

Lima, martes 24 de junio de 2008



NORMAS LEGALES

Año XXV - N° 10272

www.elperuano.com.pe

374611

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Ley N° 29245.-** Ley que regula los servicios de tercerización **374613**
Ley N° 29246.- Ley que modifica la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) **374614**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

- D. Leg. N° 1029.-** Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 **374615**
D. Leg. N° 1030.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación **374617**
D. Leg. N° 1031.- Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado **374620**
D. Leg. N° 1032.- Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad acuícola **374623**

DECRETOS DE URGENCIA

- D.U. N° 025-2008.-** Establecen disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 27803 y la Ley N° 29059 **374623**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- R.S. N° 146-2008-PCM.-** Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a EE.UU. y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones **374625**
R.S. N° 147-2008-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Salud a Francia y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones **374626**
R.M. N° 194-2008-PCM.- Modifican cronograma de desembolsos previsto en el Anexo A de la R.M. N° 130-2008-PCM **374626**
R.M. N° 201-2008-PCM.- Autorizan a la PCM efectuar transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales **374626**

AGRICULTURA

- R.M. N° 0511-2008-AG.-** Establecen lineamientos de política para la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en el sector **374630**
R.M. N° 0512-2008-AG.- Designan Asesor del Despacho Ministerial **374631**
R.M. N° 0513-2008-AG.- Designan a Intendente de Recursos Hídricos del INRENA como representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica **374631**
R.D. N° 1059-2008-AG-SENASA-DIAIA.- Suspenden cronograma de presentación de solicitudes para el Registro Nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados con el D.S. N° 15-95-AG **374631**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

- R.M. N° 098-2008-MINCETUR/DM.-** Aceptan donación efectuada a favor del Ministerio, destinada a financiar el Programa de Concursos Nacionales de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo y el Programa de Cultura Exportadora **374632**

ECONOMIA Y FINANZAS

- R.S. N° 059-2008-EF.-** Autorizan viaje de funcionario de PROINVERSION a Francia, en comisión de servicios **374632**
R.D. N° 06-2008-EF/75.01.- Convocan a diversas entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección Nacional del Endeudamiento Público el monto total de los desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2008 **374633**

EDUCACION

- R.M. N° 0287-2008-ED.-** Aprueban base de datos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del D.U. N° 011-2008 **374633**

RELACIONES EXTERIORES

- R.M. N° 0779-2008-RE.-** Autorizan viaje de funcionario diplomático a Argentina para participar en la XII Reunión de Coordinadores Nacionales de IIRSA **374634**
R.M. N° 0783-2008-RE.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a México para participar en reunión para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos **374634**
R.M. N° 0784-RE.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a EE.UU. para participar en la Sesión del Consejo Permanente de la OEA y en Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores **374635**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SALUD

R.M. N° 416-2008/MINSA.- Designan representantes titulares y suplentes del Ministerio ante la Asamblea General y la Dirección Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Multisectorial de Salud - CONAMUSA
374635

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

R.M. N° 181-2008-TR.- Regulan actuación pericial de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de la Ley N° 27803
374636

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

R.S. N° 078-2008-MTC.- Aprueban Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgada a la empresa PERÚ LNG S.R.L.
374636

R.M. N° 485-2008-MTC/02.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles
374639

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 195-2008-P-CSJLI/PJ.- Designan Vocal Provisional de la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima y Juez Suplente del Séptimo Juzgado Laboral de Lima
374639

Res. Adm. N° 196-2008-P-CSJLI/PJ.- Designan Vocal Titular integrante de la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima
374640

ORGANISMOS AUTONOMOS**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

R.J. N° 347-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública
374640

R.J. N° 352-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Quilluallpa
374641

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 828-2008-MP-FN.- Disponen que a partir del 25 de junio de 2008 las 15 Fiscalías de Familia que se avocan a asuntos en materia civil del Distrito Judicial de Lima, atiendan la carga procesal de los cuatro Juzgados Transitorios creados por Res. Adm. N° 029-2008-CE-PJ
374641

Res. N° 829-2008-MP-FN.- Amplían y precisan competencia de Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima y Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual
374642

Res. N° 830-2008-MP-FN.- Disponen que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conozca procesos en trámite por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en modalidades agravadas y la distribución de procesos por delitos de corrupción de funcionarios
374643

RR. N°s. 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840 y 841-2008-MP-FN.- Nombran y designan fiscales en despachos de Fiscalías de los Distritos Judiciales de Lima Este, Ancash, Santa, Huánuco, Tumbes, Ica, Ayacucho, Puno y Madre de Dios
374643

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 2082 y 2333-2008.- Autorizan a Financiera Edfyficar el traslado de oficinas especiales y agencia ubicadas en los departamentos de Ancash y Lima
374646

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

Acuerdo N° 006/2008.TC.- Procedimiento interno a seguir por el Tribunal en los procedimientos de aplicación de sanción
374646

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

RR.MM. N°s. 0470 y 0471-2008-OS/CD.- Declaran no ha lugar pedidos de nulidad interpuestos por ENERSUR S.A. y Kallpa Generación S.A. contra la Res. N° 340-2008-OS/CD
374647

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 178-2008-SUNARP/SN.- Aprueban culminación del proceso de incorporación de la información registral del Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional, a la Extranet de la SUNARP, para su consulta a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea
374655

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE MADRE DE DIOS**

Ordenanza N° 016-2008-GRMDD/CR.- Modifican la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR
374656

GOBIERNOS LOCALES**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ECHARATE**

Acuerdo N° 021-2008-MDE/LC.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de materiales de construcción
374657



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29245

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS
DE TERCERIZACIÓN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La Ley regula los casos en que procede la tercerización, los requisitos, derechos y obligaciones, así como las sanciones aplicables a las empresas que desnaturalizan el uso de este método de vinculación empresarial.

Artículo 2°.- Definición

Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Artículo 3°.- Casos que constituyen tercerización de servicios

Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.

Artículo 4°.- Desplazamiento de personal a la empresa principal

Los contratos donde el personal de la empresa tercerizadora realiza el trabajo especializado u obra en las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no deben afectar los derechos laborales y de seguridad social de dichos trabajadores, manteniéndose la subordinación de los mismos respecto de la empresa que presta los servicios de tercerización, lo cual debe constar por escrito en dicho contrato, en el cual debe especificarse cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza.

Artículo 5°.- Desnaturalización

Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.

Artículo 6°.- Derecho a información

Al iniciar la ejecución del contrato, la empresa tercerizadora tiene la obligación de informar por escrito a los trabajadores encargados de la ejecución de la obra o servicio, a sus representantes, así como a las organizaciones sindicales y a los trabajadores de la empresa principal, lo siguiente:

1. La identidad de la empresa principal, incluyendo a estos efectos el nombre, denominación o razón social de esta, su domicilio y número de Registro Unico del Contribuyente.

2. Las actividades que son objeto del contrato celebrado con la empresa principal, cuya ejecución se llevará a cabo en el centro de trabajo o de operaciones de la misma.
3. El lugar donde se ejecutarán las actividades mencionadas en el numeral anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa, de conformidad con lo señalado en las normas sobre inspección del trabajo.

Artículo 7°.- Garantía de derechos laborales

Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente:

1. Los trabajadores bajo contrato de trabajo sujetos a modalidad tienen iguales derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplica a los trabajadores desplazados en una tercerización, respecto de su empleador.
2. Los trabajadores que realicen labores en las instalaciones de la empresa principal en una tercerización, cualquiera fuese la modalidad de contratación laboral utilizada, como todo trabajador contratado a tiempo indeterminado o bajo modalidad, tiene respecto de su empleador todos los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa vigente; en consecuencia, los trabajadores no están sujetos a subordinación por parte de la empresa principal.
3. La tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, incluyendo aquella realizada en la tercerización de servicios, no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical.
4. Cuando corresponda, los trabajadores pueden interponer denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o recurrir al Poder Judicial, para solicitar la protección de sus derechos colectivos, incluyendo los referidos en el numeral 2 del presente artículo, a impugnar las prácticas antisindicales, incluyendo aquellas descritas en el numeral 3 del presente artículo, a la verificación de la naturaleza de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de acuerdo con la legislación laboral vigente, a impugnar la no renovación de un contrato para perjudicar el ejercicio del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva o en violación del principio de no discriminación, y obtener, si correspondiera, su reposición en el puesto de trabajo, su reconocimiento como trabajador de la empresa principal, así como las indemnizaciones, costos y costas que corresponda declarar en un proceso judicial, sin perjuicio de la aplicación de multas.

Artículo 8°.- Registro de las empresas tercerizadoras

Para iniciar y desarrollar sus actividades, las empresas tercerizadoras se inscriben en un Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en un plazo de treinta (30) días hábiles de su constitución.

La inscripción en el Registro se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la empresa desarrolla sus actividades, quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su registro.

Artículo 9°.- Responsabilidad de la empresa principal

La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento. La empresa tercerizadora mantiene su responsabilidad por el plazo establecido para la prescripción laboral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la subcontratación

Las empresas que presten servicios de tercerización podrán subcontratar siempre y cuando el subcontratista cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días hábiles después de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Plazo de adecuación

Las empresas comprendidas en la presente Ley tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley, para su adecuación.

CUARTA.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones legales, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
 Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

217297-1

LEY N° 29246

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28493, LEY QUE
 REGULA EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO
 COMERCIAL NO SOLICITADO (SPAM)**

Artículo único.- Modificatoria

Modifícanse los artículos 3°, 6° y 8° de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Derechos de los usuarios

Son derechos de los usuarios de correo electrónico:

- Rechazar o no la recepción de correos electrónicos comerciales.
- Revocar la autorización de recepción, salvo cuando dicha autorización sea una condición esencial para la provisión del servicio de correo electrónico.
- Que su proveedor de servicio de correo electrónico cuente con sistemas o programas que filtren los correos electrónicos no solicitados.
- El reenvío del correo electrónico al emisor del correo electrónico comercial no solicitado, con la copia respectiva a la cuenta implementada por el INDECOPI.

Dicho reenvío será considerado como prueba de que el usuario rechaza la recepción de correos electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 6°.- Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal

El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

- Cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente Ley.
- Contenga nombre falso o información falsa que se oriente a no identificar a la persona natural o jurídica que transmite el mensaje.
- Contenga información falsa o engañosa en el campo del "asunto" (o subject), que no coincida con el contenido del mensaje.
- Se envíe o transmita a un receptor que haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, luego del plazo de dos (2) días. En este caso, el receptor o usuario queda expedito para presentar su denuncia cuando reciba el correo electrónico comercial no solicitado luego de haber expresado su rechazo mediante el reenvío señalado en el literal d) del artículo 3° de la presente Ley, o por cualquier otra forma equivalente, debiendo adjuntar a su denuncia copia del correo electrónico de dicho rechazo y del nuevo correo enviado por el remitente.

Artículo 8°.- Derecho a compensación pecuniaria

El receptor de correo electrónico ilegal podrá accionar por la vía del proceso sumarísimo contra la persona que lo haya enviado, a fin de obtener una compensación pecuniaria, la cual será equivalente al uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente Ley, con un máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Para tales efectos, el usuario afectado deberá adjuntar a su demanda copia certificada de la resolución firme o consentida emitida por el órgano competente del INDECOPI, donde se establezca la ilegalidad de la conducta del remitente del correo electrónico recibido. Mientras no se expida resolución firme sobre dicha infracción se suspende el plazo de prescripción para efectos de reclamar el derecho a la compensación pecuniaria.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Derogación

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan al contenido de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
 Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dando en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

217297-2



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1029

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo una de las materias la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa; y, modernización del Estado;

Que, resulta necesario dar celeridad al trámite del procedimiento administrativo general proporcionando certidumbre respecto a la fecha de notificación de los actos administrativos, así como a la determinación de los plazos para resolver y notificar el acto administrativo;

Que, se requiere de la aplicación efectiva de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo en concordancia con la Ley N° 27444; y finalmente, lograr la integración informática de las entidades del Estado;

Que, en concordancia con lo anterior, es necesario se modifiquen los artículos 18°, 20°, 21°, 25°, 76°, 79°, 122°, 125°, 130°, 188°, 194°, 202°, 229°, 230°, 233° y 238° y se incorpore el artículo 236°-A a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como que se modifique el artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
GENERAL - LEY N° 27444 Y LA LEY DEL
SILENCIO ADMINISTRATIVO - LEY N° 29060

Artículo 1°.- Modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Modifíquense los numerales 18.2 del artículo 18°; numeral 20.1.2 del artículo 20°; numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21°, último párrafo del artículo 25°, numeral 79.1 del artículo 79°; artículo 122°, numeral 130.1 del artículo 130°, numeral 188.1 del artículo 188°, numerales 202.2 y 202.5 del artículo 202°, numeral 229.2 del artículo 229°, numerales 3, 7 y 10 del artículo 230°, numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233° y numerales 238.1, 238.2, 238.3, 238.4 y 238.5 del artículo 238°; asimismo inclúyase el numeral 20.4 del artículo 20°, el numeral 21.5 del artículo 21°, numerales 76.3 y 76.4 del artículo 76°, el numeral 125.5 en el artículo 125°, el numeral 188.6 en el artículo 188°, el numeral 194.6 en el artículo 194°, numeral 229.3 del artículo 229°, e incorpórese el artículo 236°-A en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en los términos siguientes:

“Artículo 18°.- Obligación de Notificar

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

(...).”

“Artículo 20°.- Modalidades de Notificación

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar

fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1”.

“Artículo 21°.- Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

“Artículo 25°.- Vigencia de las Notificaciones

(...)

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133° de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.”

“Artículo 76°.- Colaboración entre entidades

(...)

76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132° de la presente Ley.

76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información”.

“Artículo 79°.- Costas de la Colaboración

79.1 La solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública

(...).”

“Artículo 122°.- Presunción común a los medios de recepción alternativa

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas.

Cuando se trate de solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo, el plazo que dispone la entidad destinataria para resolver se computará desde la fecha de recepción por ésta.

En el caso que la entidad que reciba no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe”.

“Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada

(...)

125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191°.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126°, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.”

“Artículo 130°.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

(...).”

“Artículo 188°.- Efectos del Silencio Administrativo

188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

“Artículo 194°.- Ejecución forzosa

(...)

6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713° inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.”

“Artículo 202°.- Nulidad de oficio

(...)

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido

por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

“Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.



- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)"

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."

"Artículo 238°.- Disposiciones Generales

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

(...)"

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

(...)

b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Información entre entidades del Estado

En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá los lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre las entidades del Estado, a que se refiere el numeral 76.2.2 del artículo 76° de la Ley N° 27444, con el fin de hacer efectivo el deber de colaboración entre las entidades del Estado.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

217297-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la mejora del marco regulatorio;

Que, luego de más de quince años en que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) ha gestionado la producción de Normas Técnicas Peruanas y la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, el diagnóstico realizado evidencia la necesidad de que tales actividades cuenten con una norma jurídica que eleve a rango legal sus fundamentos y procedimientos;

Que, además, es necesario que dicha norma legal establezca mecanismos para reforzar la transparencia en la elaboración de las Normas Técnicas Peruanas; impida que las mismas se conviertan en obstáculos técnicos al comercio; establezca criterios para uniformizar el registro o la contratación de Organismos de Evaluación de la Conformidad por parte de la administración pública; facilite el reconocimiento

internacional del sistema peruano de acreditación y con ello el acceso de nuestros productos a mercados internacionales; coordine con todas las instituciones públicas para promover la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad que sirvan de apoyo para la supervisión de los reglamentos técnicos nacionales, en salvaguarda de la salud y seguridad humanas, el medio ambiente y la sanidad animal y vegetal; entre otros.

Que, con este nuevo marco legal, las actividades de normalización y de acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad permitirán incrementar la competitividad de los agentes económicos nacionales en los mercados interno y externo, y apoyarán con mayor eficiencia los objetivos legítimos del Estado en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

Artículo 2°.- Objetivo de las actividades de normalización y los procedimientos de acreditación

2.1 Las actividades de normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad estructurados al interior de los Sistemas Nacionales de Normalización y de Acreditación constituyen instrumentos de promoción de la calidad para el desarrollo de la industria, la protección al consumidor y la mejora de la competitividad de los agentes económicos.

2.2 A través de tales instrumentos, el Estado armoniza las políticas públicas de seguridad, salud, protección del ambiente, entre otros objetivos de interés público, con las demandas del sector privado.

2.3 Las disposiciones comprendidas en la presente Ley o en sus disposiciones reglamentarias, en ningún caso, serán interpretadas para justificar la adopción o el mantenimiento de obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 3°.- Reconocimiento y participación internacional

3.1 Las actividades de normalización técnica y los procedimientos de evaluación de la conformidad deben desarrollarse en concordancia con las guías y directrices internacionales, a efectos de garantizar un intercambio comercial fluido y seguro.

3.2 Las Autoridades Competentes deben participar activamente en el desarrollo de las directrices y guías internacionales, orientando tal participación a lograr que ellas sean compatibles con el nivel de desarrollo existente en el país.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA PERUANO DE NORMALIZACIÓN

Artículo 4°.- El Sistema Peruano de Normalización

4.1 El Sistema Peruano de Normalización está conformado por la Autoridad Competente, que administra y supervisa su correcto funcionamiento, así como por los Comités Técnicos de Normalización, que desarrollan los programas de normalización establecidos periódicamente, en todos los sectores económicos.

4.2 Las actividades de normalización al interior del Sistema Peruano de Normalización comprenden la elaboración de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y la aprobación de Normas Técnicas Peruanas, así como su publicación y difusión.

4.3 El Sistema Peruano de Normalización se rige por las Normas y Guías internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo 5°.- La Autoridad Competente

La Autoridad Competente para administrar el Sistema Nacional de Normalización es la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Dicha Autoridad podrá delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Conformación de Comités Técnicos de Normalización

6.1 Los Comités Técnicos de Normalización (CTN) deben estar conformados por representantes de los sectores vinculados a la materia a normalizar, que son productores, consumidores y sector técnico o académico.

6.2 Los Comités Técnicos de Normalización elaboran los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas sobre la base de las normas técnicas internacionales, regionales o subregionales, así como cualquier otro documento normativo y de orden técnico necesario para garantizar la adopción de estándares ajustados al estado de la técnica en el país y a las condiciones geográficas correspondientes.

Artículo 7°.- Las Normas Técnicas Peruanas

7.1 Las Normas Técnicas Peruanas constituyen el principal objeto de las actividades de normalización y deben considerar el estado de la técnica en el país, evitando la adopción de estándares descriptivos que puedan elevar a nivel de referente nacional las características de las prestaciones de un agente económico en particular.

7.2 Las Normas Técnicas Peruanas deben ser aprobadas en función a los programas de normalización que establezca la Autoridad Competente, atendiendo a la demanda del sector público y privado.

7.3 Las Normas Técnicas Peruanas buscan promover la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas periódicamente.

Artículo 8°.- Aprobación de las Normas Técnicas Peruanas

8.1 Las Normas Técnicas Peruanas son aprobadas por Resolución de la Autoridad Competente sobre la base de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas elaborados por los Comités Técnicos de Normalización, previamente prepublicados para recibir las observaciones de la sociedad civil nacional o extranjera.

8.2 La Autoridad Competente puede desestimar los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas que presenten los Comités Técnicos de Normalización en mérito a los resultados del proceso de discusión pública o sobre la base de los principios que rigen el Sistema Peruano de Normalización, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°.- Normas Técnicas Peruanas y Reglamentación Técnica

Los Reglamentos Técnicos son de obligatorio cumplimiento y establecen requisitos mínimos de acceso o permanencia en el mercado con el fin de cautelar los objetivos de interés público reconocidos por el artículo 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 10°.- Prevención de obstáculos técnicos al comercio.-

10.1 La Autoridad Competente debe garantizar que en las actividades de normalización no se elaboren o adopten estándares que tengan por objeto o efecto restringir la competencia o afectar el acceso de nuevos operadores en el mercado.

10.2 Cuando en el proceso de elaboración y adopción de Normas Técnicas Peruanas la Autoridad Competente advierta indicios de prácticas concertadas por parte de los miembros de los Comités Técnicos de Normalización, procederá a informar de ello a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin perjuicio de suspender el proceso de normalización afectado con dichas prácticas, incluyendo la suspensión de la Norma Técnica que haya sido aprobada en mérito a ellas.

10.3 Sobre la base del pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, la Autoridad Competente dispondrá, de ser el caso, la reanudación del proceso de normalización suspendido o la anulación de la Norma Técnica Peruana emitida sobre la base de las prácticas concertadas sancionadas.



Artículo 11°.- Financiamiento del Sistema Peruano de Normalización

El Sistema Peruano de Normalización financia su funcionamiento mediante los derechos de propiedad intelectual de las normas técnicas, actividades de difusión, capacitación y asistencia técnica especializada.

**CAPÍTULO III
DEL SISTEMA PERUANO DE ACREDITACIÓN**

Artículo 12°.- El Sistema Peruano de Acreditación

12.1 El Sistema Peruano de Acreditación está conformado por:

- a) El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, conforme a las facultades señaladas en la Ley de Organizaciones y Funciones del INDECOPI;
- b) Las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de la conformidad; y,
- c) Las políticas y procedimientos que rigen el marco de la acreditación.

12.2 La finalidad del Sistema es brindar a los agentes económicos mecanismos que les permitan controlar la calidad de sus productos y servicios, y facilitar al Estado sus funciones de supervisión y fiscalización.

Artículo 13°.- Servicios de Evaluación de la Conformidad

Los servicios de Evaluación de la Conformidad son todos aquellos involucrados en la verificación del cumplimiento de requisitos o especificaciones técnicas de un producto, proceso, servicio, personal o sistema de gestión de calidad. Pueden ser de primera, segunda o tercera parte en función del grado de imparcialidad que la entidad evaluadora guarde con relación a los proveedores o destinatarios del objeto evaluado.

Los servicios de primera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado directamente con el proveedor del producto o servicio a ser evaluado.

Los servicios de segunda parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado con el destinatario del producto o servicio a ser evaluado.

Los servicios de tercera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del fabricante o proveedor del producto o servicio y del destinatario del mismo.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años.

Artículo 15°.- Aplicación de normas internacionales

La acreditación se rige por las Normas y Guías internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

16.2 En el marco de las normas internacionales, el Servicio Nacional de Acreditación podrá actualizar las modalidades de acreditación establecidas.

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.

17.3 La cuantía de las tarifas aplicadas por el Servicio Nacional de Acreditación se determinará, en cada caso, en función al alcance de la acreditación solicitada por las entidades de evaluación de la conformidad.

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación;
- b) Adecuarse a las modificaciones de las Normas y Guías Internacionales que rigen la evaluación de la conformidad, en los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Acreditación;
- c) Distinguir permanentemente los servicios que presten en condición de organismos acreditados respecto a sus demás servicios, siguiendo la reglamentación que para tal efecto emita el Servicio Nacional de Acreditación.
- d) Emitir certificados o informes que identifiquen el objeto de la evaluación, criterios de referencia y los aspectos o requisitos evaluados, precisando en sus conclusiones los resultados de la evaluación y, cuando corresponda, su período de vigencia; y,
- e) Cumplir las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como las establecidas por el Servicio Nacional de Acreditación, facilitando a éste último la supervisión de las mismas y poniendo a su disposición la documentación requerida para tal efecto.

Artículo 19°.- Obligaciones en la prestación de servicios de tercera parte

Adicionalmente a las obligaciones del artículo precedente, las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de tercera parte deben:

- a) Atender las solicitudes de prestación de servicios manteniendo el orden de ingreso de las solicitudes, sin discriminación de índole alguna;
- b) Mantener las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información que le provean sus clientes; y,
- c) Brindar información detallada a sus clientes acerca de los derechos que el Sistema Nacional de Acreditación les confiere, facilitando la atención de sus quejas y reclamos.

Artículo 20°.- Incumplimiento de las normas de acreditación

20.1 La aceptación de la acreditación implica el conocimiento, por parte del organismo acreditado, de que el Servicio Nacional de Acreditación podrá suspender la vigencia de su acreditación o, eventualmente, cancelarla en caso incumpla las obligaciones enumeradas en los artículos 18° y 19° de la presente Ley y/o incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Inducir a error a sus clientes respecto de la circunstancia de que el servicio prestado se encuentre o no respaldado por el Sistema Nacional de Acreditación.
- b) Tratándose de entidades acreditadas que presten servicios de tercera parte, fabricar, vender, comercializar, distribuir productos y servicios cuya evaluación constituye el alcance de su acreditación, así como prestar servicios de consultoría o asesoría relacionados con dichas actividades.

20.2 El Reglamento de la presente norma establecerá los casos en los cuales procederá la suspensión o la cancelación y los factores que el Servicio Nacional de Acreditación deberá tomar en cuenta para optar por la penalidad a aplicar.

Artículo 21°.- Comités Técnicos de Acreditación

El Servicio Nacional de Acreditación podrá conformar Comités consultivos en los que podrán participar representantes de los organismos públicos vinculados al alcance de los servicios de evaluación a acreditar. Asimismo, a través de dichos Comités, dicho Servicio coordinará con los organismos públicos los programas de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que fueren necesarios para la labor sectorial de fiscalización de los reglamentos técnicos u otros dispositivos que sean de interés de dichos organismos públicos.

Artículo 22°.- Reconocimiento del Sistema Nacional de Acreditación

Con el fin de facilitar el comercio internacional de los bienes y servicios, el Servicio Nacional de Acreditación debe propiciar el reconocimiento internacional del Sistema

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nacional de Acreditación. A tal efecto, dicho Servicio participará en los acuerdos internacionales regionales y subregionales sobre la materia, así como en los acuerdos bilaterales que el Perú suscriba, conforme a lo establecido por la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI.

Artículo 23°.- Revisión de las decisiones del Servicio Nacional de Acreditación

El Organismo de Evaluación de la Conformidad cuya solicitud de acreditación, renovación, ampliación y/o actualización de la acreditación sea denegada, podrá interponer recurso de apelación ante el Cuerpo Colegiado que constituya para tal fin el propio Servicio. El Reglamento de la presente Ley fijará las condiciones y términos en que operan dichos cuerpos colegiados.

Artículo 24°.- Uniformidad de los criterios de acreditación en la administración pública

En concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, toda entidad pública facultada por norma expresa con rango de ley para autorizar organismos de evaluación de la conformidad en temas que correspondan a su sector, deberá considerar criterios compatibles con las normas técnicas internacionales en materia de acreditación de laboratorios de ensayo y/o calibración, organismos de inspección y las diversas modalidades de organismos de certificación.

Artículo 25°.- Coordinación con entidades públicas

El Servicio Nacional de Acreditación convocará, de manera periódica, a las entidades públicas que utilizan los servicios de organismos de evaluación de la conformidad a fin de coordinar y diseñar con ellas programas que promuevan la acreditación de organismos en campos específicos de interés público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Administración de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias administra la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y, en tal condición, está investida de facultades sancionadoras con respecto a los organismos autorizados que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento vigente. La sanción puede consistir en la suspensión temporal de su autorización o en la cancelación de la misma, a lo cual se podrá agregar, en caso de infracciones muy graves, la inhabilitación hasta por diez (10) años para solicitar nuevamente la autorización como entidad de certificación digital, como entidad de registro o verificación de datos o como prestadora de servicios de valor añadido.

Segunda.- Apoyo al MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI apoyará al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales que conduzca, donde se incluya la materia de obstáculos técnicos al comercio.

Tercera.- Administración del Servicio Nacional de Información

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias será la responsable de la administración del servicio nacional de información para normas técnicas y sus procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, en el marco del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación genérica

La presente norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

Segunda.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

217297-4

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1031**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que se encuentra la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa y modernización del Estado, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo;

Que, se requiere fortalecer la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, así como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia;

Que, en concordancia con lo anterior, es necesario aprobar el Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
 QUE PROMUEVE LA EFICIENCIA DE
 LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, principalmente en lo que se refiere a sus principios, naturaleza, organización, conducción, funciones, gestión, recursos y su vinculación con los Sistemas Administrativos del Estado.

Para tal efecto, se establece disposiciones que buscan promover una gestión eficiente y autónoma y un sistema de control adecuado, en un contexto de transparencia.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento son aplicables a las Empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento se aplican prioritariamente sobre otras disposiciones legales de igual o menor rango que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 3°.- Ámbito de la Actividad Empresarial del Estado

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.

Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.

Artículo 4º.- Formas en que se desarrolla la Actividad Empresarial del Estado

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

- 4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.
- 4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.
- 4.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación.

El accionariado estatal minoritario en empresas privadas no constituye Actividad Empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a tales empresas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 5º.- Recursos de las Empresas del Estado

- 5.1 Los recursos de las Empresas del Estado se destinan para el logro de los objetivos aprobados en sus normas estatutarias, planes estratégicos y en las metas establecidas en sus programas y presupuestos anuales, en concordancia con las disposiciones del Código Marco del Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado.
- 5.2 Las Empresas del Estado sólo podrán recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En este caso, las Empresas del Estado deberán ser provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera, debiendo registrarse dichos encargados en una contabilidad separada, y revelarlos adecuadamente en sus estados financieros. Cuando los encargos especiales califiquen como proyectos de inversión pública, para que éstos puedan ser ejecutados por las Empresas del Estado, deberán contar previamente con las evaluaciones correspondientes dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 6º.- Política de Dividendos

La distribución de dividendos en las Empresas del Estado se rige por la Ley General de Sociedades y demás normas de derecho privado que resulten aplicables. La política de dividendos de las Empresas del Estado es aprobada por la Junta General de Accionistas, considerando sus necesidades de inversión.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE ASPECTOS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 7º.- Directores de las Empresas del Estado

- 7.1 Para ser Director de una Empresa del Estado se requiere ser una persona capaz, reconocida por su trayectoria profesional y solvencia ética y moral,

familiarizada con el giro propio del negocio que realiza la empresa, poseedora de una amplia experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. El Reglamento podrá establecer otros requisitos, límites y restricciones aplicables.

- 7.2 La evaluación de las personas propuestas para integrar los Directorios de las Empresas del Estado se realizará conforme al procedimiento que disponga el Reglamento.
La designación de los miembros del Directorio de las Empresas del Estado se realizará mediante Acuerdo del Directorio de FONAFE. Las designaciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano e instrumentadas en Junta General de Accionistas, de resultar aplicable, conforme a las instrucciones que imparta FONAFE. En el caso de las Empresas del Estado con accionariado privado, deberá garantizarse el ejercicio de los derechos de los accionistas minoritarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades y en el Código Marco del Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado.
En el caso de las empresas con accionariado estatal minoritario, la designación de los Directores se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades. A tales efectos, los representantes, según instrucciones de FONAFE, propondrán en Junta General de Accionistas a los Directores a ser designados.
- 7.3 Las designaciones de Directores que no corresponden a la participación accionaria del Estado, se rigen exclusivamente por las disposiciones aplicables al sector privado.
- 7.4 El presidente y los miembros del Directorio no mantienen relación laboral alguna con la Empresa del Estado en la que participan.
- 7.5 La remoción, vacancia y la duración en el cargo de los Directores se regula por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
- 7.6 Los Directorios de las Empresas del Estado están compuestos por el número de miembros que disponga el Estatuto Social de cada empresa, no pudiendo este número ser menor de tres (3) ni mayor de siete (7).
- 7.7 La designación de los Directores de las Empresas del Estado no constituye un acto administrativo, no siendo susceptible del recurso administrativo alguno.

Artículo 8º.- Solución de Controversias Patrimoniales

- 8.1 Las controversias patrimoniales entre las Empresas del Estado serán resueltas por un Comité Especial de Solución de Controversias, integrado por tres miembros designados por FONAFE, con la finalidad de obtener soluciones eficientes, eficaces y económicas, que procuren privilegiar el interés del grupo económico sobre el interés de una sola empresa.
- 8.2 Las decisiones que adopte el Comité Especial de Solución de Controversias son de obligatorio cumplimiento para todas las Empresas del Estado. Los estatutos de las Empresas del Estado deberán consignar expresamente esta disposición.

Artículo 9º.- Estados Financieros

- 9.1 FONAFE está facultado a suscribir con las empresas bajo su ámbito acuerdos o convenios que establezcan metas empresariales, a través de ratios de gestión y otras herramientas que se desarrollarán en el Reglamento. Estos acuerdos o convenios requieren ser aprobados por acuerdo de Directorio de FONAFE.
- 9.2 La designación de los Jefes de los Órganos de Control Institucional encargados del control de la gestión administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes de las empresas del Estado, se efectúa de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.
- 9.3 Los estados financieros de las Empresas del Estado son auditados anualmente por auditores externos independientes designados por la Junta General de Accionistas, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, en base a concurso.

Artículo 10º.- Bienes de las Empresas del Estado

- 10.1 Los bienes de las Empresas del Estado se rigen únicamente por las disposiciones contenidas en las normas de la Actividad Empresarial del

Estado y por las disposiciones pertinentes del Código Civil, no siendo aplicable la normativa de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN-, ni aquella que rige sobre los bienes estatales o públicos. Subsiste el deber de información establecido en esta materia por el artículo 10° de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

10.2 Los aumentos o reducciones de capital en las Empresas del Estado, relacionados a bienes muebles o inmuebles se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades. En ningún caso, las Empresas del Estado pueden ser propietarias de bienes de dominio o uso público.

Artículo 11°.- Prohibiciones respecto a los bienes de las Empresas del Estado

Los Directores y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las empresas del Estado y que en virtud de ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los bienes de propiedad de la empresa del Estado a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

Dichas prohibiciones se aplican también al cónyuge, conviviente y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas antes señaladas, así como a las personas jurídicas en las que las personas antes referidas tengan una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, antes de adquirirse el derecho real.

Estas prohibiciones rigen hasta seis (6) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos.

Los actos y contratos que se suscriban contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 12°.- Registro de acciones en el Registro Público del Mercado de Valores

Por acuerdo del Directorio de FONAFE se determinará las Empresas del Estado que deben inscribir un mínimo de 20% de su capital social en el Registro Público del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Disposiciones aplicables a las empresas de los tres niveles de gobierno

Las disposiciones de los artículos 3°, 4°, numeral 5.2 del artículo 5°, artículo 6°, numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7° y del artículo 10° del presente Decreto Legislativo, también son de obligatorio cumplimiento para las Empresas del Estado pertenecientes al nivel de gobierno regional y local. Para estas empresas, la autorización a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5° será dictada mediante acuerdo del Consejo Regional o acuerdo del Concejo Municipal, según corresponda.

SEGUNDA.- Estatutos

Las Empresas del Estado deben adaptar sus estatutos sociales a las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, debiendo cumplir con las formalidades exigidas en la Ley General de Sociedades. La Junta General de Accionistas de cada Empresa del Estado es el único órgano competente para aprobar y modificar cualquier cláusula de sus estatutos, no siendo necesaria la emisión de norma legal alguna.

TERCERA.- Aportes de capital de inversionistas privados

Las Empresas del Estado podrán recibir nuevos aportes de capital de inversionistas privados, los mismos que se sujetarán a las disposiciones y garantías de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas. El Reglamento establecerá las disposiciones que permitan fomentar la participación de capitales privados.

Los recursos provenientes de dichos aumentos constituyen recursos propios de las empresas y serán destinados para el financiamiento de sus actividades.

En el marco de los supuestos de esta disposición, las Empresas del Estado quedan facultadas a constituir subsidiarias, previo acuerdo de su Junta General de Accionistas y acuerdo aprobatorio del Directorio de FONAFE.

CUARTA.- Sociedades de Economía Mixta

Entiéndase que el término Empresas del Estado con accionariado privado corresponde al de Sociedades de Economía Mixta, contenido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto.

SEXTA.- Contabilidad separada de los encargos especiales administrados por las Empresas del Estado antes de la vigencia del Decreto Legislativo

Los encargos especiales que actualmente administran las Empresas del Estado deben registrarse en una contabilidad separada y ser revelados adecuadamente en sus estados financieros. Las Empresas del Estado deben llevar un registro contable suficientemente desagregado de los ingresos provenientes de tales encargos y de sus gastos, de manera que se permita la fiscalización del cumplimiento de las normas de la leal y honesta competencia, a efectos de evitar el desarrollo de una competencia desleal en perjuicio de otros competidores.

SÉTIMA.- Régimen laboral

Los trabajadores de las Empresas del Estado se rigen por el régimen laboral de la actividad privada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a que mediante Decreto Supremo emita las normas complementarias y/o modificatorias del Decreto Supremo N° 220-2007-EF.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, el mismo que deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dentro del plazo de noventa (90) días calendario de publicado el presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- La empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERÚ S.A. deberá aplicarlo lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° del presente Decreto Legislativo. Asimismo, mediante acuerdo de su Junta General de Accionistas, le es aplicable lo establecido en el artículo 12° de la presente norma.

CUARTA.- Deróguese la Ley N° 24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado y su Reglamento, así como todas las demás normas en lo que se opongan al presente Decreto Legislativo. Las Directivas emitidas por FONAFE mantienen su vigencia, salvo acuerdo en sentido contrario por parte del Directorio de FONAFE.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

217297-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1032**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial del Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo para la competitividad económica y su aprovechamiento;

Que, entre las facultades legislativas otorgadas se encuentran el fortalecimiento institucional, la promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE
INTERES NACIONAL LA ACTIVIDAD ACUICOLA**

Artículo 1°.- Declaración de interés nacional.

Declárase de interés nacional la inversión y facilitación administrativa de la actividad acuícola, con la finalidad de promover la participación de las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras en dicha actividad, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, en el marco de la legislación sobre la materia.

Artículo 2°.- Creación de la Ventanilla Única de Acuicultura.

Créase la Ventanilla Única de Acuicultura, para asegurar la transparencia y rapidez en los procesos administrativos, relacionados con los trámites para la obtención de derechos para el acceso a la actividad de acuicultura; con la finalidad de reducir la diversidad y dispersión de gestiones y brindar a los solicitantes una respuesta rápida, equitativa y transparente; y, facilite en términos de menores costos y plazos dichas gestiones.

Están incluidos en la Ventanilla Única de Acuicultura los procedimientos administrativos conducentes a la obtención de los derechos para realizar la actividad de acuicultura; asumiendo el Ministerio de la Producción el rol de autoridad competente que gestiona los procedimientos a su cargo, así como, los procedimientos y actuaciones de las demás instituciones públicas competentes involucradas.

Artículo 3°.- Simplificación de Procedimientos Administrativos.

Declárese en proceso de simplificación y racionalización administrativa, los procedimientos y requisitos administrativos aplicables a la actividad acuícola, debiendo las instituciones públicas que participan en la gestión del otorgamiento de derechos para realizar la actividad de acuicultura, proceder a simplificar los procedimientos administrativos así como aprobar las nuevas normas y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos correspondientes.

En dicho marco y respecto al Ministerio de la Producción, se fusionará en uno solo los procedimientos administrativos para la obtención de derechos para el acceso a la actividad de acuicultura y de certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuya tramitación no deberán exceder de treinta (30) días hábiles para su atención, incluyendo asimismo la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental necesarios.

Para la aprobación de los Estudios Ambientales de la actividad acuícola, sólo requerirá de la presentación de los Estudios Ambientales ante PRODUCE y con la opinión favorable de los otros sectores que correspondan según el caso, con plazo de respuesta de quince (15) días calendario. Dicho plazo de opinión se contabiliza dentro del plazo descrito en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Procedimientos administrativos a cargo de otras instituciones públicas.

Los procedimientos administrativos de autorización sanitaria a cargo del Instituto Tecnológico Pesquero, habilitación y autorización de uso de área acuática a cargo de la autoridad

competente, vertimientos y residuos en la actividad acuícola a cargo de Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud o el Ministerio del Ambiente según corresponda, uso de agua y área natural protegida a cargo de Instituto Nacional de Recursos Naturales y Ministerio del Ambiente, no deberán exceder de treinta (30) días hábiles, aplicándoseles las reglas del silencio administrativo correspondiente.

El uso de agua para actividades acuícolas, al no ser consuntiva, no estará afectada al pago de tarifas y tendrá prioridad frente al uso de agua por otras actividades productivas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Facultades del Poder Ejecutivo.

Dentro del plazo de (90) días hábiles, se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de la Producción, del Ambiente, de Defensa, de Salud y de Transportes y Comunicaciones, las normas reglamentarias y complementarias necesarias, determinando la organización y plazo de funcionamiento de la Ventanilla Única para el Desarrollo de la Acuicultura, los procedimientos administrativos a su interior, requisitos y plazos máximos de atención, participación de las distintas instituciones públicas, así como otros aspectos que fuesen necesarios.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróguese toda disposición que se oponga a la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

217297-6

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 025-2008**

**ESTABLECEN DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN
DE LA LEY N° 27803 Y LA LEY N° 29059**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803 se implementaron las recomendaciones previstas por las Comisiones creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586 a fin de establecer los mecanismos de reparación a los ex trabajadores del Estado cesados irregularmente en la década pasada;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28299 que modifica la Ley N° 27803 establece la obligación de las entidades y empresas del Estado de mantener reservadas, desde el año 2002, las plazas presupuestadas y vacantes para ser asignadas a los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de

Trabajadores Cesados Irregularmente y que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral;

Que, las entidades y empresas del Estado han informado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las plazas comprendidas en dicha reserva, dentro de las cuales se aprecia que se encuentran reservadas plazas referidas a profesionales de la salud, tales como médicos, enfermeras, tecnólogos médicos, entre otros, respecto de las cuales existe imposibilidad material de ser cubiertas por los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, la situación expuesta genera una afectación injustificada en el servicio asistencial que el Ministerio de Salud y ESSALUD brindan a la población, por lo que es necesario dejar sin efecto la reserva de tales plazas, por cuanto el Estado debe garantizar la protección de la salud de la población, que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 7° de la Constitución Política del Perú;

Que, también el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tiene inscritos a 28 297 ex trabajadores, de los cuales 8 497 optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral; sin embargo, a la fecha han sido reincorporados o reubicados 4 366, quedando pendiente la reubicación de 4 131;

Que, de acuerdo al análisis de las plazas reportadas y la información que contiene el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente se prevé que un número de estos ex trabajadores no alcance a cubrir las plazas vacantes presupuestadas informadas por las entidades y empresas del Estado, por lo que resulta necesario cautelar su derecho a obtener una reparación, lo cual constituye la finalidad de las normas que regulan esta materia;

Que, el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 020-2005 deja en suspenso el plazo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28299 en lo que se refiere a la reubicación laboral, hasta que se culmine con dicho beneficio;

Que, por tanto, se requiere expedir normas que permitan al Estado dar por culminada la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, otorgando algún resarcimiento del Estado a quienes podrían no recibir beneficio alguno de la Ley N° 27803;

Que, estas medidas revisten carácter de excepcionalidad porque existe la urgencia social de permitir la disposición de las plazas reservadas primando así el interés colectivo; tiene incidencia económica, por cuanto se debe proporcionar los recursos que le permitan al Estado cumplir con la reparación mencionada; asimismo, la medida corresponde a un supuesto de imprevisibilidad, ya que la decisión se adopta al finalizar el proceso de reubicación directa y habiéndose ponderado que la racionalización de la Administración Pública debe promover medidas que optimicen el servicio público;

Que, por todos los fundamentos expuestos, resulta necesario dictar una medida extraordinaria en materia económica y financiera que permita cumplir de manera adecuada con la Ley N° 27803, existiendo por tanto razones de interés nacional que justifican la expedición en forma inmediata de una medida de emergencia que evite las consecuencias sociales de la imposibilidad actual de disponer de las plazas de profesionales de la salud y de la imposibilidad de otorgar los beneficios derivados de la Ley N° 27803;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Déjese sin efecto la reserva de plazas presupuestadas y vacantes que fueron informadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en cumplimiento del artículo 4° de la Ley N° 28299, referidas a profesionales de la salud, de acuerdo al Anexo del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Transferencia a los Gobiernos Regionales

Las plazas presupuestadas y vacantes transferidas o a ser transferidas a los Gobiernos Regionales como parte del proceso de descentralización, no serán consideradas en el proceso de ejecución de beneficios de la Ley N° 27803, debiendo ser suprimidas.

Artículo 3° Cambio de opción de beneficio

Los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado

dicho beneficio, pueden desistirse del mismo y optar por la compensación económica o la jubilación adelantada previstas por la Ley N° 27803, modificada por las Leyes N°s. 28299 y 28738, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, mediante una comunicación dirigida al indicado Ministerio o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional.

En el caso de la compensación económica a abonarse a quienes se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior, el importe del beneficio se calcula a razón de dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales vigentes por cada año de servicios prestados al Estado, considerando exclusivamente el período de trabajo desempeñado por la relación laboral que precediera al cese irregular o la renuncia coaccionada que motivó su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. El monto mínimo a percibir será el equivalente a cinco (5) años de servicios y el monto máximo será el equivalente a quince (15) años.

En el caso de la jubilación adelantada a que se refiere este cambio de opción, el cumplimiento de los requisitos para su percepción -edad y años de aportación-, se califica a la fecha de la vigencia de la presente norma.

Artículo 4°.- Beneficios adicionales

Los ex trabajadores que varíen su beneficio a la compensación económica, conforme al artículo anterior, tienen derecho adicionalmente a que se les otorgue una constancia que considera como efectuados aportes previsionales por un período equivalente a cuatro (4) años al Sistema Nacional de Pensiones. Además estos ex trabajadores acceden de manera automática en forma gratuita a perpetuidad, a partir de presentada la solicitud de cambio de opción, al Seguro Integral de Salud (SIS) con la cobertura que se otorga a quienes ocurren al "seguro costo mínimo" previsto por dicho Seguro. Este beneficio es aplicable al ex trabajador y un (1) familiar directo.

Los ex trabajadores que varíen su beneficio a la jubilación adelantada, conforme al artículo anterior, tienen derecho adicionalmente a que se les reconozca como si fuera período aportado por un equivalente a dos (2) años al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 5°.- Financiamiento

El financiamiento de la ejecución de lo previsto en los artículos 3° y 4° de la presente norma se sujeta a la Ley Anual de Presupuesto y sus modificatorias en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 6°.- Acreditación de tiempo de servicios

Los ex trabajadores que se acojan al cambio de opción al beneficio de compensación económica deberán acreditar el tiempo de servicios al Estado con documentación en copia autenticada por fedatario o legalizada por notario público que sustente los años de servicios. El plazo para acreditar el tiempo de servicios será de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo otorgado para la presentación de la solicitud de cambio de opción, vencido el cual, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no calificará las solicitudes presentadas ni otorgará suma alguna.

Artículo 7°.- De los procesos judiciales

El cambio de opción de beneficio a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto de Urgencia solo podrá ser ejecutado cuando se acredite que el ex trabajador se ha desistido de todos los procesos judiciales que hubiera interpuesto para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral.

Artículo 8°.- Pago de la compensación económica

El pago de la compensación económica prevista en la presente norma se efectúa en los plazos que se establezcan mediante Decreto Supremo, los cuales no podrán exceder del 31 de marzo del 2009.

Artículo 9°.- Proceso de reubicación general

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo que no excede a los quince (15) días hábiles de culminado el plazo a que se refiere el artículo 3° de la norma, ejecuta el proceso de reubicación general, indicando la modalidad por la que se verifica el perfil mínimo del ex trabajador necesario para ocupar las plazas presupuestadas vacantes y las reglas que permitan la mejor ejecución del beneficio de acuerdo a la resolución ministerial que se expedirá. Los ex trabajadores sólo podrán ser sometidos a evaluación curricular y psicotécnica; en el caso de la curricular se apreciará su calificación y experiencia laboral.

Al finalizar el proceso de reubicación general culmina la obligación de las entidades y empresas del Estado establecida en el artículo 4° de la Ley N° 28299.

Artículo 10°.- Finalización del proceso de reubicación general

Los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral y no alcancen plaza presupuestada y vacante luego del proceso de reubicación general, solo reciben una compensación económica equivalente a una (1) remuneración mínima vital vigente por cada año de servicios, con un tope de quince años de servicios.

Artículo 11°.- Reglamentación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas expedirán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente norma.

Artículo 12°.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 13°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El plazo de prescripción para interponer las acciones legales a que se refiere el artículo 18° de la Ley N° 27803, respecto de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por las Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR, 059-2003-TR o Resolución Suprema N° 034-2004-TR se regula por lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR.

Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el tercer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 27803, adicionado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 son aplicables exclusivamente a los ex trabajadores que se inscriban luego del proceso de revisión dispuesto por la Ley N° 29059.

SEGUNDA.- Los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en aplicación de la Ley N° 29059, solo accederán al beneficio establecido en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27803, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MARIO PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO

| | EsSalud | Ministerio de Salud |
|---------------------------------|---------|---------------------|
| MEDICO | 1608 | 1 |
| ENFERMERA | 1243 | 1 |
| CIRUJANO DENTISTA | 26 | |
| QUIMICO FARMACEUTICO | 19 | |
| OBSTETRIZ | 25 | |
| PSICOLOGO | 26 | 1 |
| TECNOLOGO MEDICO | 424 | |
| NUTRICIONISTA | 12 | |
| BIOLOGO | 1 | |
| FISIOTERAPISTA | 6 | |
| LABORATORISTA CLINICO | 13 | |
| DIETISTA CHAN CHAN | 2 | |
| FISIOTERAPISTA | 2 | |
| | 3407 | 3 |
| TOTAL PROFESIONALES DE LA SALUD | | 3410 |

217297-7

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a EE.UU. y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 146-2008-PCM**

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Perú ha tomado la iniciativa de convocar a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la Organización de los Estados Americanos (OEA) a fin de evaluar regionalmente las implicancias de la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento Europeo el 18 de junio de 2008;

Que, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tendrá lugar el 26 de junio de 2008, con la finalidad de evaluar el curso de acción a seguir con relación a la Directiva de Retorno;

Que, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde para que presida la delegación peruana en dicha reunión;

De conformidad con el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por concepto de pasajes ascienden a US\$ 2,464.17, viáticos US\$ 440.00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 30.25, los cuales serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un pliego no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

Artículo 3°.- Encargar el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Ministra de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, doctora Verónica Zavala Lombardi, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

217297-8

Autorizan viaje del Ministro de Salud a Francia y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 147-2008-PCM

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 136-2008-PCM, se autorizó el viaje del doctor Jorge Del Castillo Gálvez, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de París, República Francesa, del 24 al 29 de junio de 2008, para reunirse con el Comité de Inversiones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OECDE con la finalidad de continuar el trámite a efectos de conseguir la adhesión del Perú a dicho Comité contribuyendo con ello al fomento de una mayor inversión extranjera en nuestro país;

Que, debido a su recargada agenda el doctor Jorge Del Castillo Gálvez, Presidente del Consejo de Ministros, no podrá asistir a la referida reunión, por lo que se ha visto por conveniente designar en su lugar al señor Hernán Garrido - Lecca Montañez, Ministro de Salud;

Que, en consecuencia, es necesario dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 136-2008-PCM;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Hernán Garrido - Lecca Montañez, Ministro de Salud, a la ciudad de París, República Francesa, del 24 al 28 de junio de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar el despacho del Ministerio de Salud a la doctora Verónica Zavala Lombardi, Ministra de Transportes y Comunicaciones, a partir del 24 de junio de 2008 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 136-2008-PCM.

Artículo 4°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|------------------------------------|---------------|
| Pasajes | US\$ 3 346,19 |
| Viáticos (US\$ 260,00 x 4) | US\$ 1 040,00 |
| Tarifa Única por Uso de Aeropuerto | US\$ 30,25 |

Artículo 5°.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

217297-9

Modifican cronograma de desembolsos previsto en el Anexo A de la R.M. N° 130-2008-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2008-PCM

Lima, 19 de junio del 2008

Visto, el Memorando N° 201-2008-PCM/CMAN de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas de Estado

en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional - CMAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, establece que: "... Cuando la ejecución de los proyectos a cargo de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, según su capacidad operativa, se realice por administración directa, el documento que sustenta la transferencia es el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional";

Que, el día 23 de abril de 2008, la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Distrital de Curahuasi, suscribieron un convenio de transferencia financiera para la ejecución del Proyecto "AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA IEP N° 54054 DE VACAS, COMUNIDAD LUIS DE LA PUENTE UCEDA, DISTRITO CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", con código SNIP N° 62830, el cual se enmarca dentro del Programa de Reparaciones Colectivas, componente del Plan Integral de Reparaciones;

Que, dicho Convenio considera un cronograma de desembolsos que no recoge lo expresado en el Numeral 15 "Observaciones" del Formato SNIP 3-A: Perfil Simplificado - PIP Menor del citado Proyecto, por lo que se ha suscrito una adenda con el fin de modificar el mencionado cronograma;

Que, en la medida que conforme a la Primera Disposición Final de la Ley N° 28979, dicha transferencia financiera fue autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 130-2008-PCM, se hace necesario modificar ésta en la parte que corresponda;

Contando con el visado de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el cronograma de desembolsos previsto en el Anexo A de la Resolución Ministerial N° 130-2008-PCM, según se detalla en el Anexo de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

| N° | Gobierno Local | Código SNIP/ Resolución | Nombre del Proyecto (Modalidad ADM Directa) | Cronograma de Desembolso Único Projectado (S/.) | | Financiamiento PCM (S/.) |
|----|--------------------------------------|-------------------------|---|---|--------|--------------------------|
| | | | | Mes 01 | Mes 02 | |
| 1 | Municipalidad Distrital de Curahuasi | 62830 | AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA IEP N° 54054 DE VACAS, COMUNIDAD LUIS DE LA PUENTE UCEDA, DISTRITO CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC | 100,000.00 | - | 100,000.00 |

217296-1

Autorizan a la PCM efectuar transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 201-2008-PCM

Lima, 23 de junio del 2008

Vistos, los Memorandos N°s. 170, 202 y 213-2008-PCM/CMAN, por medio de los cuales la Secretaría Ejecutiva de la CMAN solicita se tramite los Proyectos de convenio y Resolución Ministerial de Transferencia Financiera para la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública declarados viables y los Expedientes Técnicos aprobados, presentados por los siguientes Gobiernos Locales:

Oficio N° 088-2008-A/MDRT suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 31205, CC.NN. SAN JOSE DE KIRICHARI - RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO - JUNIN", con Código SNIP N° 72607;

Oficio N° 185-2008-MPH/A suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL ANEXO DE UÑAS, HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNIN", con Código SNIP N° 61296;

Oficio N° 01-2007 suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarma, departamento de Junín, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DE USOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TARMATAMBO, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN", con Código SNIP N° 63568;

Oficio N° 015-A-2008-MDMDB/LP suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "CONSTRUCCION DE LA POSTA MEDICA DE LOTA, EN EL DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO", con Código SNIP N° 81283;

Oficio N° 046-2008-MDCH suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "CONSTRUCCION DE AULAS EN LA I.E. INICIAL 300 DE HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO", con Código SNIP N° 64095;

Oficio N° 353-2007-AMPY-CH suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yarowilca, Provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DE EMPEDRADO DE LA LOCALIDAD DE CHAVINILLO", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0027-2008-MPY/A;

Oficio N° 0017-2008-A-MDCH suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Choras, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "INSTALACION DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO EN LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE CEREALES Y GRANOS CHORAS, DISTRITO DE CHORAS - YAROWILCA - HUANUCO", con Código SNIP N° 69682;

Oficio N° 070-2008-MDC-A suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DEL MERCADO DE ABASTOS DEL CENTRO POBLADO DE ALIANZA", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 037-2008-A/MDC;

Oficio N° 22-2008/MDT/HVCA suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA COMUNIDAD DE TAMBO DEL DISTRITO DE TAMBO - HUAYTARA", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 007-2008-MDT/H;

Oficio N° 133-2007-A-MDA-ACOBAMBA/HVCA suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE MASOCUCHO - MANYACC, DISTRITO DE ANTA - ACOBAMBA - HUANCAMELICA", con Código SNIP N° 61639;

Oficio N° 131-2007-A-MDV-HVCA suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilca, Provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DE GALPONES Y MEJORAMIENTO DE GANADO - VILCA", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 83-2008-MDH/A;

Oficio N° 132-2007-A-MDV-HVCA suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilca, Provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DE LOCAL COMUNAL MULTIFUNCIONAL DEL ANEXO DE CORICOCHA - VILCA", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 82-2008-MDH/A;

Oficio N° 145-2008-MPC suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL ANEXO DE ESMERALDA - COMUNIDAD DE SINTO, DISTRITO DE CASTROVIRREYNA, PROVINCIA

DE CASTROVIRREYNA – HUANCAMELICA", con Código SNIP N° 83528;

Oficio N° 289-2008-MPPA-A suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DEL CASERIO LIBERTAD", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 161-2008-MPPA/A;

Oficio N° 320-2007-MDCV-ALC suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Campo Verde, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, con el cual alcanza el Expediente Técnico del Proyecto: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERIO LOS PINOS", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 237-2008-ALC/MDCV;

Oficio N° 141-2007-MDCH-AYAC suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LACAPACIDAD RESOLUTIVA DEL AREA DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES MEDIANTE IMPLEMENTACION DE ECOGRAFO Y RAYOS X EN EL CENTRO DE SALUD DE CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS - AYACUCHO", con Código SNIP N° 71569, y el Expediente Técnico del Proyecto: "APOYO AL DESARROLLO DEL SISTEMA DE CONSERVACION Y MANEJO SOSTENIDO DE LA VICUÑA EN LA COMUNIDAD DE CHIPAO", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 028-2007-MDCH;

Oficio N° 146-2008-300454-A-MPC/A suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, con el cual alcanza el Perfil del Proyecto: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA LOCALIDAD DE ACCOMAYO CHUPASCUNCA, PROVINCIA DE CANGALLO - AYACUCHO", con Código SNIP N° 83895;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 427-2007-PCM de fecha 27 de diciembre de 2007 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros para el Año Fiscal 2008 y los recursos que lo financian de conformidad con la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el cual ha sido modificado a la fecha debido a la incorporación de nuevas Actividades, Créditos Suplementarios, Transferencia de Partidas entre Pliegos, Saldos de Balance de Recursos provenientes de Fuentes de Financiamiento distintas a las de "Recursos Ordinarios" y a Modificaciones en el Nivel Funcional Programático;

Que, la Ley N° 28592 crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR y se aprueba su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2008-JUS, estableciendo los mecanismos, modalidades y procedimientos con la finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, según los Memorandos de vistos, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN comunica que los Gobiernos Locales detallados en el Cuadro N° 01 de los departamentos de Ayacucho, Junín, Huancavelica, Huánuco, San Martín y Ucayali, han cumplido con el procedimiento establecido por la CMAN, y que tanto los Proyectos de Inversión Pública, como los Expedientes Técnicos presentados en el marco del Programa de Reparaciones Colectivas (PRC), cuentan con la correspondiente declaratoria de viabilidad; por lo que solicitan la disponibilidad de recursos y la gestión de la Resolución Ministerial de transferencia financiera a dichos gobiernos locales para lo cual remiten dieciocho (18) proyectos de Convenios de Transferencia Financiera;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, establece que: *"Cuando la ejecución de los proyectos se efectúa mediante transferencias del Gobierno Nacional a favor de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, el documento que sustenta la transferencia es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto. Dicha transferencia es autorizada mediante resolución del Titular del Pliego, la misma que debe establecer un cronograma de desembolsos. Estos desembolsos se efectúan luego de la presentación de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras. La citada resolución debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Pliego. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente literal, el Gobierno Nacional suscribe, previamente, convenios con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y empresas públicas, los mismos que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras. Cuando la ejecución de*

los proyectos a cargo de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, según su capacidad operativa, se realice por administración directa, el documento que sustenta la transferencia es el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional”;

Que, de acuerdo con el literal e) del numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las transferencias financieras que realice la Presidencia del Consejo de Ministros entre otros, para la operatividad del Plan Integral de Reparaciones – PIR, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, y debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 2.3 del Apéndice de la Resolución Directoral N° 049-2007-EF/76.01 – Lineamientos para la aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 – Ley N° 29142, señala sobre el numeral 9.4, respecto a los proyectos ejecutados en administración directa lo siguiente: “Para efecto de las transferencias financieras que se efectúen en el caso de los proyectos a ser ejecutados por administración directa a que hace mención el último párrafo del numeral 9.4 no es de aplicación el requisito de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras dada la naturaleza de proyectos que se ejecutan a través de Administración Directa. Dichas transferencias se sujetan a lo dispuesto en el convenio respectivo suscrito”;

Que, conforme a la disponibilidad de recursos y deducciones del Presupuesto Institucional en la Fuente de Financiamiento: 4 Donaciones y Transferencias, a la fecha existe crédito presupuestario disponible para la atención de las transferencias financieras debidamente autorizadas con la correspondiente documentación y normatividad vigente;

Contando con el visado de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 29142 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, efectuar una transferencia financiera a favor de los Gobiernos Locales señalados en el Cuadro N° 1, que forma parte de la presente Resolución, por la suma de S/. 1'547,534.05 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 05/100 NUEVOS SOLES) en la Fuente de Financiamiento: 4 Donaciones y Transferencias, para la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública declarados viables y Expedientes Técnicos aprobados, a partir de la suscripción de los Convenios de Transferencias Financieras entre la Presidencia del Consejo de Ministros

y los Gobiernos Locales.

Los recursos materia de la presente transferencia financiera serán destinados exclusivamente para la ejecución de los proyectos detallados en el Cuadro N° 1, estando prohibido efectuar anulaciones presupuestales con cargo a tales recursos.

Artículo 2°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se aplicará al presupuesto Institucional Modificado del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento: 4 Donaciones y Transferencias, Unidad Ejecutora 003 Secretaria General - PCM, Función: 03 Administración y Planeamiento; Programa: 006 Planeamiento Gubernamental; Sub- Programa: 0021 Organización y Modernización Administrativa; Actividad: 1.021325 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Componente: 3.121086 Perú Repara – Programa de Reparaciones Colectivas, Finalidad: Transferencia de Recursos a entidades y la disponibilidad de recursos autorizada del correspondiente Calendario de Compromisos.

Artículo 3°.- Conforme al numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley N° 29142, formalízase el Cronograma de Desembolsos establecido en el Convenio suscrito con los Gobiernos Locales a que hace referencia el artículo 1° y que forma parte de la presente Resolución en Anexo “A”, de acuerdo al cual se efectuará la transferencia financiera autorizada.

Artículo 4°.- Los términos y obligaciones de la presente transferencia financiera se encuentran señalados en los Convenios suscritos por la Presidencia del Consejo de Ministros y los Gobiernos Locales para el financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- En el marco de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, los Gobiernos Locales citados en el Anexo “A”, que cuenten con página web, publicarán necesariamente en ella y aquellos Gobiernos Locales que no cuenten con página web, publicarán necesariamente en los diarios de mayor circulación o en un lugar visible de la entidad, el resultado de las acciones y detalle de gastos realizados, dentro del cuarto trimestre del Año Fiscal 2008 de los recursos transferidos, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Artículo 6°.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas de Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), se encargará, de acuerdo a sus funciones, de velar por la ejecución de los Convenios referidos en el artículo 4° de la presente Resolución, así como del seguimiento y monitoreo de los proyectos contenidos en los mismos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

CUADRO N° 01

RELACIÓN DE CONVENIOS DE TRANSFERENCIA FINANCIERA PCM-GOBIERNOS LOCALES

| N° | Departamento | Gobierno Local | Nombre del Proyecto (Modalidad ADM Directa) | Código SNIP/ Resolución | Costo del Proyecto (S/.) | Financiamiento PCM (S/.) |
|----|--------------|--|---|---|--------------------------|--------------------------|
| 1 | Junín | Municipalidad Distrital de Río Tambo | MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 31205, CC.NN. SAN JOSE DE KIRICHARI - RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO - JUNIN | CODIGO SNIP N° 72607 / RESOLUCION DE ALCALDIA N° 088-2008-AMDRT | 34,217.52 | 33,429.71 |
| 2 | | Municipalidad Provincial de Huancayo | MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL ANEXO DE UNAS, HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNIN | CODIGO SNIP N° 61296 | 181,718.00 | 99,999.92 |
| 3 | | Municipalidad Provincial de Tarma | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DE USOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TARMATAMBO, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN | CODIGO SNIP N° 63568 | 195,267.00 | 100,000.00 |
| 4 | Huánuco | Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraún | CONSTRUCCION DE LA POSTA MEDICA DE LOTA, EN EL DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO | CODIGO SNIP N° 81283 | 133,109.00 | 100,000.00 |
| 5 | | Municipalidad Distrital de Chuquis | CONSTRUCCION DE AULAS EN LA I.E. INICIAL 300 DE HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO | CODIGO SNIP N° 64095 | 99,990.00 | 99,990.00 |
| 6 | | Municipalidad Provincial de Yarowilca | CONSTRUCCION DE EMPEDRADO DE LA LOCALIDAD DE CHAVINILLO | RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0027-2008-MPY/A | 99,997.45 | 99,997.45 |
| 7 | | Municipalidad Distrital de Choras | INSTALACION DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO EN LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE CEREALES Y GRANOS CHORAS, DISTRITO DE CHORAS - YAROWILCA - HUANUCO | CODIGO SNIP N° 69682 | 100,000.00 | 100,000.00 |



| Nº | Departamento | Gobierno Local | Nombre del Proyecto (Modalidad ADM Directa) | Código SNIP/ Resolución | Costo del Proyecto (S/.) | Financiamiento PCM (S/.) | |
|----|--|--|---|---|--|--------------------------|------------|
| 8 | San Martín | Municipalidad Distrital de Caynarachi | CONSTRUCCION DEL MERCADO DE ABASTOS DEL CENTRO POBLADO DE ALIANZA | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 037-2008-A/MDC | 99,996.88 | 99,996.88 | |
| 9 | Huancavelica | Municipalidad Distrital de Tambo | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA COMUNIDAD DE TAMBO DEL DISTRITO DE TAMBO - HUAYTARA | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 007-2008-MD/T/H | 121,605.33 | 100,000.00 | |
| 10 | | Municipalidad Distrital de Anta | MEJORAMIENTO, CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE MASOCUCHO - MANYACC, DISTRITO DE ANTA - ACOBAMBA - HUANCAMELICA | CODIGO SNIP Nº 61639 | 273,767.00 | 100,000.00 | |
| 11 | | Municipalidad Distrital de Vilca | | CONSTRUCCION DE GALPONES Y MEJORAMIENTO DE GANADO - VILCA | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 83-2008-MD/H/A | 100,000.00 | 100,000.00 |
| 12 | | | | CONSTRUCCION DE LOCAL COMUNAL MULTIFUNCIONAL DEL ANEXO DE CORICOCHA - VILCA | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 82-2008-MD/H/A | 99,690.27 | 99,690.27 |
| 13 | | Municipalidad Provincial de Castrovirreyna | FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL ANEXO DE ESMERALDA - COMUNIDAD DE SINTO, DISTRITO DE CASTROVIRREYNA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA - HUANCAMELICA | CODIGO SNIP Nº 83528 | 55,017.00 | 45,060.00 | |
| 14 | | Ucayali | Municipalidad Provincial de Padre Abad | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DEL CASERIO LIBERTAD | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 161-2008-MPP/A | 76,713.00 | 70,000.00 |
| 15 | Municipalidad Distrital de Campo Verde | | CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERIO LOS PINOS | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 237-2008-ALC/MDCV | 127,826.67 | 99,369.82 | |
| 16 | Ayacucho | Municipalidad Distrital de Chipao | MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL AREA DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES MEDIANTE IMPLEMENTACION DE ECOGRAFO Y RAYOS X EN EL CENTRO DE SALUD DE CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS - AYACUCHO | CODIGO SNIP Nº 71569 | 71,634.00 | 71,634.00 | |
| 17 | | | APOYO AL DESARROLLO DEL SISTEMA DE CONSERVACION Y MANEJO SOSTENIDO DE LA VICUÑA EN LA COMUNIDAD DE CHIPAO | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 028-2007-MDCH | 47,967.21 | 28,366.00 | |
| 18 | | Municipalidad Provincial de Cangallo | CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA LOCALIDAD DE ACCOMAYO CHUPASCUNCA, PROVINCIA DE CANGALLO - AYACUCHO | CODIGO SNIP Nº 83895 | 100,000.00 | 100,000.00 | |

ANEXO A

| Nº | Gobierno Local | Código SNIP/ Resolución | Nombre del Proyecto (Modalidad ADM Directa) | Cronograma de Desembolso Unico Proyectado (S/.) | | Financiamiento PCM (S/.) |
|----|--|--|--|---|-----------|--------------------------|
| | | | | Mes 01 | Mes 02 | |
| 1 | Municipalidad Distrital de Río Tambo | CODIGO SNIP Nº 72607 / RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 088-2008-A/MDRT | MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. Nº 31205, CC.NN. SAN JOSE DE KIRICHARI - RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO - JUNIN | 33,429.71 | | 33,429.71 |
| 2 | Municipalidad Provincial de Huancayo | CODIGO SNIP Nº 61296 | MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL ANEXO DE UÑAS, HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNIN | 99,999.92 | | 99,999.92 |
| 3 | Municipalidad Provincial de Tarma | CODIGO SNIP Nº 63568 | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DE USOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TARMATAMBO, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| 4 | Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún | CODIGO SNIP Nº 81283 | CONSTRUCCION DE LA POSTA MEDICA DE LOTA, EN EL DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUANUCO | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| 5 | Municipalidad Distrital de Chuquis | CODIGO SNIP Nº 64095 | CONSTRUCCION DE AULAS EN LA I.E. INICIAL 300 DE HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO | 4,000.00 | 95,990.00 | 99,990.00 |
| 6 | Municipalidad Provincial de Yarrowilca | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 0027-2008-MPY/A | CONSTRUCCION DE EMPEDRADO DE LA LOCALIDAD DE CHAVINILLO | 99,997.45 | | 99,997.45 |
| 7 | Municipalidad Distrital de Choras | CODIGO SNIP Nº 69682 | INSTALACION DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO EN LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE CEREALES Y GRANOS CHORAS, DISTRITO DE CHORAS - YAROWILCA - HUANUCO | 3,178.00 | 96,822.00 | 100,000.00 |
| 8 | Municipalidad Distrital de Caynarachi | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 037-2008-A/MDC | CONSTRUCCION DEL MERCADO DE ABASTOS DEL CENTRO POBLADO DE ALIANZA | 99,996.88 | | 99,996.88 |
| 9 | Municipalidad Distrital de Tambo | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 007-2008-MD/T/H | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA COMUNIDAD DE TAMBO DEL DISTRITO DE TAMBO - HUAYTARA | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| 10 | Municipalidad Distrital de Anta | CODIGO SNIP Nº 61639 | MEJORAMIENTO, CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE MASOCUCHO - MANYACC, DISTRITO DE ANTA - ACOBAMBA - HUANCAMELICA | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| 11 | Municipalidad Distrital de Vilca | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 83-2008-MD/H/A | CONSTRUCCION DE GALPONES Y MEJORAMIENTO DE GANADO - VILCA | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| 12 | | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 82-2008-MD/H/A | CONSTRUCCION DE LOCAL COMUNAL MULTIFUNCIONAL DEL ANEXO DE CORICOCHA - VILCA | 99,690.27 | | 99,690.27 |
| 13 | Municipalidad Provincial de Castrovirreyna | CODIGO SNIP Nº 83528 | FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL ANEXO DE ESMERALDA - COMUNIDAD DE SINTO, DISTRITO DE CASTROVIRREYNA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA - HUANCAMELICA | 2,500.00 | 42,560.00 | 45,060.00 |
| 14 | Municipalidad Provincial de Padre Abad | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 161-2008-MPP/A | CONSTRUCCION DEL LOCAL COMUNAL DEL CASERIO LIBERTAD | 70,000.00 | | 70,000.00 |
| 15 | Municipalidad Distrital de Campo Verde | RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 237-2008-ALC/MDCV | CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CASERIO LOS PINOS | 99,369.82 | | 99,369.82 |

| N° | Gobierno Local | Código SNIP/ Resolución | Nombre del Proyecto (Modalidad ADM Directa) | Cronograma de Desembolso Único Projectado (S/.) | | Financiamiento PCM (S/.) |
|--------------|--|---|---|--|-------------------|--------------------------|
| | | | | Mes 01 | Mes 02 | |
| 16 | Municipalidad Distrital de Chipao | CODIGO SNIP N° 71569 | MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL AREA DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES MEDIANTE IMPLEMENTACION DE ECOGRAFO Y RAYOS X EN EL CENTRO DE SALUD DE CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS - AYACUCHO | 500.00 | 71,134.00 | 71,634.00 |
| 17 | | RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028-2007-MDCH | APOYO AL DESARROLLO DEL SISTEMA DE CONSERVACION Y MANEJO SOSTENIDO DE LA VICUÑA EN LA COMUNIDAD DE CHIPAO | 28,366.00 | | 28,366.00 |
| 18 | Municipalidad Provincial de Cangallo | CODIGO SNIP N° 83895 | CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSO DE LA LOCALIDAD DE ACCOMAYO CHUPASCUNO, PROVINCIA DE CANGALLO - AYACUCHO | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| TOTAL | | | | 1'241,028.05 | 306,506.00 | 1'547,534.05 |

217296-2

AGRICULTURA

Establecen lineamientos de política para la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en el sector

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0511-2008-AG

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO:

El Oficio 1256-2008-AG-OGPA-DG, del Director General de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura mediante el cual solicita establecer lineamientos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión en el Sector Agrario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 27293 se creó el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión;

Que, la fase de preinversión de los proyectos de inversión pública comprende obligatoriamente la formulación de perfil y, en función al monto de inversión y la evaluación técnica correspondiente, la elaboración de los estudios de prefactibilidad y de factibilidad, de manera que cada estudio mejore la calidad de la información proveniente del estudio anterior a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión;

Que, a fin de reducir el ciclo de la preinversión y actuar de manera inmediata, las entidades públicas del sector agrario han venido ejecutando proyectos de inversión pública que en la mayoría de los casos obtuvieron viabilidad sólo con el estudio a nivel de perfil, generándose así una gran cantidad de proyectos que por su reducida escala no han generado impactos considerables en la calidad de vida de los beneficiarios;

Que, la situación de baja efectividad de la inversión pública en el Sector se agrava porque además ha venido ejecutándose de manera desarticulada con las políticas sectoriales, diluyéndose el sentido de la intervención del Estado sin lograr los resultados esperados;

Que, en el marco de la normatividad del sistema nacional de inversión pública, es necesario establecer lineamientos de política para la inversión pública en el sector agrario, que comprenda a las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura;

De conformidad con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer lineamientos de política para la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en el sector agrario, con el objeto lograr que la composición de la inversión pública refleje las prioridades establecidas en la política sectorial, optimizando el uso de los recursos públicos durante el período 2009-2011.

Artículo 2°.- Alcance.

Se encuentran sujetas a los lineamientos de política establecidos en el artículo precedente las siguientes entidades: el Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de

Sanidad Agraria (SENASA), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), y el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), incluyendo las unidades ejecutoras, programas y proyectos de estas entidades.

Artículo 3°.- Marco orientador.

La inversión pública en el sector agrario se rige por los siguientes criterios:

a) Focalización: proyectos en función a grupos, territorios o subsectores a los que se orientan para maximizar sus efectos.

b) Impacto en economía rural: proyectos que impulsen en la agricultura la asociatividad para la competitividad, innovación tecnológica, o que promuevan condiciones favorables para la inversión privada local y regional y el desarrollo de actividades productivas en materia agraria y forestal que permitan el crecimiento y fortalecimiento de la unidades agropecuarias locales.

c) Ejecución indirecta: a través de los gobiernos subnacionales, manteniendo, en el nivel nacional, acciones de supervisión y monitoreo.

d) Subordinación a política sectorial: los proyectos de inversión responden a la política agraria fijada por el Titular del Sector.

e) Sostenibilidad: los proyectos deberán sustentar cómo, con los recursos futuros disponibles y el marco institucional previsto, garantizarán su operación, funcionamiento y mantenimiento, luego de concluido su período de ejecución.

Artículo 4°.- Conducción.

La Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura posee las atribuciones de Oficina de Programación e Inversiones del Sector y es el órgano técnico encargado de conducir el proceso de inversión pública en el sector agrario.

De manera excepcional y a través de informe favorable, la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura podrá exceptuar a un determinado proyecto de inversión pública de los alcances de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5°.- Calificación de proyectos.

Para la formulación de proyectos de inversión pública se requerirá la previa aprobación por parte de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura de una propuesta elaborada por la unidad formuladora, en la cual se exponga el objeto del proyecto de inversión pública y como se enmarca en la política agraria, así como datos aproximados sobre la población beneficiaria, ámbito de ejecución, duración, fuente de financiamiento y montos de inversión contemplados.

La Oficina General de Planificación Agraria devolverá a la unidad formuladora los estudios de preinversión elaborados sin observar lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 6°.- Estudios de Preinversión.

Los proyectos de inversión pública que se formulen a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial deberán contemplar montos de inversión que conlleve a elaborar estudios de preinversión a nivel de factibilidad.

Artículo 7°.- Ejecución de proyectos

Los proyectos de inversión pública que se elaboren preverán mecanismos para que su ejecución se realice preferentemente a través de los gobiernos subnacionales, así como mecanismos de supervisión y monitoreo.

Artículo 8°.- Asignación de recursos

Durante el proceso presupuestario, los pliegos comprendidos en los alcances del presente dispositivo solo incluirán para la asignación de recursos públicos proyectos de inversión pública que cuenten con estudios de preinversión a nivel de factibilidad y con declaratoria de viabilidad.

La Oficina General de Planificación Agraria excluirá durante el proceso de programación presupuestaria aquellos proyectos de inversión pública que incumplan con lo dispuesto en la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

217287-1

Designan Asesor del Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0512-2008-AG**

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y por Decreto Supremo N° 017-2001-AG su Reglamento de Organización y Funciones, estableciéndose en su estructura al Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura;

Que, dadas sus atribuciones y competencias el Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura requiere contar con el apoyo de profesionales calificados, por lo que se ha visto por conveniente designar a un asesor cuya experiencia, capacidad e idoneidad técnica amerite su concurso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, Decreto Legislativo N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a RODOLFO VICTOR MANUEL WEISS TRELLES como Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

217287-2

Designan a Intendente de Recursos Hídricos del INRENA como representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0513-2008-AG**

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-90-AG, el Laboratorio Nacional de Hidráulica cuenta con un Consejo Directivo conformado por siete miembros, uno de los cuales representa al Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0770-2003-AG, se designó a Enrique Alfredo Salazar Salazar, ex Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2008-AG, se designó a Carlos Javier Pagador Moya como Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, en reemplazo de Enrique Alfredo Salazar Salazar;

Que, en consecuencia, resulta necesario dar por concluida la representación contenida en la Resolución Ministerial N° 0770-2003-AG y designar, a partir de la fecha, al nuevo representante del Ministerio de Agricultura ante el referido Consejo Directivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y el Decreto Supremo N° 017-2001-AG – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, la designación de Enrique Alfredo Salazar Salazar como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica, dispuesta por Resolución Ministerial N° 0770-2003-AG.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, a Carlos Javier Pagador Moya, Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, como representante del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución al Presidente del Consejo Directivo del Laboratorio Nacional de Hidráulica.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

217288-1

Suspenden cronograma de presentación de solicitudes para el Registro Nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados con el D.S. N° 15-95-AG

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1059-2008-AG-SENASA-DIAIA**

La Molina, 16 de junio de 2008

VISTO:

El Memorándum N° 1204-2008-AG-SENASA-DIAIA-SDIA, de 30 de mayo de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decisión 684 se modificó el Artículo 55° de la Decisión 436, señalando que los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la Decisión 436 estarán sujetos a un proceso de reevaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente; dicho proceso deberá iniciarse dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la Decisión 436;

Que, el proceso de reevaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola se inició el 3 de enero de 2003 mediante cronograma aprobado con Resolución Directoral N° 361-2001-AG-SENASA-DGSV, para el trámite de solicitudes de nuevo Registro Nacional de los plaguicidas registrados al amparo del Decreto Supremo N° 15-95-AG; este cronograma fue suspendido a través de la Resolución Directoral N° 422-2005-AG-SENASA-DGSV;

Que, posteriormente mediante Resolución Directoral N° 1558-2007-AG-SENASA-DIAIA se publica el nuevo cronograma de presentación de solicitudes de Registro Nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola, dando de esta manera continuidad al cronograma originalmente aprobado en el 2001;

Que, de acuerdo al Memorándum citado en el visto, la Subdirección de Insumos Agrícolas recomienda suspender el cronograma aprobado, para atender los expedientes de reevaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados con el Decreto Supremo N° 15-95-AG, actualmente en trámite en el SENASA;

De conformidad con la Decisión 436, Decisión 684, Decreto Supremo N° 016-2000-AG, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica y el Director de la Subdirección de Insumos Agrícolas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender desde la entrada en vigencia de la presente Resolución el cronograma de presentación de solicitudes para el Registro Nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados con el Decreto Supremo N° 15-95-AG, establecido mediante Resolución Directoral N° 1558-2007-AG-SENASA-DIAIA.

Artículo 2°.- Mantener la prórroga de la vigencia de los registros de los plaguicidas químicos de uso agrícola inscritos con el Decreto Supremo N° 15-95-AG que estén en proceso de revaluación y los que se encuentren en el cronograma aprobado por Resolución Directoral N° 1558-2007-AG-SENASA-DIAIA que aun no hubiesen sido presentados por motivos de la suspensión, a que hace referencia el primer Artículo, hasta la culminación del proceso de revaluación.

Artículo 3°.- Cancelar el registro de aquellos plaguicidas químicos de uso agrícola cuyos expedientes de revaluación no hubiesen sido presentados durante el periodo de duración del cronograma contenido en la Resolución Directoral N° 1558-2007-AG-SENASA-DIAIA, para lo cual los titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola dispondrán de noventa días hábiles para retirar los productos del mercado.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General (e)
Dirección de Insumos Agropecuarios e
Inocuidad Agroalimentaria

216889-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aceptan donación efectuada a favor del Ministerio, destinada a financiar el Programa de Concursos Nacionales de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo y el Programa de Cultura Exportadora

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098-2008-MINCETUR/DM

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior viene llevando a cabo, desde el año 2006, el Programa de Concursos Nacionales de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo, así como el Programa de Cultura Exportadora, en el marco del Plan Estratégico Nacional Exportador 2003- 2013;

Que, dichos eventos tienen por objeto sensibilizar y generar capacidades para el comercio exterior, como fuente generadora de riqueza, empleo y desarrollo;

Que, el sector privado viene participando en el logro de dicho objetivo; en tal sentido, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. está comprometida con el MINCETUR, en aunar esfuerzos y capacidades que contribuyan a dichos objetivos;

Que, en orden a tales fines, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ha donado al MINCETUR la suma de veintitrés mil dólares (US\$ 23,000.00);

Que, es necesario formalizar la aceptación de dicha donación;

De conformidad con el artículo 69° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 27790 Ley de Organización y Funciones del MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la donación efectuada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de la suma ascendente a veintitrés mil y 00/100 dólares americanos (US\$ 23,000.00), que será destinada a financiar el Programa de Concursos Nacionales de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo y el Programa de Cultura Exportadora, en el marco del Plan Estratégico Nacional Exportador 2003- 2013.

Artículo 2°.- Agradecer a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la importante contribución realizada al MINCETUR.

Artículo 3°.- La Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo queda encargada de realizar las gestiones presupuestarias que se derivan de la presente Resolución Ministerial.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

216838-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de funcionario de PROINVERSION a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 059-2008-EF

Lima, 23 de junio de 2008

Visto el Oficio N° 075-2008-PROINVERSIÓN/DEA-OAJ, del Director Ejecutivo Adjunto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre autorización de viaje.

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de junio de 2008 en la ciudad de París, República Francesa, se reunirá el Comité de Inversiones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico- OCDE, con la finalidad de continuar el trámite a efectos de conseguir la adhesión del Perú a dicho Comité, contribuyendo con ello al fomento de una mayor inversión extranjera en nuestro país;

Que, corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, entre otros, coordinar y crear un ambiente propicio para el desarrollo de las inversiones;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, es necesario autorizar el viaje del señor Carlos Alberto Herrera Perret, Jefe de Tratamiento de Inversión y Cooperación Internacional de PROINVERSIÓN, debiendo esta agencia de promoción asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes, viáticos y Tarifa Única de Uso de Aeropuerto (TUUA);

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29142 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, por excepción, el viaje del señor Carlos Alberto Herrera Perret, Jefe de Tratamiento de Inversión y Cooperación Internacional de PROINVERSIÓN, a la ciudad de París, República Francesa, del 24 al 27 de junio de 2008, para que participe en la reunión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | | |
|----------|---|------|----------|
| Pasajes | : | US\$ | 2 429,69 |
| Viáticos | : | US\$ | 780,00 |
| TUUA | : | US\$ | 30,25 |

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.



Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

217297-10

Convocan a diversas entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección Nacional del Endeudamiento Público el monto total de los desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06-2008-EF/75.01

Lima, 18 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28563 de fecha 23 de junio de 2005, se aprobó la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

Que, el Artículo 33° de la Ley N° 28563, establece que las entidades o Unidades Ejecutoras están obligadas, bajo responsabilidad, a conciliar con la Dirección Nacional del Endeudamiento Público al 30 de junio de cada año fiscal, el monto total de los desembolsos provenientes de las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional cuya ejecución está a su cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 28563;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar, según el cronograma que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, a las entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto total de los desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2008, bajo responsabilidad del titular de la entidad o Unidad Ejecutora correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28563.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETTY SOTELO BAZAN
Directora General
Dirección Nacional del Endeudamiento Público

CRONOGRAMA DE CONCILIACIÓN DE DESEMBOLSOS AL 30-06-2008

| DIAS | HORA | SECTORES |
|------------|-------|--|
| 14-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO |
| 14-07-2008 | 11:00 | CONGRESO DE LA REPUBLICA |
| 14-07-2008 | 12:00 | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
| 14-07-2008 | 14:00 | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| 14-07-2008 | 15:00 | MINISTERIO DE JUSTICIA |
| 14-07-2008 | 16:00 | MINISTERIO DE LA PRODUCCION |
| 14-07-2008 | 17:00 | PODER JUDICIAL |
| 14-07-2008 | 18:00 | MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO |
| 15-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS |
| 15-07-2008 | 11:30 | MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL |
| 15-07-2008 | 14:00 | PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS |
| 16-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE AGRICULTURA |
| 17-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS |
| 17-07-2008 | 15:00 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES |
| 18-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO |
| 21-07-2008 | 10:00 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO |

| DIAS | HORA | SECTORES |
|------------|-------|---|
| 22-07-2008 | 10:00 | GOBIERNOS REGIONALES |
| 22-07-2008 | 15:00 | GOBIERNOS LOCALES (Municipalidad Metropolitana de Lima) |

216892-1

EDUCACION

Aprueban base de datos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del D.U. N° 011-2008

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0287-2008-ED

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 011-2008 de fecha 1 de marzo de 2008, se dictan medidas para la entrega de los recursos destinados al mantenimiento de los Centros Educativos en los casos que aún no hayan sido designados sus respectivos Directores, precisando que la entrega de recursos será a las Unidades de Gestión Educativa Local a las que pertenezcan las Instituciones Educativas Públicas señaladas en el listado que emita el Ministerio de Educación;

Que mediante Resolución Ministerial N° 0125-2008-ED de fecha 3 de marzo de 2008, se adecuó el Listado señalado en el anexo E de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y aprobó el listado de Unidades de Gestión Educativa Local, a las que pertenecen las Instituciones Educativas Públicas que al 29 de febrero de 2008, no contaban con Director designado o contratado;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 011-2008, establece que inmediatamente después de la designación o encargatura de los Directores o quienes hagan sus veces en las Instituciones Educativas Públicas, los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, solicitarán al Banco de la Nación la apertura de todas las cuentas de acuerdo a la base de datos a ser aprobada por el Ministerio de Educación mediante Resolución del Titular del Pliego y publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de los centros educativos a nivel nacional que lo requieren, debe aprobarse el listado respectivo elaborado por la Secretaría de Planificación Estratégica, la Oficina de Infraestructura Educativa y la Unidad de Personal según lo establece el numeral 2.2 del artículo 2° del referido Decreto de Urgencia;

Que, por Resolución Ministerial N° 0162-2008-ED de fecha 24 de marzo de 2008 se aprobó el Listado Rectificador de los errores materiales consignados en el primer, segundo y tercer listado de Instituciones Educativas Públicas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 0008, 0049 y 0113-2008-ED;

Que, sin embargo, del proceso de ejecución para la transferencia de recursos económicos para el mantenimiento de los centros educativos a nivel nacional, señalados en las Resoluciones Ministeriales N°s 0008, 0049 y 0113-2008-ED, se ha evidenciado la existencia de nuevos errores materiales que no alteran lo sustancial de su contenido, ni el sentido de las mismas, resultando necesario aprobar nuevos listados que rectifiquen los errores antes señalados;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la base de datos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 011-2008, la que como Anexo A forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el listado rectificatorio de los errores materiales consignados en el primer, segundo y tercer listado de Instituciones Educativas Públicas aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 0008, 0049, 0113-2008-ED, así como el listado aprobado con Resolución Ministerial N° 162-2008-

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ED, conforme a los anexos B, C y D que forman parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
 Ministro de Educación

217283-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Argentina para participar en la XII Reunión de Coordinadores Nacionales de IIRSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0779-2008-RE

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del Mandato establecido por el Comité de Coordinación Técnica (CCT) de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA), en el marco de la última Reunión del referido Comité se estableció un Cronograma de Reuniones a desarrollarse a lo largo del año 2008;

Que, de acuerdo con el referido Cronograma de Actividades, del 24 al 26 de junio de 2008, se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, la XII Reunión de Coordinadores Nacionales de IIRSA;

Que, por Resolución Ministerial N° 1173-2007-RE, de 01 de octubre de 2007, el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Porfirio Bayona Medina, fue nombrado Director Nacional para Asuntos de IIRSA, a partir del 01 de noviembre de 2007, y consecuentemente desempeña la Coordinación Nacional del Perú en la citada Iniciativa, por lo que resulta necesaria su participación en la XII Reunión de Coordinadores Nacionales de IIRSA;

Teniendo en cuenta el Memorándum (IIR) N° 0050/2008, de 11 de junio de 2008, de la Dirección Nacional para Asuntos de IIRSA;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de funcionarios y servidores públicos se realicen en clase económica; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Porfirio Bayona Medina, Director Nacional para Asuntos de IIRSA, a fin que participe en la XII Reunión de Coordinadores Nacionales de IIRSA, del 24 al 26 de junio de 2008.

Artículo segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 00386 – Conducción de Líneas de Política Institucional, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes US\$ | Viáticos por día US\$ | Número de días | Total viáticos US\$ | Tarifa aeropuerto US\$ |
|------------------------------|--------------|-----------------------|----------------|---------------------|------------------------|
| Jorge Porfirio Bayona Medina | 830.75 | 200.00 | 3+1 | 800.00 | 30.25 |

Artículo tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida comisión de servicios, el citado funcionario diplomático deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

216874-1

Autorizan viaje de funcionario diplomático a México para participar en reunión para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0783-2008-RE

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de México está organizando la "Reunión para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" que se desarrollará en la ciudad de México D.F., México, los días 25 y 26 del presente;

Que, la reunión tiene por objetivo general impulsar y promover el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es objeto de permanente reflexión para su fortalecimiento con la contribución de diferentes actores, tal y como reflejaron las reformas de su Reglamento que entraron en vigencia en el año 2001;

Que, el Gobierno mexicano ha considerado importante generar un proceso de reflexión y análisis orientado a fortalecerlo, con miras a maximizar su potencial protector de los derechos humanos en la región. Asimismo, la reunión busca complementar las discusiones en curso en el seno de la Organización de los Estados Americanos en tan importante tema;

Que, la importancia de la participación del Perú en esta reunión gira en torno al análisis del papel que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la región; en la identificación de las experiencias de los países participantes sobre la promoción y protección de los derechos humanos; y en las recomendaciones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Memorándum (SME) N° SME0644/2008, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, de 17 de junio de 2008;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° inciso g) y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Juan Pablo Vegas Torres, Director General de Derechos Humanos, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 25 al 26 de junio de 2008, para formar parte de la delegación que participará en la Reunión de México para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Artículo segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos



por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes US\$ | Viáticos por día US\$ | Número de días | Total viáticos US\$ | Tarifa aeropuerto US\$ |
|-------------------------|--------------|-----------------------|----------------|---------------------|------------------------|
| Juan Pablo Vegas Torres | 1,432.80 | 220.00 | 2+1 | 660.00 | 30.25 |

Artículo tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión, el mencionado funcionario diplomático deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

216874-2

Autorizan viaje de funcionario diplomático a EE.UU. para participar en la Sesión del Consejo Permanente de la OEA y en Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0784-RE

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Perú ha propuesto convocar a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la Organización de los Estados Americanos (OEA) a fin de evaluar regionalmente las implicancias de la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento Europeo el 18 de junio de 2008;

Que, el 24 de junio de 2008 se realizará en la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, la Sesión del Consejo Permanente para analizar la propuesta peruana;

Que, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tendría lugar el 26 de junio de 2008, con la finalidad de evaluar el curso de acción a seguir con relación de la Directiva de Retorno;

Teniendo en cuenta el Memorandum (SME) N° 0652/2008, de 23 de junio de 2008, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de funcionarios y servidores públicos se realicen en clase económica; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Antonio Javier Alejandro García Revilla, Subsecretario para Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 24 al 26 de junio de 2008, para que participe en la

Sesión del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como en la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de dicho organismo, reuniones en las que se evaluará el curso de acción a seguir con relación a la Directiva de Retorno adoptada por el Parlamento Europeo.

Artículo segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 33855 – Participación en Organismos Internacionales, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes US\$ | Viáticos por día US\$ | Número de días | Total viáticos US\$ | Tarifa aeropuerto US\$ |
|---|--------------|-----------------------|----------------|---------------------|------------------------|
| Antonio Javier Alejandro García Revilla | 2,096.04 | 220.00 | 3+1 | 880.00 | 30.25 |

Artículo tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de las referidas reuniones, el citado funcionario deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

216888-1

SALUD

Designan representantes titulares y suplentes del Ministerio ante la Asamblea General y la Dirección Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Multisectorial de Salud - CONAMUSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 416-2008/MINSA

Lima, 23 de junio del 2008

VISTO: la Carta N° 125-2008-CONAMUSA, solicitando la ratificación o designación de los representantes titulares y alternos del MINSA ante la Coordinadora Nacional Multisectorial de Salud.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 307-2007/MINSA, de fecha 16 de abril de 2007, modificando los artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución Ministerial N° 1067-2006/MINSA, de fecha 6 de noviembre de 2006, se designó a los representantes titulares y suplentes del Ministerio de Salud, ante la Asamblea General de la Coordinadora Nacional Multisectorial de Salud - CONAMUSA;

Que, en su mayor parte, los funcionarios designados, a que se refiere el precedente considerando, en la actualidad ya no prestan sus servicios en el Ministerio de Salud ó están en otras funciones en el Sector;

Que, en tal virtud, resulta necesaria la designación de los nuevos representantes titulares y suplentes ante la Asamblea General y la Secretaría Ejecutiva de la CONAMUSA;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

Y,
De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-SA, la Resolución Ministerial N° 218-2005/MINSA y con la facultad prevista en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los representantes titulares y suplentes del Ministerio de Salud, ante la Asamblea

General y la Dirección Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Multisectorial de Salud - CONAMUSA, de la siguiente forma:

REPRESENTANTES TITULARES:

- Economista Hernán Garrido-Lecca Montañez
Ministro de Salud, quien presidirá la Asamblea General de la CONAMUSA
- Dr. Pedro Manuel Abad Barredo
Director General de la Dirección General de Salud de las Personas; quien en tal condición presidirá la Secretaría Ejecutiva de la CONAMUSA
- Dr. Héctor Danilo Villavicencio Muñoz
Asesor del Despacho Ministerial
- Dra. Patricia Jannet García Funegra
Jefa del Instituto Nacional de Salud

REPRESENTANTES SUPLENTE:

- Dr. Elías Melitón Arce Rodríguez
Viceministro de Salud
- Dr. Víctor Javier Correa Tineo
Director Ejecutivo de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Salud de las Personas
- Dra. Dalia Miroslava Suárez Salazar
Asesora del Despacho Viceministerial
- Dr. Orlando Martín Clendenes Alvarado
Asesor del Despacho Ministerial

Artículo 2°.- Disponer la actuación como representante alterno del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, en la Secretaría Ejecutiva de la CONAMUSA del Dr. Héctor Danilo Villavicencio Muñoz, Asesor del Despacho Ministerial.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 307-2007/MINSA, de fecha 16 de abril de 2007 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Salud

217295-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Regulan actuación pericial de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de la Ley N° 27803

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 181-2008-TR

Lima, 20 de junio de 2008

VISTOS:

El Oficio N° 1846-2006-MTPE/2-CCC y el Informe N° 262-2007-MTPE/2-CCC de la Coordinación de Ceses Colectivos; los Informes N° 1899-2006-MTPE/2/12.1 y N° 20-2007-MTPE/2/12.1 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao; el Oficio N° 2151-2006-MTPE/2-12.220 de la Subdirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27803 se implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que el artículo 18° de la Ley N° 27803 establece la posibilidad de revisar los beneficios sociales de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI, señalando que si los mismos no se hubieran abonado o hubieran

sido liquidados en forma diminuta, podrían acudir al Poder Judicial, estableciéndose que la Autoridad Administrativa de Trabajo actuará como perito en la causa;

Que a efectos de cumplir con lo señalado en párrafo precedente, mediante Resolución Administrativa N° 143-2006-CE-PJ, se crearon el Primer y Segundo Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios en el Distrito Judicial de Lima, encargados de tramitar las demandas de revisión de beneficios sociales de los ex trabajadores inscritos en el RNTCI, señalándose además que en el caso de aquellos trabajadores no comprendidos en la competencia territorial de los juzgados señalados, podrán presentar sus demandas en los juzgados Especializados de Trabajo, Civiles o Mixtos de sus respectivas localidades;

Que resulta oportuno habilitar las dependencias administrativas que se encarguen de elaborar las pericias requeridas por los Juzgados correspondientes en la tramitación de las causas referidas a la revisión de los beneficios sociales de los trabajadores inscritos en el RNTCI;

Con la conformidad del Despacho Viceministerial de Trabajo y la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27803 modificada por Ley N° 28299; el artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a las Subdirecciones de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, como dependencias encargadas de ejecutar las pericias que solicite el Poder Judicial a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del artículo 18° de la Ley N° 27803.

Artículo 2.- Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo implementarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial solicitando, de ser el caso, asistencia técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

216890-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgada a la empresa PERÚ LNG S.R.L.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 078-2008-MTC

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2006-MTC publicada el 15 de diciembre de 2006, se otorgó Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y/o Terrenos Ribereños para Habilitaciones Portuarias a favor de la empresa PERÚ LNG S.R.L., sobre un área de 41,704.78 m², ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, con Resolución de Acuerdo de Directorio N° 022-2007-APN/DIR, publicada con fecha 8 de junio de 2007, se otorgó a la empresa PERÚ LNG S.R.L. la habilitación portuaria para la ejecución del proyecto "Exportación de Gas Natural Licuado", por el cual construirá un terminal portuario privado de uso exclusivo destinado al embarque de gas natural licuado para exportación, en un área ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;



Que, con Carta N° PLNG-GM-274-07 de fecha 18 de octubre de 2007, PERÚ LNG S.R.L. solicitó modificar la Habilitación Portuaria y obtener un nuevo derecho de uso de área acuática, a efectos de poder realizar el traslado de un molón de embarque de roca, mejorando así algunos componentes del terminal marítimo que viene operando, incrementando así su seguridad;

Que, mediante publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de marzo de 2008, la Autoridad Portuaria Nacional dio a conocer la solicitud presentada por la empresa PERÚ LNG S.R.L., para obtener una autorización de mejora y ampliación de estructuras del Proyecto "Exportación para el Embarque de Gas Natural Licuado", el mismo que incluye un área acuática adicional, sin indicar el nombre del peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

Que, a través del Acuerdo de Directorio N° 490-110-15/04/2008/D de fecha 15 de abril de 2008, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional acordó aprobar la solicitud de autorización definitiva de uso de un área acuática y franja costera de 148,252.10 m2, que no se encuentra contenida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC, ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentada por Perú LNG. Dicho derecho se otorgó por un plazo similar al mencionado en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC. Asimismo, se acordó aprobar la autorización de mejora de estructuras solicitada por Perú LNG S.R.L., la cual incluye la reubicación del molón de embarque de roca;

Que, mediante Oficio N° 153-2008-APN-PD de fecha 08 de mayo de 2008, la Autoridad Portuaria Nacional solicitó expedir una Resolución Suprema que apruebe la autorización definitiva de uso de área acuática y franja costera, correspondiente al área de 148,252.10 m2, que no se encuentra contenida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC, ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, presentada por Perú LNG;

Que, con Informe N° 1243-2008-MTC/08 de fecha 02 de junio de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señaló que no era posible otorgar la autorización definitiva solicitada por la empresa PERÚ LNG S.R.L. respecto al área adicional no comprendida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC, toda vez que para dichos efectos, la citada empresa debería de contar con una autorización temporal de uso vigente, conforme a lo establecido en el Artículo 32° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, con fecha 06 de junio de 2008, mediante Carta N° 062-2008-APN/PD, la Autoridad Portuaria Nacional solicitó a la empresa PERÚ LNG S.R.L. la presentación de los documentos técnicos necesarios para adecuar su solicitud de autorización de mejora de estructuras, a una solicitud de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera;

Que, a través de la Carta N° PLNG-GM-0264-08 de fecha 09 de junio de 2008, la empresa PERÚ LNG S.R.L. adjuntó la información solicitada por la Autoridad Portuaria Nacional, solicitando la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera por un período de tres meses;

Que, mediante Informe Legal N° 435-2008-APN/UJAJ de fecha 09 de junio de 2008, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional indicó que teniendo en consideración la opinión emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos debía verificar la documentación técnica adicional a ser presentada por la empresa PERÚ LNG S.R.L. para el otorgamiento de una Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera, conforme a lo previsto en el Procedimiento N° 13 del TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional;

Que, con Informe N° 133-2008-APN/DIPLA de fecha 09 de junio de 2008, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional señaló que el área solicitada por la empresa PERÚ LNG S.R.L. fue publicada oportunamente en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de marzo de 2008, en virtud de la solicitud de obtención de autorización para la mejora y ampliación de las estructuras del proyecto "Explotación para el embarque de Gas Natural Licuado", el cual comprende un área acuática adicional de 148,252.10 m2, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, asimismo señaló que el administrado cumplió con presentar las modificaciones del Plan Maestro inicial materia de evaluación, para el otorgamiento de la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera requerida;

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 509-116-10/06/2008/D de fecha 10 de junio de 2008, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional resolvió dejar sin efecto

el Acuerdo de Directorio N° 490-110-15/04/2008/D de fecha 15 de abril de 2008, por medio del cual se aprobó la autorización de mejora solicitada por Perú LNG S.R.L., así como la autorización definitiva de uso de un área acuática y franja costera de 148,252.10 m2, ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, la misma que no se encuentra contenida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC;

Que, asimismo, acordaron encausar el procedimiento iniciado por PERÚ LNG S.R.L., a uno de otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, aprobando en consecuencia el pedido formulado por la citada empresa e indicando que la citada autorización conlleva a la modificación del Plan Maestro original del proyecto portuario de la empresa PERÚ LNG S.R.L., al comprender un área mayor a la solicitada para el inicio del mismo. Finalmente, se precisó que la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera se otorga por el período de dos (02) años;

Que, con Oficio N° 197-2008-APN/PD de fecha 10 de junio de 2008, la Autoridad Portuaria Nacional solicitó expedir una Resolución Suprema que apruebe la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, solicitada por la empresa PERÚ LNG S.R.L.;

Que, mediante Informe N° 061-2008-MTC/13 de fecha 12 de junio de 2008, la Dirección General de Transporte Acuático recomendó aprobar, en los términos aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional, la Autorización de Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera presentada por PERÚ LNG S.R.L.;

Que, mediante Memorando N° 836-2008-MTC/25 recibido con fecha 13 de junio de 2008, la Dirección General de Concesiones en Transporte señaló su conformidad con el otorgamiento de la autorización temporal de uso del área acuática solicitada, en vista que las actividades portuarias a ser desarrolladas por la empresa PERÚ LNG S.R.L. se encuentran dentro de los lineamientos de política portuaria nacional, entre ellos, el de promover la especialización de los terminales portuarios;

Que, el inciso v) del Artículo 24° de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 establece que es atribución de la Autoridad Portuaria Nacional "normar las autorizaciones portuarias, habilitaciones portuarias y licencias de obras portuarias, y coordinar su ejecución con las autoridades portuarias regionales";

Que, la Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificada por el artículo 1° de los Decretos Supremos N° 033-2004-MTC y N° 010-2005-MTC, señala que la Autoridad Portuaria Nacional, a partir del 01 de julio de 2005, asume las atribuciones y los procedimientos que por la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional le fueron asignados;

Que, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional - Decreto Supremo N° 003-2004-MTC dispone que "las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar actividades portuarias, incluyendo aquellas a realizarse en áreas acuáticas y franjas costeras deberán obtener previamente una autorización para el uso de áreas acuáticas y franja costera y una habilitación portuaria";

Que, asimismo, el Artículo 35° del citado Reglamento, indica que la habilitación portuaria califica un espacio acuático y terrestre para operar como puerto y/o terminal portuario de uso público o privado y autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación;

Que, el inciso b) del Artículo 36° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional - Decreto Supremo N° 003-2004-MTC dispone que para el otorgamiento de la habilitación portuaria, el peticionario deberá presentar una solicitud acompañada, entre otros documentos, de una copia de la Resolución Suprema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga la autorización definitiva para uso de áreas acuáticas y franjas costeras;

Que, conforme a lo establecido en el procedimiento número 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional - Resolución Ministerial N° 061-2008-MTC/01, para obtener una autorización definitiva de uso de área acuática y/o terrenos riveros para habilitaciones portuarias, debe presentarse una solicitud haciendo referencia a la Resolución Suprema mediante la cual se otorgó la autorización temporal;

Que, el inciso a) del Artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, indica que la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera "otorga al peticionario el derecho a realizar los estudios correspondientes en el área solicitada, así como realizar obras e instalaciones

portuarias de cualquier tipo o para otras labores afines que, por su naturaleza, tengan carácter transitorio. Esta autorización da derecho al uso temporal de las aguas y franjas costeras y a la obtención de servidumbres temporales. La autorización temporal de uso tiene carácter exclusivo y se otorga por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por un (1) año más. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos que de ella se deriven no debe vulnerar los derechos de terceros y estará condicionada a la disponibilidad de las áreas acuáticas y franjas costeras. El otorgamiento de la autorización temporal de uso obliga al administrado a cancelar a la Autoridad Portuaria Nacional un derecho de vigencia anual. [...];

Que, de lo expuesto en las normas citadas previamente se concluye que para la realización de actividades portuarias (lo que incluye obras de construcción o ampliación), los administrados tienen la obligación de obtener, cronológicamente, los siguientes documentos:

- PRIMERO : Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera.
- SEGUNDO : Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera.
- TERCERO : Habilitación Portuaria.

Que, en el presente caso, tenemos que la empresa PERÚ LNG S.R.L. solicitó una autorización para la construcción, mejora y/o ampliación de su infraestructura portuaria en un área acuática y franja costera no habilitada y no comprendida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC, es decir en un área acuática y franja costera no autorizados previamente;

Que, por tanto, antes de obtener la autorización para la construcción, mejora y/o ampliación de su infraestructura portuaria en el área acuática solicitada, PERÚ LNG S.R.L. debe obtener las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera que correspondan;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el Artículo 32° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional anteriormente citado, PERÚ LNG S.R.L. debió solicitar una autorización temporal de uso de área acuática y franja costera por el área de 148,252.10 m², no comprendida en la Resolución Suprema N° 023-2006-MTC, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, en este punto es importante señalar que el Artículo 75°, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, señala que es un deber de la administración encauzar de oficio los procedimientos, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados;

Que, asimismo, el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, conforme a la opinión emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Informe Legal N° 435-2008-APN/UAJ de fecha 09 de junio de 2008, la solicitud presentada por PERÚ LNG S.R.L. debe ser entendida como una de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, prevista en el Artículo 32° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, teniendo en consideración el Acuerdo de Directorio N° 509-116-10/06/2008/D, adoptado en la sesión de fecha 10 de junio de 2008, mediante el cual el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional aprobó la solicitud presentada por PERÚ LNG S.R.L. para la Autorización Temporal de Uso de un Área Acuática y Franja Costera de 148,252.10 m² ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, presentada por PERÚ LNG S.R.L., corresponde pronunciarse con relación a la procedencia de emitir la Resolución Suprema autoritativa establecida en el artículo 32° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, el Informe N° 133-2008-APN/DIPLA de fecha 09 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional -que sustenta el Acuerdo de Directorio N° 509-116-10/06/2008/D- refiere que el área acuática ha sido solicitada por PERÚ LNG S.R.L. para poder realizar el traslado de un molón de embarque de roca, mejorando así algunos componentes del terminal marítimo ubicado en el área autorizada mediante Resolución Suprema N° 023-2006-MTC;

Que, asimismo, señalaron que el área acuática y franja costera solicitada, estará delimitada por las siguientes coordenadas:

| VERTICE | COORDENADAS UTM | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|---------|-----------------|-------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD SUR | LATITUD OESTE |
| C | 8 534,469.250 | 357,951.881 | 13° 15' 12".225 | 76° 18' 40".130 |
| LL | 8 534,452.908 | 357,990.678 | 13° 15' 12".763 | 76° 18' 38".844 |
| M | 8 534,405.492 | 357,988.223 | 13° 15' 14".306 | 76° 18' 38".933 |
| N | 8 534,300.568 | 358,091.905 | 13° 15' 17".739 | 76° 18' 35".507 |
| Ñ | 8 534,338.323 | 358,130.112 | 13° 15' 16".516 | 76° 18' 34".231 |
| O | 8 534,345.336 | 358,130.154 | 13° 15' 16".288 | 76° 18' 34".229 |
| P | 8 534,358.623 | 358,143.600 | 13° 15' 15".858 | 76° 18' 33".780 |
| Q | 8 534,366.562 | 358,163.095 | 13° 15' 15".603 | 76° 18' 33".130 |
| R | 8 534,358.392 | 358,182.493 | 13° 15' 15".872 | 76° 18' 32".487 |
| S | 8 534,344.905 | 358,195.820 | 13° 15' 16".313 | 76° 18' 32".076 |
| T | 8 534,305.917 | 358,211.698 | 13° 15' 17".585 | 76° 18' 31".526 |
| U | 8 534,267.120 | 358,195.356 | 13° 15' 18".845 | 76° 18' 32".076 |
| D | 8 534,229.259 | 358,157.042 | 13° 15' 20".070 | 76° 18' 33".355 |
| E | 8 534,226.715 | 358,159.585 | 13° 15' 20".154 | 76° 18' 33".271 |
| F | 8 534,512.228 | 358,445.098 | 13° 15' 10".910 | 76° 18' 23".736 |
| G | 8 534,795.071 | 358,162.256 | 13° 15' 01".657 | 76° 18' 33".084 |
| H | 8 534,512.228 | 357,879.413 | 13° 15' 10".814 | 76° 18' 42".530 |
| I | 8 534,463.852 | 357,927.789 | 13° 15' 12".397 | 76° 18' 40".931 |

Que, el área total solicitada es de 148,252.10m² (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 10/100 metros cuadrados);

Que, refieren además que el Plan Maestro elaborado por PERÚ LNG S.R.L. para el área adicional solicitada, cumple con todos los puntos considerados en el Capítulo 9 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, habiendo sido presentado de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional, concluyendo que resulta viable el otorgamiento de la autorización de uso temporal de área acuática y franja costera, de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria;

Que, asimismo señalan que el área acuática a otorgar se encuentra disponible, no vulnerando derechos de terceros en la zona solicitada, lo cual se ha corroborado al haber efectuado la publicación de fecha 20 de marzo de 2008, realizada en el Diario Oficial El Peruano y habiendo trascurrido los 10 días hábiles necesarios para que los terceros interesados puedan formular oposición a su otorgamiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, de fecha 22 de noviembre de 2007, posteriormente a la aprobación de la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá una liquidación del Derecho de Vigencia Anual, la que deberá ser cancelada por el titular de la autorización en el plazo de ocho (8) días hábiles de su notificación;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley N° 27943, Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera

Aprobar la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgada a la empresa PERÚ LNG S.R.L. por la Autoridad Portuaria Nacional mediante Acuerdo de Directorio N° 509-116-10/06/2008/D, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, Departamento de Lima, según las siguientes coordenadas:

| VERTICE | COORDENADAS UTM | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|---------|-----------------|-------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD SUR | LATITUD OESTE |
| C | 8 534,469.250 | 357,951.881 | 13° 15' 12".225 | 76° 18' 40".130 |
| LL | 8 534,452.908 | 357,990.678 | 13° 15' 12".763 | 76° 18' 38".844 |
| M | 8 534,405.492 | 357,988.223 | 13° 15' 14".306 | 76° 18' 38".933 |
| N | 8 534,300.568 | 358,091.905 | 13° 15' 17".739 | 76° 18' 35".507 |
| Ñ | 8 534,338.323 | 358,130.112 | 13° 15' 16".516 | 76° 18' 34".231 |
| O | 8 534,345.336 | 358,130.154 | 13° 15' 16".288 | 76° 18' 34".229 |
| P | 8 534,358.623 | 358,143.600 | 13° 15' 15".858 | 76° 18' 33".780 |
| Q | 8 534,366.562 | 358,163.095 | 13° 15' 15".603 | 76° 18' 33".130 |
| R | 8 534,358.392 | 358,182.493 | 13° 15' 15".872 | 76° 18' 32".487 |
| S | 8 534,344.905 | 358,195.820 | 13° 15' 16".313 | 76° 18' 32".076 |
| T | 8 534,305.917 | 358,211.698 | 13° 15' 17".585 | 76° 18' 31".526 |
| U | 8 534,267.120 | 358,195.356 | 13° 15' 18".845 | 76° 18' 32".076 |
| D | 8 534,229.259 | 358,157.042 | 13° 15' 20".070 | 76° 18' 33".355 |
| E | 8 534,226.715 | 358,159.585 | 13° 15' 20".154 | 76° 18' 33".271 |
| F | 8 534,512.228 | 358,445.098 | 13° 15' 10".910 | 76° 18' 23".736 |
| G | 8 534,795.071 | 358,162.256 | 13° 15' 01".657 | 76° 18' 33".084 |
| H | 8 534,512.228 | 357,879.413 | 13° 15' 10".814 | 76° 18' 42".530 |
| I | 8 534,463.852 | 357,927.789 | 13° 15' 12".397 | 76° 18' 40".931 |

El área total otorgada es de 148,252.10m² (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 10/100 metros cuadrados).



Artículo 2°.- Plazo

La Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgada a la empresa PERU LNG S.R.L. tendrá un plazo de dos (02) años, renovables en aplicación del artículo 30°, literal a), del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, a solicitud del administrado, la cual deberá presentarse con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Obligaciones de la titular

La empresa PERU LNG S.R.L. deberá pagar a la Autoridad Portuaria Nacional el derecho de vigencia anual por el uso de área acuática y franja costera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30°, literal a), del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, así como con la legislación nacional vigente, regulaciones internacionales y demás disposiciones que establezca la Autoridad Portuaria Nacional y autoridades competentes para la protección del medio ambiente en el área acuática y/o terrenos ribereños cuya Autorización Temporal de Uso ha sido aprobada mediante la presente Resolución.

Artículo 4°.- Autorizaciones administrativas

El derecho de uso de área acuática se aprueba sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener la empresa PERU LNG S.R.L., por parte de otros organismos públicos de acuerdo con las actividades a realizar y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 5°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República
VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

217297-11

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 485-2008 MTC/02**

Lima, 23 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 753-2007-MTC/02 del 7 de diciembre de 2007, se designó al señor José Francisco Jesús Odar Esquerre en el cargo de Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el mencionado señor ha hecho renuncia al cargo;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27791, N° 27594, N° 29158 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del señor José Francisco Jesús Odar Esquerre, en el cargo de Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar las funciones del Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al señor Henry Zaira Rojas, Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

217122-1

PODER JUDICIAL

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

**Designan Vocal Provisional de la
Primera Sala Transitoria en lo Laboral
de Lima y Juez Suplente del Séptimo
Juzgado Laboral de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 195 -2008- P- CSJLI/PJ**

Lima, 20 de junio del 2008

VISTO:

El ingreso N° 040406, de fecha 19 de junio del presente año, presentado por la doctora Elisea Inés Zúñiga Herrera; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 129-2008-P-CSJLI/PJ de fecha 4 de abril del presente año, se designó a la doctora, Elisea Inés Zúñiga Herrera como Vocal Provisional de la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima.

Que, visto el pedido de la doctora Elisea Inés Zúñiga Herrera, de declinar al cargo de Vocal Provisional de la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima, por razones estrictamente personales, resulta procedente la declinación de la magistrada antes mencionada, a partir del 1 de julio del presente año.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACEPTAR la declinación de la doctora ELISEA INÉS ZUÑIGA HERRERA, al cargo de Vocal Provisional de la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima; a partir del 1 de julio del presente año, debiendo la citada magistrada en esa fecha retornar a su Juzgado de origen.

Artículo Segundo: DESIGNAR al doctor MARIO GILMER CUENTAS ZUÑIGA, a partir del 1 de julio del presente año, como Vocal Provisional de la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima; quedando conformado el colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima

Dra. Eliana Araujo Sánchez (T)
Dra. Dora María Runzer Carrión (P)
Dr. Mario Gilmer Cuentas Zuñiga (P)

Artículo Tercero: DESIGNAR a la doctora MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO, a partir del 1 de julio del presente año, como Juez Suplente del Séptimo Juzgado Laboral de Lima, mientras dure la promoción del doctor Mario Gilmer Cuentas Zuñiga.

Artículo Cuarto: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina

de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

216870-1

Designan Vocal Titular integrante de la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia
Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 196-2008-P-CSJLI/PJ

Lima, 20 de junio del 2008

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 078-2008-CE-PJ, de fecha veintiséis de marzo del presente año, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y el Ingreso N° 35610, de fecha 2 de junio del presente año; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 078-2008-CE-PJ, de fecha veintiséis de marzo del presente año, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró fundada la solicitud de traslado presentado por la doctora MARÍA SOFÍA VERA LAZO, Vocal Titular de la Corte de Justicia de Ancash; en consecuencia se dispuso su traslado de la Magistrada a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Lima.

Que, por otro lado mediante Ingreso N° 035610, de fecha 2 de junio del presente año, la doctora María Sofía Vera Lazo, solicita licencia por motivo de Salud, a partir del 26 de mayo al 24 de junio del presente año, siendo procedente dicho pedido.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora: MARÍA SOFÍA VERA LAZO como Vocal Titular integrante de la Segunda Sala Contencioso Administrativo, a partir del 24 de junio del presente año, en reemplazo de la doctora María Isabel Hasembank Armas, quien deberá retornar a su Juzgado de origen y en adición a sus funciones, continuar interviniendo en los procesos que mantiene pendientes, hasta su culminación; quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Segunda Sala Contencioso Administrativo:

Dr. SERGIO SALAS VILLALOBOS (T)
Dra. MARÍA SOFÍA VERA LAZO (T)
Dra. EMILSE VICTORIA NIQUEN PERALTA (T)

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

216871-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 347-2008-JNAC/RENIEC

Lima, 13 de junio del 2008.

VISTOS:

El Informe N° 000354-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC emitido por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles y el Informe N°000400-2008/GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad; así como, el Registro de Estado Civil;

Que, la ciudadana María Dolores Inca Polo se inscribió ante el Registro Electoral del Perú de La Esperanza en la Provincia de Trujillo el 26 de noviembre de 1984 obteniendo la inscripción N°17995298, del Libro N°089977; renovando el 04 de octubre del 2000, la Libreta Electoral Manual N°17995298 por el Documento Nacional de Identidad;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2005 el ciudadano Gilberto Segundo Chuquimango Ynca, declaro el fallecimiento de María Ynca Polo inscribiéndose, el hecho vital, en el Acta N°00918106 del Libro de Defunciones que obra en la Oficina de Registro de Estado Civil del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; cuyo vínculo del declarante es la de hijo de la titular del acta aportando como sustento, al Registro Civil, el certificado de defunción suscrito por Mirian Victoria Rodríguez Ruiz con Colegiatura N°45538 del CMP, señalando como causa de la muerte, cáncer al cuello uterino y la fecha del fallecimiento el 13 de noviembre del 2005;

Que, el 3 de enero del 2006 la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral (actualmente Sub Gerencia de Depuración de Identificación) canceló, por fallecimiento, la inscripción N°17995298 de María Dolores Inca Polo en mérito al acta de defunción N°00918106, del Registro de Estado Civil del Distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo;

Que, con fecha 28 de junio del 2006 y luego de efectuado el análisis técnico respectivo se determinó, en el Informe de Homologación Monodactilar N°569-2006/AP/SGDAR/GP que las imágenes (huellas, foto y firma) correspondían a la ciudadana de María Dolores Inca Polo la misma que a la fecha de la expedición del Informe se encontraba con vida, de acuerdo a la prueba decadal y formato de habilitación correspondiente;

Que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se desprende que GILBERTO SEGUNDO CHUQUIMANGO YNCA, al declarar el fallecimiento de MARÍA YNCA POLO se valió del Certificado de Defunción extendido por la galeno Mirian Victoria Rodríguez Ruiz, efectuando una inscripción ilegal de defunción, que al contener dato falso ocasiona perjuicio al tráfico jurídico de los documentos que establecen o modifican el estado civil de las personas, cuya salvaguarda es competencia constitucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC;

Que, a través de la Resolución Regional N°549-2008-JR2TRU/GOR/RENIEC, del 27 de mayo del 2008, la Jefatura Regional Trujillo dispuso la cancelación del Acta de Defunción

Descargado desde www.elperuano.com.pe



Nº00918106, a nombre de MARIA YNCA POLO y, habiéndose establecido la presunción razonada que las personas identificadas como GILBERTO SEGUNDO CHUQUIMANGO YNCA y MIRIAM VICTORIA RODRIGUEZ RUIZ han insertado declaraciones falsas en instrumento público, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; comportamiento que se encuentra tipificado como delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsedad ideológica, en el artículo 428° del Código Penal vigente en el caso de GILBERTO SEGUNDO CHUQUIMANGO YNCA y falsificación de documentos previsto por el artículo 427° del Código Penal para el comportamiento de MIRIAM VICTORIA RODRIGUEZ RUIZ, médico que suscribió el Certificado de Defunción;

En atención a los considerandos que anteceden y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta pertinente autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan contra las personas identificadas como GILBERTO SEGUNDO CHUQUIMANGO YNCA y MIRIAM VICTORIA RODRIGUEZ RUIZ así como los que resulten responsables, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537 y la Ley Nº 26497;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales a que hubiera lugar contra las personas identificadas como GILBERTO SEGUNDO CHUQUIMANGO YNCA y MIRIAM VICTORIA RODRIGUEZ RUIZ y los que resulten responsables, por presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica y Falsificación de Documentos en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

217115-1

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Quilluallpa

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 352-2008-JNAC/RENIEC

Lima, 13 de junio del 2008

VISTOS: el Informe Nº 000396-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y el Informe Nº 000139-2008-GRC/RENIEC de la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado a que se refieren los Informes del Visto, ha formalizado el expediente para la delegación de funciones registrales, el cual ha sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico normativo en materia registral,

correspondiendo aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional respectiva; y,

Estando a las facultades conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley Nº 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Quilluallpa, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Quilluallpa, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil referida; correspondiendo a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

217115-2

MINISTERIO PUBLICO

Disponen que a partir del 25 de junio de 2008 las 15 Fiscalías de Familia que se avocan a asuntos en materia civil del Distrito Judicial de Lima, atiendan la carga procesal de los cuatro Juzgados Transitorios creados por Res. Adm. Nº 029-2008-CE-PJ

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 828-2008-MP-FN

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Descarga Procesal del Poder Judicial, mediante Resolución Nº 029-2008-CE-PJ del 30 de enero de 2008 se crearon en la Corte Superior de Lima, con carácter de transitorio, cuatro Juzgados Especializados de Familia – Tutelar con los cuales se busca viabilizar la descarga procesal, infiriéndose de ello que existiría un elevado número de expedientes en los Juzgados de esta especialidad;

Que de acuerdo con la actual organización y estructura del Ministerio Público, cada Fiscalía trabaja con su homólogo del Poder Judicial, de tal manera que ante la creación de estos cuatro Juzgados Transitorios habría la necesidad de crear sus cuatro fiscalías homólogas, lo cual resulta materialmente imposible por no contar con locales ni con las partidas presupuestales para tal fin; no obstante, es menester adoptar las medidas del caso, a efecto de poder cumplir nuestra función en los nuevos Juzgados Transitorios;

Que del informe recibido del equipo conformado para la definir la política institucional sobre carga procesal e inventario de expedientes, se ha llegado a establecer que las Fiscalías de Familia que se avocan a los asuntos en materia civil, tienen capacidad para poder apoyar en el trabajo en materia tutelar, sin descuidar las funciones encomendadas a través de las correspondientes resoluciones de Fiscalía de la Nación;

Que estando a lo antes expuesto y a fin de brindar una atención oportuna a los usuarios del servicio se requiere ampliar la competencia de las indicadas fiscalías para

que conozcan las causas provenientes de los Juzgados Transitorios materia de la Resolución N° 029-2008-CE-PJ;

Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 de del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Primero: Disponer que partir del 25 de junio de 2008, las quince Fiscalías de Familia que se avocan a asuntos en materia civil del Distrito Judicial de Lima, atiendan la carga procesal de los cuatro Juzgados Transitorios creados por Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ.

Segundo: La Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima – Violencia Familiar, se encargará de la distribución aleatoria y equitativa de los expedientes remitidos por los Juzgados Transitorios entre las quince Fiscalías a partir de la fecha a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución.

Tercero: Disponer que la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público, adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Cuarto: Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Lima, Fiscales Superiores de Familia de Lima, Gerencia de Tecnologías de la Información, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-1

Amplían y precisan competencia de Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima y Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 829-2008-MP-FN

Lima, 23 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27380 de fecha 20 de diciembre de 2000, se incorporaron dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, los artículos 80-A y 80-B referidos a la designación al Equipo de Fiscales en casos complejos y Fiscales Especializados en Delitos respectivamente.

Que, mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 070-98-MP-CEMP, de fecha 29 de enero de 1998, se estableció la competencia de la Fiscalía Superior Penal Nacional con competencia para conocer del trámite y juzgamiento de los procesos de Delitos de Terrorismo y conexos.

Que, por Resolución 1645-2004-MP-FN se modificó la denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo a la de Fiscalía Superior Penal Nacional y por Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ se modificó la denominación de la Sala Nacional de Terrorismo por la de Sala Penal Nacional, ampliándose su competencia a los Delitos Contra la Humanidad y los delitos comunes que constituyen violación a los Derechos Humanos.

Que, por Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ cuyos alcances se precisaron por Resolución Administrativa N° 223-2007-CE-PJ se amplió la competencia para conocer procesos por delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual.

Que, en mérito de las disposiciones antes citadas, por Resolución N° 38-2007-MP-FN de fecha 16 de enero del 2007, se amplió la competencia material de los Despachos que conforman la Fiscalía Superior Penal Nacional y las Fiscalías Penales Supraprovinciales con sede en la ciudad de Lima, para que conozcan los procesos judiciales en materia de delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual que son competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales.

Que, asimismo por Resolución N° 059-2007-MP-FN del 23 de enero del 2007 se dispuso la conversión de las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito Especializadas en Asuntos de Propiedad Intelectual y la Fiscalía Especializada en delitos Aduaneros de Lima, Callao y Lima Norte en Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, concediéndoles competencia para realizar labores de prevención e investigación preliminar en el ámbito de su Distrito Judicial y por Resolución N° 585-2007-MP-FN del 31 de mayo del 2007 se amplió las facultades de la Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, para que asuma competencia de coordinación, supervisión y control en los temas relacionados a la investigación preliminar y procesos judiciales de los delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual.

Que por Resolución Administrativa N° 045-CE-PJ de fecha 14 de febrero del 2008, cuyos alcances se precisan con la Resolución N° 119-2008-CE-PJ del 29 de abril del año en curso, se dispone la ampliación de competencias de la Sala Penal Nacional para conocer los procesos por Delitos de Terrorismo a nivel nacional, los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6) y 7) así como en el último párrafo del artículo 297° del Código Penal, concordante con el artículo 296° del mismo cuerpo normativo; Lavado de Activos previsto en la Ley N° 27765; los delitos de Secuestro y Extorsión, previstos en los artículos 152° y 200° del Código Penal cometidos en agravio de Funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna siempre y cuando en este último supuesto el proceso sea complejo o masivo, o con repercusión nacional y/o perpetrados por organizaciones delictivas, con prescindencia del lugar donde se hubiera cometido el ilícito.

Que estando al contenido de los considerandos anteriores, es necesario determinar con precisión la competencia de los órganos que forman parte de la Fiscalía Penal Nacional; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar la competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Lima, para intervenir en la etapa de investigación judicial de los delitos de Terrorismo que se cometan a nivel nacional con prescindencia del lugar donde hayan sido perpetrados, y de los delitos de Secuestro y Extorsión previstos en los artículos 152° y 200° del Código Penal cometidos en agravio de Funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna siempre y cuando, en este último supuesto, el proceso sea complejo o masivo o con repercusión nacional y/o perpetrados por organizaciones delictivas, con prescindencia del lugar donde se hubiera cometido el ilícito; excepto aquellos casos por terrorismo que correspondan a la competencia de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho; y asimismo, se amplía la competencia de las Fiscalías Superiores para conocer los Delitos de Secuestro y Extorsión.

Artículo Segundo.- Las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, conocerán de los delitos de su competencia desde la investigación preliminar hasta la culminación de la investigación judicial en las acciones penales que promuevan, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Convertir la Cuarta Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, en Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial que tendrá igual competencia que las demás Fiscalías Supraprovinciales de Lima.

Artículo Cuarto.- La Investigación Preliminar de los delitos que corresponden a la competencia de la Fiscalía Penal Nacional será practicada en el lugar de los hechos, por las Fiscalías Supraprovinciales, o las Fiscalías Especializadas o por las Fiscalías Comunes o Mixtas; en todos los casos actuarán conforme a la Directiva que emita la Fiscalía Superior Coordinadora. Si decidieran formalizar denuncia penal por el delito materia de su competencia y los delitos conexos, lo harán directamente ante la Mesa Única de Partes de los Juzgados Penales Supraprovinciales o ante el Juzgado Penal Supraprovincial competente y en los casos de urgencia y peligro por la demora ante el Juez de Turno de su Distrito Judicial, quien deberá actuar conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 119-2008-CE-PJ.

Artículo Quinto.- Los recursos de queja de derecho que se interpongan en contra de las resoluciones de archivo definitivo que emitan los Fiscales que integran este Subsistema, serán resueltas por la Fiscalía Superior

Penal Nacional de turno en la fecha en que se concede la alzada.

Artículo Sexto.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Superiores Decanos, Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Penal Nacional y de las Fiscalías mencionadas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GLADYS MARGOT ECHAZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-2

Disponen que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conozca procesos en trámite por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en modalidades agravadas y la distribución de procesos por delitos de corrupción de funcionarios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 830-2008-MP-FN

Lima, 23 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27380 de fecha 20 de diciembre de 2000, se incorporó a la Ley Orgánica del Ministerio Público el artículo 80-A y 80-B que dispone que el Fiscal de la Nación tiene la facultad de designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos complejos que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2007, se resolvió convertir diversos Despachos Fiscales tanto de nivel Superior como Provincial, en Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

Que a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 042-2007-MP-FN-JFS, de fecha 7 de septiembre de 2007, se aprobó el Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, en el que se establece la organización, la competencia material y territorial así como sus funciones. Se prevé además, que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada tiene competencia a nivel nacional que garantiza una investigación dinámica y eficiente contra la criminalidad organizada y que depende de la Fiscalía de la Nación.

Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, de fecha 14 de febrero del año en curso, dispuso la ampliación de competencia de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales, para conocer procesos por delitos de Terrorismo a nivel nacional, Tráfico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6, 7, y último párrafo del artículo 297° concordante con el artículo 296° del Código Penal; Lavado de Activos previstos en la Ley N° 27765; delitos de Secuestro y Extorsión previstos en los artículos 152° y 200° del Código Penal cometidos en agravio de funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando en este último supuesto el proceso sea complejo o masivo o con repercusión nacional y/o perpetrados por organización delictiva, con prescindencia del lugar donde se hubiera cometido el delito.

Que por Resolución Administrativa N° 119-2008-CE-PJ, de fecha 29 de abril de 2008, se precisó que la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer los procesos mencionados en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, corresponde a los procesos por delitos complejos que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que hayan sido cometidos por organizaciones delictivas, conforme lo establece el artículo 16° del Código de Procedimientos Penales.

Que estando a los considerandos antes mencionados, resulta necesario que la Fiscalía de la Nación determine la competencia de las Fiscalías que conocerán de los casos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de activos ante la Sala Penal Nacional.

Que estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, conozca de todos los procesos en trámite por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6, 7 y último párrafo del artículo 297° concordante con el artículo 296° del Código Penal, y Lavado de Activos previsto en la Ley N° 27765, que son de competencia de la Sala Penal Nacional.

Artículo Segundo.- Disponer que los procesos por delito de corrupción de funcionarios que vienen conociendo la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, de acuerdo al Artículo Tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN, se remitan al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su distribución equitativa, con excepción de los procesos en que se hayan iniciado el juicio oral.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Fiscales Superiores Coordinadores competentes, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos y Gerencia de Registro de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-3

Nombran y designan fiscales en despachos de Fiscalías de los Distritos Judiciales de Lima Este, Ancash, Santa, Huánuco, Tumbes, Ica, Ayacucho, Puno y Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 831-2008-MP-FN

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicios y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Carlos Alberto Nivin Valdiviezo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima y su destaque al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 366-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero del 2005.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Rodolfo Martín Socla Alarcón, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima y su destaque al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 085-2007-MP-FN y N°1210-2007-MP-FN, de fechas 26 de enero y 11 de octubre del 2007.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor Eduardo Vladimir Cueva Poma, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima y su destaque al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 366-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero del 2005.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Carlos Alberto Nivin Valdiviezo, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Este, destacándolo al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Nombrar al doctor Rodolfo Martín Socla Alarcón, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Este, destacándolo al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Sexto.- Nombrar al doctor Eduardo Vladimir Cueva Poma, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Este, destacándolo al Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Séptimo.- Nombrar a la doctora Alicia Olga Yaurivilca Martínez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Este, destacándola como adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema Penal, Fiscal Superior Titular Decana del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 832-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Julio César Marchena Valdiviezo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Mariscal Luzuriaga.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 833-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Julio César Matos Quesada, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Sihuas.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 834-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio del 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicios y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial Del Santa, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarmey.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial Del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 835-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio del 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Isabel Fernández Aquino, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ambo.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Huánuco, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 836-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio del 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicios y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Julio César Cabrera Gonzáles, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Contralmirante Villar.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular Decana del Distrito Judicial de Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-9

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 837-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Consuelo Pelegrina Mendiola Huayamares, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Ica.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Ica, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAI RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-10

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 838-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremo N° 038-2008-MP-FN-JFS de fecha 13 de marzo de 2008, se crearon Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, con competencia para prevenir e investigar delitos en diversos Distritos Judiciales.

Que, al encontrarse vacante la plaza de Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de los Distritos Judiciales de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, con sede en Ayacucho, se hace necesario cubrir el referido Despacho con los Fiscales que asuman provisionalmente el cargo.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Alfredo Quintana Moscoso, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancasancos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 407-2008-MP-FN, de fecha 28 de marzo del 2008.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Lisbet Magaly Ávila González, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 740-2007-MP-FN, de fecha 06 de julio del 2007.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Alfredo Quintana Moscoso, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de los Distritos Judiciales de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, con sede en Ayacucho.

Artículo Cuarto.- Designar a la doctora Lisbet Magaly Ávila González, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de los Distritos Judiciales de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, con sede en Ayacucho.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Ministro del Medio Ambiente, Fiscales Superiores Titulares Decanos de los Distritos Judiciales de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAI RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-11

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 839-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Luisa Genoveva Palomino Bonilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Alejandro Guillermo Arriarán López, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAI RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-12

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 840-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 039-2008-MP-FN-JFS, de fecha 13 de marzo del 2008, se creó la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Puno, con carácter permanente en el Distrito Judicial de Puno, la misma que deberá despachar con su homólogo del Poder Judicial.

Que, al encontrarse vacante la plaza de Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Puno, Distrito Judicial de Puno; se hace necesario cubrir el referido Despacho con el Fiscal que asuma provisionalmente el cargo.

Estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Enrique Mario Chipana Callata, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Puno.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAI RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-13

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 841-2008-MP-FN**

Lima, 23 de junio de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Juan Manuel Camacho Arbaiza, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Madre de Dios, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Manu.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular Decano del Distrito Judicial de Madre de Dios, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAI RAMOS
Fiscal de la Nación

217286-14

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a Financiera Edyficar el
traslado de oficinas especiales y
agencia ubicadas en los departamentos
de Ancash y Lima**

RESOLUCIÓN SBS N° 2082-2008

Lima, 12 de junio de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la FINANCIERA EDYFICAR solicitando autorización de esta Superintendencia para el traslado de dos (2) oficinas especiales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 968-2003 del 30 de junio de 2003 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el distrito de Caraz, y que mediante Resolución SBS N° 1596-2004 del 20 de septiembre de 2004 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el distrito de Ate;

Que, las razones expuestas por la empresa justifican el traslado de domicilio solicitado de las citadas oficinas especiales, habiéndose cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775- 2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la Financiera Edyficar el traslado de su oficina especial ubicada en Jr. Sucre N° 1210, distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash hacia Jr. Sucre N° 1182, distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Financiera Edyficar el traslado de agencia ubicada en Av. 15 de julio Lt. 39 Zona B - Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima hacia Av. 15 de julio Lt. 11 - UVC 3 - Zona A - Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

217062-1

RESOLUCIÓN SBS N° 2333-2008

Lima, 19 de junio de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
Y MICROFINANZAS

VISTA:

La Resolución SBS N° 2082-2008 de fecha 12.06.08 mediante la cual se autorizó a Financiera Edyficar el traslado de su oficina especial ubicada en el distrito de Ate;

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario precisar que la oficina materia de la solicitud de traslado es una oficina especial;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775- 2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Edyficar el traslado de su oficina especial ubicada en Av. 15 de julio Lt. 39 - Zona B - Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima hacia Av. 15 de julio Lt. 11 - UVC 3 - Zona A - Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

217062-2

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR
DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

**Procedimiento interno a seguir por
el Tribunal en los procedimientos de
aplicación de sanción**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

EN SESIÓN DE SALA PLENA DE FECHA 06.05.2008 EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

PROCEDIMIENTO INTERNO A SEGUIR POR EL TRIBUNAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIÓN

ACUERDO N° 006/2008.TC DE 06.05.2008

El señor Presidente del Tribunal, Sr. Carlos Augusto Salazar Romero, expresó su preocupación por la recargada carga procesal acumulada de procedimientos de aplicación de sanción pendientes de resolver por el Tribunal, muchos de los cuales tienen más de un año de antigüedad de haber sido iniciados. Asimismo, manifestó que dicha acumulación se ha debido, entre otras causas, al hecho que los expedientes de aplicación de sanción no tienen mayor plazo de tramitación y resolución que la fecha de prescripción de las respectivas infracciones, las cuales, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones vigente, prescriben a los tres años de cometidas, por lo que resulta pertinente establecer plazos para que el Tribunal emita un pronunciamiento en dichos procedimientos.

En este sentido, una de las principales funciones del Tribunal es la de imponer sanciones de inhabilitación, temporal o definitiva, para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹ y el artículo 293 de su Reglamento, lo cual, además, se encuentra regulado en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE).

En esta misma línea, la potestad sancionadora en materia de contrataciones del Estado se encuentra establecida en el citado artículo 52 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y reglamentada en el Título VI de su Reglamento, a cuyas disposiciones se aplican supletoriamente, en cuanto

¹ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) vigente ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM



fuere pertinente, las normas del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador.

En este orden de ideas, y a efectos de garantizar un debido procedimiento para las personas, naturales o jurídicas, que sean sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado² establece que el Tribunal, antes de imponer una sanción, notificará al respectivo proveedor, postor, contratista o experto independiente, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez días (10) días siguientes de la notificación del inicio del procedimiento, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

Sin embargo, además de lo indicado en el párrafo anterior, no existe regulación expresa en la normativa de contrataciones públicas ni en la norma supletoria, respecto de la manera cómo deben tramitarse los procedimientos de imposición de sanción ni los plazos para su resolución por parte del Tribunal, por lo que resulta necesario establecer una metodología que constituya el procedimiento interno al que se sujetará el Tribunal para la resolución de los expedientes de imposición de sanción, respetando el debido procedimiento administrativo, con el objeto de reforzar la potestad sancionadora del Tribunal frente a los actos de infracción de las normas de contratación estatal, así como para prevenir dilaciones en la resolución de los procedimientos sancionadores sustanciados ante el Tribunal.

Por lo expuesto, el Señor Presidente del Tribunal manifestó que resulta conveniente e importante fijar reglas internas de procedimiento bajo las cuales se tramite y resuelva los procedimientos sancionadores.

Visto y considerando lo manifestado por el señor Presidente, luego del análisis y debate correspondiente, el Tribunal, por unanimidad, **ACORDÓ:**

1. Establecer el siguiente procedimiento interno para la resolución de los expedientes de imposición de sanción que conoce el Tribunal:

a) Luego de iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, y antes de imponer una sanción, el Tribunal notificará al respectivo proveedor, postor, contratista o experto independiente, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

b) Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el expediente será remitido a la Sala correspondiente del Tribunal, la cual podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información y datos necesarios y relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

c) La Sala deberá emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los cuatro (4) meses de remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal.

d) En caso se deba emitir opinión respecto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Sala debe hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal.

e) Se podrá ampliar en un mes el plazo indicado en el literal c) y en quince días hábiles adicionales el plazo indicado en el literal d), respectivamente, en los siguientes casos:

1) Cuando el supuesto infractor solicite el uso de la palabra y se señale, por haberlo solicitado tardíamente el administrado o por cuestiones de carga procesal, fecha de audiencia fuera de los cuatro meses que tiene la Sala para resolver el expediente.

2) Cuando la Sala correspondiente solicite información y/o documentación adicional a las partes o terceros en el procedimiento, y dicha información y/o documentación no haya sido remitida al Tribunal dentro de los plazos que tiene la Sala para emitir su pronunciamiento.

f) En cualquier caso, la Sala emitirá resolución, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en un plazo no mayor a los cinco (5) meses de remitido el expediente a Sala; y, tratándose del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente. Solamente podrá emitirse el pronunciamiento fuera de estos plazos máximos cuando medie una causa justificada que no permita resolver el expediente, lo cual deberá ser debidamente sustentado y motivado por el vocal ponente ante la Presidencia del Tribunal.

g) De no emitirse la resolución u opinión correspondiente dentro de los plazos establecidos en los literales numerales c),

d) y f), respectivamente, la Sala correspondiente mantiene la obligación de emitir el respectivo pronunciamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso.

h) En caso el procedimiento deba suspenderse por la tramitación de un proceso judicial o arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el plazo indicado en el literal c) del presente Acuerdo quedará suspendido. La suspensión de dicho plazo surtirá efecto a partir del acuerdo de la Sala correspondiente, y en tanto no sea comunicado con la sentencia judicial o laudo arbitral que dé término al proceso.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del treinta y uno (31) de octubre de 2008, y será de aplicación para los expedientes de imposición de sanción generados a partir de dicha fecha, así como para los expedientes en trámite que aún no hayan sido remitidos a la Sala correspondiente del Tribunal a dicha fecha.

Firmado: Salazar Romero; Mejía Cornejo; Isasi Berrospi; Cabieses López; Valdivia Huaranga; Yaya Luyo; Navas Rondón; Latorre Boza; Luna Milla; Rodríguez Buitrón; Zumaeta Giudichi.

2 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

216909-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran no ha lugar pedidos de nulidad interpuestos por ENERSUR S.A. y Kallpa Generación S.A. contra la Res. N° 340-2008-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 0470-2008-OS/CD

Lima, 20 de junio de 2008

Que, con fecha 15 de abril de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 340-2008-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la empresa ENERSUR S.A. (en adelante "ENERSUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme lo establece el Artículo 9° de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante "Ley de Promoción"), los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario y el cargo de Garantía por Red Principal serán regulados por la Comisión de Tarifas de Energía (hoy "OSINERGMIN") tomando en cuenta lo dispuesto en la citada Ley y demás normas complementarias;

Que, el Anexo J del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados, (en adelante el "Procedimiento"), norma aprobada mediante Resolución OSINERG N° 001-2003-OS/CD¹, indica que el proceso de fijación de tarifas por Red Principal

¹ De acuerdo con lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, el procedimiento para Fijación de las Tarifas de Red Principal de Gas Natural correspondiente al periodo 2008-2010 que se encontraba en trámite al aprobarse dicho Texto Único Ordenado y Concordado, continúa rigiéndose por el Anexo J de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" vigente al momento en que se inició dicho procedimiento (La Resolución OSINERG N° 185-2005, incluyó el Anexo J a la Resolución OSINERG N° 001-2003-OS/CD);

se inicia con la presentación de la propuesta tarifaria por parte de las empresas concesionarias; asimismo, establece como fecha máxima para la presentación de la citada propuesta el 01 de diciembre del año previo a la regulación;

Que, luego de haberse cumplido con las etapas previas del Anexo J del Procedimiento, el 15 de abril de 2008 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la RESOLUCIÓN, mediante la cual se fijan las Tarifas de la Red Principal de Camisea así como sus Condiciones de Aplicación, correspondientes al período 2008-2010;

Que, con fecha 08 de mayo de 2008, ENERSUR interpuso recurso de reconsideración (en adelante el "RECURSO") contra la RESOLUCIÓN, cuyo sustento fue expuesto por dicha empresa en la Audiencia Pública, convocada por OSINERGMIN, la misma que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2008;

Que, conforme al Anexo J del Procedimiento, los interesados debidamente legítimos tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 29 de mayo de 2008, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración, no habiéndose recibido comentario alguno.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De acuerdo al contenido del RECURSO interpuesto por ENERSUR, el petitorio concreto del recurrente es que **se declare la nulidad o se deje sin efecto el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN** por cuanto, según señala, es contraria al ordenamiento jurídico.

2.1 PETITORIO DE ENERSUR SOBRE LA NULIDAD DEL ARTICULO 3° DE LA RESOLUCIÓN

2.1.1 SUSTENTO DE ENERSUR

A) ANTECEDENTES SEÑALADOS POR ENERSUR

Que, la recurrente señala que con fecha 19 de febrero de 2008, se publicó la Resolución N° 141-2008-OS/CD, cuyo Anexo 2 contenía el primer proyecto de resolución que fija las Tarifas de la Red Principal de Camisea para el período comprendido entre mayo de 2008 y abril 2010. En el primer proyecto, el órgano regulador estableció que se debían fijar tarifas diferenciadas para el transporte de gas natural bajo las modalidades de Servicio Firme y Servicio Interrumpible, aplicándose a la tarifa del Servicio Interrumpible un factor de recargo de hasta 1,2 veces la tarifa del Servicio Firme;

Que, sobre la base de lo antes mencionado, la recurrente señala que el objetivo de OSINERGMIN era incentivar la suscripción de contratos de transporte bajo la modalidad de Servicio Firme y con ello contribuir al uso eficiente del servicio de transporte de gas de natural, reduciendo el costo social de la volatilidad de la Garantía de Red Principal;

Que, en ese sentido, indica la recurrente, ENERSUR y otras empresas consumidoras de gas natural para generar electricidad, presentaron comentarios al primer proyecto, señalando que OSINERGMIN no estaba facultado para establecer tarifas diferentes para la prestación del servicio de transporte bajo la modalidad de Servicio Firme y bajo la modalidad de Servicio Interrumpible y que, además, dicha diferenciación no era conveniente ni necesaria. Asimismo, el Decreto Supremo N° 040-99-EM, Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante "Reglamento de la Ley de Promoción"), establece que "La Tarifa Regulada para los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base";

Que, por otro lado, continúa, con fecha 18 de marzo, se publicó la Resolución N° 0226-2008-OS/CD, cuyo Anexo 2 contenía un segundo proyecto de resolución que fija las tarifas de la Red Principal de Camisea para el período 2008-2010. En observancia de los comentarios efectuados al primer proyecto, OSINERGMIN propuso la regulación del Cargo por Reserva de Capacidad (en adelante "CRC") y del Cargo por Uso Mensual (en adelante "CUM") como Condiciones de Aplicación de las Tarifas de la Red Principal de Camisea. Por consiguiente, los Generadores Eléctricos con contratos de servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Interrumpible pagarían una tarifa mayor a la Tarifa Base;

Que, de esta manera, menciona ENERSUR, OSINERGMIN varió su sustento para establecer tarifas diferenciadas para las distintas modalidades de prestación de servicio de transporte de gas natural, aunque no por ello deja de ser contrario a lo establecido en el marco legal vigente. En este sentido, ENERSUR señala que tanto el segundo proyecto como el primero, proponía un esquema que lograba el mismo resultado. En efecto, a través de la regulación del CRC y el CUM como

Condiciones de Aplicación, se instauraba una diferenciación entre los pagos que correspondían al Servicio Interrumpible y al Servicio Firme, siendo los primeros mayores que los segundos. En buena cuenta, por la vía indirecta, OSINERGMIN propuso la diferenciación de las tarifas del Servicio Firme y del Interrumpible, lo cual es contrario al marco legal aplicable, independientemente de la denominación que se le otorgue;

Que, la recurrente considera que OSINERGMIN ha ejercido su función regulatoria de manera incorrecta y que está convencido de que resulta conveniente establecer un pago mayor a cargo de los Generadores Eléctricos con contratos de servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, respecto de aquellos generadores que tienen contratos de servicio de transporte de gas natural bajo el Servicio Firme. Sobre la base de lo antes mencionado, señala, OSINERGMIN verificó que no se encontraba facultado a establecer tarifas diferenciadas para el servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Firme y bajo la modalidad de Servicio Interrumpible;

Que, afirma la recurrente, que el OSINERGMIN considera que su función regulatoria se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el marco legal vigente; es por ello que los Generadores Eléctricos con contratos de servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Interrumpible deberían pagar una tarifa mayor a la Tarifa Base. Tal convicción no puede llevar a OSINERGMIN a actuar al margen de las disposiciones tarifarias previstas en el Reglamento de la Ley de Promoción;

Que, por otro lado, con fecha 03 de abril de 2008, la recurrente presentó sus comentarios al segundo proyecto. Entre los comentarios hechos, dejó constancia de porqué no procedía obligar a los Generadores Eléctricos con contratos de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Interrumpible a pagar una tarifa mayor a la Tarifa Base y distinta a la que corresponde pagar respecto de la modalidad de Servicio Firme. No obstante, con fecha 15 de abril, se publicó la Resolución que mantuvo la misma posición del segundo proyecto;

Que, la recurrente precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución, el Generador Eléctrico con contrato de servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Firme pagará una tarifa exactamente igual a la Tarifa Base, mientras que el Generador Eléctrico con contrato de servicio de transporte de gas natural bajo la modalidad de Servicio Interrumpible pagará 11.11% más que la Tarifa Base, que es la tarifa máxima aplicable.

B) PRIMER ARGUMENTO DE ENERSUR

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE PROMOCIÓN Y SU REGLAMENTO

ENERSUR señala que el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN contraviene lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Promoción, puesto que:

- a) A través de la regulación del CUM, obliga a los generadores eléctricos con contrato bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, a pagar un precio mayor a la Tarifa Base;
- b) Las normas señaladas por OSINERGMIN no sustentan la diferenciación de los cargos que aplica, sino todo lo contrario;

ENERSUR sustenta su argumento en:

- i) El régimen tarifario aplicable a la Red Principal de Camisea es la Ley de Promoción y su reglamento.
- ii) La Norma de Transporte no contiene disposiciones tarifarias, sino otras referidas a la prestación del servicio de transporte de gas. Por ello, considera incorrecto que OSINERGMIN pretenda que las definiciones de CRC y CUM le permitan modificar el régimen tarifario. Afirma que el CRC y CUM no tienen relación alguna con la fijación de la tarifa regulada para la Red Principal de Camisea.
- iii) Lo dispuesto en el Artículo 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción, no faculta de ninguna manera a OSINERGMIN, para establecer como condiciones de aplicación de las tarifas, un régimen tarifario contrario al propio establecido en la Ley de Promoción y su reglamento. El CRC y CUM no pueden constituir condiciones de aplicación, debido a que éstos no pueden significar el establecimiento de una tarifa distinta a la que corresponde de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Promoción.
- iv) El esquema del desarrollo de Camisea prevé la existencia de un desarrollo paulatino del mercado de gas natural sobre la base del cual ENERSUR ha efectuado sus inversiones, afirmando que bajo dicho esquema, la existencia de los



contratos interrumpibles se encuentra, no solo reconocida, sino que además es indiferente para el mismo si la contratación del servicio de transporte se realiza a firme o a interrumpible, para lo cual cita la Cuarta Disposición Complementaria de la Norma de Transporte. En este sentido, concluye, lo establecido por OSINERGMIN resulta contradictorio a dicha disposición y que, si la tarifa aplicable al servicio interrumpible fuera mayor que la del servicio firme, no tendría sentido el derecho de transformación.

v) Añade que OSINERGMIN, al incluir en el cálculo del CUM un Factor de Uso, está modificando la Norma de Transporte, porque el CUM no tiene referencia alguna a dicho factor.

vi) El establecimiento de tarifas diferenciadas para el servicio de transporte de gas natural en las modalidades Firme e Interrumpible, así como la tarifa mayor a la Tarifa Base, requerirá la modificación de la Ley de Promoción y su reglamento.

C) SEGUNDO ARGUMENTO DE ENERSUR

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN AFECTA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ENERSUR A LA PROPIEDAD Y A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Que, ENERSUR señala que el nuevo régimen que establece la RESOLUCIÓN, modifica lo establecido en la Ley de Promoción y su reglamento, la Norma del Transporte y el Decreto Supremo N° 016-2004-EM, que aprobó las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, y causará graves pérdidas a ENERSUR, debido a que para el funcionamiento de la central de ENERSUR, tiene contratados parte de sus requerimientos de capacidad de transporte bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, y sobre la base de tal contratación ha establecido contratos de suministro de electricidad. En consecuencia, la RESOLUCIÓN no sólo resulta ilegal sino que además, vulnera el Derecho a la Propiedad y a la Libertad de Empresa de ENERSUR;

Que, seguidamente, la recurrente cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en la que se reflexiona respecto del Derecho de Propiedad y la Libertad de Empresa;

Que, la recurrente manifiesta que los Contratos de Suministro de Electricidad, suscritos al amparo de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, consideran como precios de energía asociados a su respectiva fórmula de ajuste, una canasta de combustible, en la cual el Precio del Gas Natural tiene un factor de participación de 55.65% (coeficiente del costo Gas Natural). Agrega, que el precio de gas se obtiene mediante el Procedimiento para la Determinación del Precio Límite Superior de Gas Natural para el Cálculo de las Tarifas en Barra, indicado en la Resolución N° 108-2006-OS/CD, sin considerar sus futuras modificatorias. El precio límite superior se determina como un promedio ponderado por los consumos de gas natural de todas aquellas unidades que operan con el Gas Natural de Camisea. El precio de gas natural de cada central es la sumatoria del precio efectivamente pagado de suministro de gas más el 90% de la tarifa de transporte o el 90% de la tarifa de distribución, según corresponda;

Que, sobre la base de lo antes mencionado, la recurrente indica que, al efectuar actualizaciones correspondientes de los precios de energía, éstas tomarán en cuenta únicamente la Tarifa Base que es la que corresponde a la tarifa asociada a contratos de Servicios Firme y no las tarifas (u otros costos tales como el que pretende introducir la RESOLUCIÓN) que corresponden a los contratos de Servicio Interrumpible, generándose una pérdida para aquellos generadores que tienen contratos de Servicio Interrumpible. De esta manera, afirma, los costos por Servicio Interrumpible incrementarán en un 11.11% para los generadores que requieran este tipo de servicio; costo que no podrá ser reflejado en los precios de energía de los contratos resultantes de las licitaciones para atender el servicio público de electricidad, generándose con ello una pérdida a los generadores que —como ENERSUR— los suscribieron, pérdida que no podrán recuperar, y que de permanecer en el actual esquema de contratación a firme o interrumpible, asumirá una pérdida aproximadamente de US\$ 25,000,000, durante la vigencia de los contratos que mantiene. De esta manera, indica que la RESOLUCIÓN es nula por vulnerar derechos constitucionalmente protegidos;

Que, por otro lado, se destaca la vulneración del principio de No Discriminación, previsto en el Artículo 6° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual establece que OSINERGMIN garantizará que las entidades no sean discriminadas, de manera que se coloque a unas, en ventaja competitiva e injustificada respecto de otras. La RESOLUCIÓN, según afirma la recurrente, pondrá a ENERSUR en una situación de desventaja;

D) TERCER ARGUMENTO DE ENERSUR

EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Que, el Artículo 11° del Reglamento de OSINERGMIN establece que la actuación de este organismo supervisor debe limitarse a los supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios de servicio público o consumidores regulados, por lo que a través de los años, los contratos de Servicio Interrumpible han pasado a la modalidad de Servicio Firme; entonces, es el mercado por sí solo el que genera incentivos y por tanto no debe actuar OSINERGMIN.

E) CUARTO ARGUMENTO DE ENERSUR

OSINERGMIN NO HA EVALUADO CORRECTAMENTE EL RIESGO DE NO DESPACHO QUE TIENEN QUE ENFRENTAR LOS GENERADORES

Que, el OSINERGMIN no ha tomado en cuenta el riesgo de no despacho, que forma parte de la actividad económica de los generadores eléctricos. En este sentido, indica, el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN incrementa el riesgo referido;

Que, señala la recurrente, que tanto el Servicio Interrumpible como el Servicio Firme presentan sus propios riesgos comerciales. Por un lado, en el Servicio Interrumpible el usuario paga únicamente por el volumen de gas efectivamente transportado, corriendo el riesgo de que al llenarse el ducto de gas o al presentarse restricciones, no se le entregue el gas, mientras que en el Servicio Firme se tiene una garantía o capacidad reservada. Sin embargo, afirma, en los momentos en los cuales no se usa dicha reserva el Usuario igual se encuentra obligado a pagar por la misma;

Que, el organismo supervisor pretende incentivar la suscripción de contratos bajo la modalidad de Servicio Firme, lo cual no está previsto en la Ley de Promoción ni en su reglamento y que, además, genera riesgos a los generadores eléctricos porque pagarán por una reserva de capacidad así no la usen o no la requieran por las condiciones de uso del gaseoducto;

Que, al respecto, indica la recurrente, los generadores eléctricos que utilicen gas natural pueden declarar ante el COES el Precio Único de gas, siendo la única limitación que dicho precio no puede ser mayor al precio efectivamente pagado. En consecuencia, puede suceder que los generadores declaren precios más bajos sobre los efectivamente pagados, pudiéndose dar el caso de algunas centrales que no logren despachar gas porque serán desplazadas por otras; sin embargo, deberán seguir pagando por la reserva de capacidad aunque no la usen. Por ende, al no efectuar el despacho y no generar, no tendrán ingresos por energía, teniendo que pagar por el transporte de gas debido a que se trata de un Servicio Firme. De esta manera, señala ENERSUR, OSINERGMIN no toma en cuenta el despacho que efectúa el COES.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

A) SOBRE LOS ANTECEDENTES DE ENERSUR

Que, la recurrente narrando los hechos acontecidos previos a la publicación de la RESOLUCIÓN, incide en que OSINERGMIN no puede establecer un pago por transporte de gas natural por Red Principal a los generadores eléctricos mayor que la Tarifa Base, amparándose en lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Promoción. Al respecto, es necesario dejar en claro que, el proceder de OSINERGMIN respeta el Marco Legal vigente, conforme se expondrá a continuación;

Que, el Artículo 9° de la Ley de Promoción, establece que los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario serán regulados por OSINERGMIN, tomando en cuenta lo dispuesto en la citada Ley, en los Contratos respectivos, así como en lo dispuesto por procedimientos complementarios que se establezcan. Dentro de estos últimos procedimientos, se podrá encontrar lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Promoción y en la Norma de Transporte;

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Promoción establece en el Numeral 11.2 del Artículo 11°, que las Tarifas Reguladas considerarán: a) Una Tarifa Regulada para los Generadores Eléctricos, la cual será igual a la Tarifa Base mientras la Garantía por Red Principal sea mayor que cero, y en ningún caso será mayor a la Tarifa Regulada

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de los Otros Consumidores, y b) Las Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de los Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales;

Que, considerando este último Artículo, OSINERGMIN en regulaciones anteriores, cumplió únicamente con establecer la Tarifa Base, la Tarifa Regulada para Generador Eléctrico y la Tarifa Regulada para los Otros Usuarios, toda vez que a ello se limitaban sus facultades;

Que, posteriormente, con la aprobación de la Norma de Transporte, norma de igual jerarquía que el Reglamento de la Ley de Promoción, se emitieron disposiciones complementarias para la prestación del servicio de transporte por Red Principal, estableciéndose que la Tarifa Regulada se utilizará para la facturación por el servicio de transporte, pero no de manera directa, pues por disposición explícita del numeral i) del Artículo 23° de dicha norma, la factura incluirá el Cargo por Reserva de Capacidad (CRC), si se trata de un Servicio Firme, o el Cargo por Uso (CUM), si se trata de un Servicio Interrumpible;

Que, de esta manera, son estos últimos cargos los que se utilizan en la facturación y establecen el monto a pagar por los usuarios de la red de transporte, dejando dentro de su configuración, como un componente interno, a la Tarifa Regulada (léase Tarifa Regulada para Generadores Eléctricos o Tarifa Regulada para Otros Consumidores);

Que, el numeral 2.10 de la Norma de Transporte, señala que el CRC corresponde al pago mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de su uso efectivo. Se calcula multiplicando la Tarifa por trescientos sesenta y cinco (365), dividido por doce (12) y multiplicado por la Capacidad Reservada Diaria. Por su parte el numeral 2.11 de la misma norma define como Cargo por Uso, al pago mensual de Servicio Interrumpible efectivamente utilizado en cada Día Operativo por el Usuario, de conformidad con las condiciones previstas en el respectivo Contrato de Transporte;

Que, puede observarse con claridad que el CRC y el CUM, son los conceptos que son de aplicación a los Usuarios de la Red, por disposición de la Norma de Transporte, y utilizan dentro de su fórmula, como un componente, a la Tarifa Regulada;

Que, por esta razón, al encargarse a OSINERGMIN la tarea de definir las Condiciones de Aplicación de las Tarifas, mediante el Decreto Supremo N° 051-2007-EM, que modificó el numeral 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción, corresponde a OSINERGMIN ahora, además de fijar las Tarifas Reguladas, establecer el CRC y el CUM. Esto último es lo que se ha efectuado con la RESOLUCIÓN, que en su Artículo 3°, establece las fórmulas de aplicación del CRC y el CUM;

Que, acreditado que el actuar formal de OSINERGMIN, se encuentra amparado dentro del Marco Legal vigente, es preciso afirmar también, que la recurrente se encuentra errada cuando señala que los cargos aprobados por OSINERGMIN (CRC y CUM), no pueden constituir para los generadores eléctricos un pago mayor que la Tarifa Base;

Que, en efecto, la Tarifa Regulada, como ha sido demostrado previamente, constituye un componente de la fórmula de cálculo del CRC y del CUM, por lo que serán estos últimos los que se aplicarán a los Usuarios de la Red, pudiendo existir escenarios donde el Costo Medio² por transporte del gas, será mayor o igual a la Tarifa Base, indistintamente que se tenga un contrato a firme o interrumpible;

Que, en el informe legal 286-2008-GART se muestran dos escenarios de una misma empresa que tiene contratado su servicio de transporte a firme³. En el primer escenario, la empresa generadora utiliza toda la capacidad reservada, en cuyo caso el costo medio de transporte de gas que afronta es igual a la Tarifa Base. En el segundo escenario, solamente utiliza el 90% de su capacidad reservada (es decir tiene un factor de uso de 90%) y no obstante, debido a que tiene que pagar por el 100% de su reserva de capacidad, asume un costo medio de gas mayor a la Tarifa Base. Así se evidencia pues, que el costo medio del gas que afrontan las empresas generadoras, puede ser mayor o igual a la Tarifa Base, no por disposición de OSINERGMIN, sino por efecto del Marco Legal aplicable que incluye la Norma de Transporte. Lo único que ha hecho OSINERGMIN es aplicar este marco legal, estableciendo las Condiciones de Aplicación (CUM y CRC).

Que, la errónea afirmación de la recurrente, se genera al interpretar de manera aislada el literal a) del numeral 11.1 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Promoción, sin integrar lo dispuesto en dicho artículo con la Norma de Transporte, en cuanto ésta dispone que a los Usuarios de

la Red se le facturará el CRC y CUM, utilizando la Tarifa Regulada como un componente de su cálculo, pudiendo resultar que el costo medio por el transporte de gas, sea mayor o igual a la Tarifa Base;

Que, respecto a la afirmación de ENERSUR, en el sentido que en virtud de la RESOLUCIÓN, el generador eléctrico con contrato de transporte de gas natural a firme, pagará una tarifa exactamente igual a la Tarifa Base, mientras que el generador con contrato interrumpible, pagará 11.11% más que la Tarifa Base, es una apreciación falsa. Como ha sido explicado en el cuadro anterior, únicamente el generador que tenga contratado un servicio a firme y que use el 100% de su Capacidad Reservada Diaria (CRD), pagará un costo medio de gas equivalente a la Tarifa Base; en los demás casos su costo medio será mayor a la Tarifa Base.

B) ANÁLISIS DEL PRIMER ARGUMENTO DE ENERSUR

SOBRE LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN, A LA LEY DE PROMOCIÓN Y SU REGLAMENTO

Que, la recurrente afirma que OSINERGMIN ha violentado el Reglamento de la Ley de Promoción y que el CUM y el CRC de la Norma de Transporte, no resultan aplicables para definir las Tarifas por Red Principal de Camisea, para lo cual en todo caso debe de modificarse la Ley de Promoción y su reglamento;

Que, en principio, debe quedar claro que OSINERGMIN, no ha utilizado los Cargos CUM y CRC para fijar las Tarifas por Red Principal de Camisea, lo que se demuestra por el sólo hecho que dichas tarifas son aprobadas por el artículo 1° de la RESOLUCIÓN. En cambio, los cargos CUM y CRC, son aprobados por el artículo 3° de la RESOLUCIÓN para fijar Condiciones de Aplicación en uso de la facultad concedida por el artículo 11°, numeral 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción;

Que, de otro lado, la recurrente sostiene que la determinación por parte de OSINERGMIN de los cargos CUM y CRC ha que se refiere el artículo 3° de la RESOLUCIÓN incurre en la causal de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la LPAG;

Que, al respecto, las afirmaciones de la recurrente no tienen asidero jurídico, porque todas las normas legales son de obligatorio cumplimiento, salvo que ellas mismas dispongan su inaplicación. Como ya ha sido señalado en el punto anterior, el propio Artículo 9° de la Ley de Promoción señala que, cuando OSINERGMIN apruebe las tarifas, debe considerar lo dispuesto en la Ley de Promoción y en otros procedimientos complementarios. Aún en el supuesto que esto último no se hubiese señalado, igualmente las demás normas que se aprueben resultan aplicables y de cumplimiento obligatorio, salvo el supuesto de ilegalidad o inconstitucionalidad, que no vienen al caso;

Que, bajo esta perspectiva, OSINERGMIN cuando procede a fijar las Tarifas por Red Principal de Camisea y sus Condiciones de Aplicación, no hace más que atender disposiciones derivadas de la Ley de Promoción, su reglamento y de la Norma de Transporte, entre otras, de modo tal que no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, respecto a la afirmación de la recurrente, en el sentido que los generadores eléctricos no deben pagar más allá de la Tarifa Base, se reitera lo señalado por OSINERGMIN dentro del análisis de los antecedentes a que se refiere el numeral 2.1.2 A) de la parte considerativa de la presente resolución;

Que, lo que cuestiona ENERSUR son las Condiciones de Aplicación que se encuentran en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN, que definen el CRC y CUM, a que se refiere la Norma de Transporte, pretendiendo que OSINERGMIN no determine dichos cargos, lo cual deviene en ilegal e implicaría un incumplimiento por parte del regulador de las atribuciones que le fueron conferidas. Por ello, no basta con alegar que la Norma de Transporte no contiene disposiciones tarifarias sino habría que demostrar que los cargos facturados por la Norma de Transporte son ilegales, lo cual no es cierto;

² Costo total dividido entre cantidad. Puede verse lo explicado por el área técnica en el Informe N° 184-2008-GART

³ Para el cálculo del pago por CRC, se ha utilizado la fórmula consignada en el numeral 2.10 de la Norma de Transporte y en el Artículo 3° de la Resolución 340.



Que, sobre el argumento que el CRC y CUM no pueden constituir Condiciones de Aplicación, cabría preguntarse entonces cuáles su naturaleza, toda vez que éstas condicionan la tarifa, le permiten a los Transportistas, de acuerdo a cada tipo de contrato que tengan suscritos con los usuarios de la red, facturar por el servicio Firme e Interrumpible, lo cual evidencia su calidad de Condiciones de Aplicación de la Tarifa, fijadas, como se ha sostenido repetidamente, en cumplimiento de disposiciones legales expresas;

Que, la afirmación de la recurrente, en el sentido que el esquema de desarrollo de Camisea no hace distinción tarifario entre contratos a firme o interrumpibles, no deja de ser una opinión propia de ENERSUR que no se encuentra respaldada en ninguna norma legal, pues la Cuarta Disposición Complementaria de la Norma de Transporte, que constituye el supuesto sustento, está dedicada al tema del derecho de transformación, que constituye un derecho preferente a favor de los usuarios que contratan bajo la modalidad de Servicio Interrumpible para su cambio a Servicio Firme. A este respecto, debe señalarse que lo indicado no se desdice del establecimiento de cargos mediante el CRC y CUM, establecidos por la misma Norma de Transporte.

Además, como se ha sostenido en los informes N° 184-2008-GART y 279-2008-GART, la Tarifa Base es una tarifa por capacidad, debido a que en su determinación se utiliza la Capacidad Garantizada del gasoducto, la cual es la máxima capacidad que podría utilizar todos los clientes en un mismo día en particular. Por lo tanto, en el caso de los contratos de transporte por Servicio Firme queda claro que el Cargo por Reserva de Capacidad (CRC) es el producto de la Tarifa Regulada (igual a la Tarifa Base para los generadores eléctricos) por la Capacidad Reservada Diaria y por el número de días promedio en el mes (365/12);

Que, en cuanto al argumento que OSINERGMIN está modificando la definición de CUM de la Norma de Transporte, porque ésta no hace referencia al Factor de Uso, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción, como ya ha sido señalado, corresponde a OSINERGMIN definir las Condiciones de Aplicación de las tarifas, por lo que ha actuado de acuerdo con las facultades a él otorgadas.

C) ANALISIS DEL SEGUNDO ARGUMENTO DE ENERSUR

SOBRE LA SUPUESTA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ENERSUR A LA PROPIEDAD Y A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Que, a través del análisis efectuado anteriormente, se ha demostrado que el establecimiento del CRC y CUM, obedece al ejercicio de la facultad concedida a OSINERGMIN por la Norma de Transporte y el Reglamento de la Ley de Promoción;

Que, ENERSUR señala que, sus decisiones de inversión y compromisos contractuales tomaron en cuenta el marco legal establecido, constituyendo una vulneración a sus derechos de propiedad y libertad de empresa la fijación de los cargos establecidos por OSINERGMIN. Al efecto, la recurrente cita determinadas disposiciones legales sin explicar qué partes de ellas han sido transgredidas por el regulador;

Que, a este respecto debe señalarse que, la Norma de Transporte fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2004, fecha anterior a la construcción de la Central Termoeléctrica Chilca Uno de ENERSUR, única central generadora eléctrica de dicha empresa que funciona mediante gas natural. Efectivamente, como se puede corroborar de la página Web de la empresa ENERSUR, la mencionada central a gas inició su construcción en setiembre de 2005 y entró en funcionamiento en diciembre de 2006, cuando el Marco Legal que actualmente está aplicando OSINERGMIN, en especial la Norma de Transporte, ya se encontraba en plena vigencia. De esta forma, se puede corroborar que el Marco Legal aplicable a ENERSUR no ha sido modificado, puesto que dicha empresa conocía que el CRC y el CUM estaban contemplados en la Norma de Transporte;

Que, adicionalmente, de la revisión del Contrato bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, suscrito por ENERSUR con TGP de fecha 09 de diciembre de 2004, la empresa recurrente previó que OSINERGMIN podía modificar, en cada período tarifario, el Cargo por Uso pactado con su transportista, bastando la publicación de la Resolución que fijara la nueva tarifa regulada, en cuyo caso el nuevo Cargo por Uso resultaba exigible para el concesionario. Tal previsión acredita el conocimiento por parte de la recurrente de la existencia de un Cargo por Uso y que el mismo podría ser

modificado por OSINERGMIN en cualquier fijación tarifaria. Lo señalado permite concluir que no existe vulneración a los Derechos de Propiedad de la empresa ENERSUR;

Que, lo mismo ocurre con la supuesta violación al Derecho a la Libertad de Empresa alegado por la recurrente, pues ella tiene autodeterminación para decidir la modalidad de contrato de transporte que más le convenga, no pudiendo pretender que el precio (tarifas y condiciones de aplicación) por el transporte de gas por Red Principal no se modifique o, en todo caso, que dicha modificación no lo afecte, pues el transporte de gas natural por red de ductos constituye un servicio público que se encuentra sujeto a regulación de precios por parte de OSINERGMIN;

Que, adicionalmente, respecto de su argumento que no podrá reflejar el incremento del costo de transporte de gas en la modalidad interrumpible, en los contratos de suministro de electricidad generados en las licitaciones públicas de suministro, este carece de sustento ya que como se ha demostrado, la modalidad de contratación por Servicio Firme implica un costo medio del gas natural igual a la Tarifa Base dividido entre el Factor de Uso, por tanto, conforme se incrementa el uso del gasoducto, se hará imprescindible para el generador la firma de contratos por Servicio Firme, con lo cual el costo de transformación del Servicio Interrumpible al Servicio Firme debiera estar contemplado en el contrato de venta de electricidad;

Que, en cuanto a la supuesta discriminación alegada por el recurrente, cabe indicar que, al contrario a lo mencionado por ENERSUR, el OSINERGMIN al introducir el CRC y CUM dentro de las Condiciones de Aplicación de las Tarifas por Red Principal, está eliminando las posibles ineficiencias que se generarían en la asignación de costos mediante las tarifas si no se reflejara adecuadamente la capacidad utilizada, pues de lo contrario aquellos usuarios con un uso ineficiente del ducto (menor factor de utilización de la capacidad máxima), pagarían un costo menor que el usuario eficiente;

Que, en el ejemplo de tarificación realizado por OSINERGMIN en la Audiencia Pública del 27 de marzo de 2008, cuyas diapositivas se incluyen en el informe técnico 279-2008 GART, se representó un ducto con una capacidad de 400 millones de pies cúbicos por día, de lo cual una parte de los usuarios, llamémosle los interrumpibles, usaban 260 de dicha capacidad, pero solamente consumían el 60% de su capacidad, es decir 156. Por el otro lado, estaban los consumidores que denominaremos firmes, los cuales usaban 140 de la capacidad, pero con un 90% de factor de uso, lo cual les permitía usar 126 de la capacidad. Si la tarifa se fijaba por capacidad (el cociente del costo total y la capacidad del ducto), la tarifa sería de 0.82, por lo que correspondía pagar (capacidad multiplicada por tarifa) a los usuarios interrumpibles 213,2 y a los **usuarios firmes 114,8**. Si la tarifa se fijaba por volumen (el cociente del costo y el consumo), la tarifa era de 1.16, correspondiendo pagar (consumo por tarifa) a los usuarios interrumpibles 181.4 y a los usuarios firmes **146,6**;

Que, nótese que en un escenario donde el pago por el transporte de gas no refleje capacidad, se fomenta la contratación bajo la modalidad interrumpible, tal como se sustenta en el Informe 279-2008-GART, en sacrificio de los usuarios firmes, quienes deben pagar un costo mayor. Estas señales tarifarias resultan totalmente perversas, desde el punto de la eficiencia y la asignación eficiente de los recursos, principios establecidos en el Reglamento General del OSINERGMIN, pues se beneficia a quien hace un uso ineficiente del ducto, además de permitir que gran parte del ducto no esté permanentemente contratado como servicio firme;

Que, adicionalmente, hay que agregar que, al incentivarse la suscripción de contratos interrumpibles, debido a un bajo costo medio, nunca se lograría extinguir la Garantía por Red Principal, la cual por principio de la Ley de Promoción, es de vigencia transitoria, convirtiéndose en un despropósito interpretativo de dicha Ley. Además de ello, debe tenerse en cuenta que actualmente existe el riesgo de congestión del ducto de gas, por lo que deben darse las señales tarifarias necesarias para su ampliación. Mayor detalle sobre estos puntos, pueden apreciarse en el numeral 5 del Informe N° 185-2008-GART, que sustentó la RESOLUCIÓN;

Que, de otro lado, asignar un menor cargo a quienes hacen un uso ineficiente del ducto, no es regular en forma equitativa y se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Promoción, cuando señala en el numeral 7.5 del Artículo 7°, que las tarifas reguladas serán determinadas de forma tal que se asigne equitativamente el costo del servicio entre los Usuarios de la Red;

Que, por las razones antes expuestas, consideramos que el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN no afecta los Derechos de Propiedad y de Libertad de Empresa de ENERSUR, y no implica un acto discriminatorio contra ella.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

D) ANÁLISIS DEL TERCER ARGUMENTO DE ENERSUR**EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

Este aspecto ha sido analizado por el área técnica en el Informe N° 0279-2008-GART.

En el citado informe se demuestra que de acuerdo con la evolución de la Capacidad Contratada de la Red Principal, recién en junio del 2008, los generadores eléctricos empiezan a contratar reserva de capacidad y el valor es insuficiente para cubrir el máximo demandado.

Además, OSINERGMIN sustenta la introducción del Factor de Uso en la necesidad de asignar en forma eficiente el costo del servicio entre las diversas modalidades contractuales del servicio de transporte. Esto trae consigo la seguridad que los ingresos del servicio sean lo suficiente para cubrir el ingreso garantizado del transportista y de esta forma extinguir la GRP cuando la capacidad del gasoducto sea utilizada en su totalidad.

E) ANÁLISIS DEL CUARTO ARGUMENTO DE ENERSUR**OSINERGMIN NO HA EVALUADO CORRECTAMENTE EL RIESGO DE NO DESPACHO QUE TIENEN QUE ENFRENTAR LOS GENERADORES.**

Que, este aspecto del recurso de reconsideración de la empresa ENERSUR ha sido analizado por el área técnica en el Informe N° 0279-2008-GART, donde OSINERGMIN ha evaluado razonablemente los impactos de su regulación en los principales usuarios, tomando en consideración lo siguiente:

- Se previó un período adecuado para el inicio de la vigencia de la aplicación de los cargos de servicio de transporte considerados en la resolución impugnada;
- Se tomó en cuenta, la relación entre los beneficios de contar con un servicio de transporte interrumpible de mayor costo, frente a la posibilidad y costo total, de no disponer del servicio de transporte por congestión del gasoducto Camisea-Lima, y su impacto en la actividad de generación eléctrica (restricciones y/o apagones totales a nivel del sistema eléctrico interconectado nacional) con un impacto mucho mayor al que considera la empresa ENERSUR en el cálculo de un hipotético escenario;
- Se evaluaron las opciones eficientes que podrían tener los generadores eléctricos (contratos parciales a servicio firme, conversión a ciclo combinado, etc.)

Que, en razón a las consideraciones expuestas anteriormente, ha quedado en evidencia que la RESOLUCIÓN ha sido expedida cumpliendo con los requisitos que la propia LPAG establece para la validez de los actos jurídicos, al haberse fijado las Condiciones de Aplicación cuestionadas por ENERSUR en estricto respeto a las disposiciones legales vigentes;

Que, en conclusión, el pedido de ENERSUR para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN, debe declararse No Ha Lugar.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido los Informes N° 0286-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, y N° 0279-2008-GART de la División de Regulación de la Gas Natural, los mismos que se incluyen como Anexos de la presente resolución y complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la LPAG⁴; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM; y el Decreto Supremo N° 018-2004-EM que aprueba la Norma del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No Ha Lugar el pedido de Nulidad interpuesto por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 340-2008-OS/CD, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 0279-2008-GART y N° 0286-2008-GART, como Anexos que conforman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(..)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(..)

216358-1

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0471-2008-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2008

Que, con fecha 15 de abril de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN") publicó la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 340-2008-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante "KALLPA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme lo establece el Artículo 9° de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante "Ley de Promoción"), los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario y el cargo de Garantía por Red Principal serán regulados por la Comisión de Tarifas de Energía (hoy "OSINERGMIN") tomando en cuenta lo dispuesto en la citada Ley y demás normas complementarias;

Que, el Anexo J del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados, (en adelante el "Procedimiento"), norma aprobada mediante Resolución OSINERG N° 001-2003-OS/CD¹, indica que el proceso de fijación de tarifas por Red Principal se inicia con la presentación de la propuesta tarifaria por parte de las empresas concesionarias; asimismo, establece como fecha máxima para la presentación de la citada propuesta el 01 de diciembre del año previo a la regulación;

Que, luego de haberse cumplido con las etapas previas del Anexo J del Procedimiento, el 15 de abril de 2008 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la RESOLUCIÓN, mediante la cual se fijan las Tarifas de la Red Principal de Camisea así como sus Condiciones de Aplicación de Aplicación, correspondientes al período 2008-2010;

¹ De acuerdo con lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, el procedimiento para Fijación de las Tarifas de Red Principal de Gas Natural correspondiente al período 2008-2010 que se encontraba en trámite al aprobarse dicho Texto Único Ordenado y Concordado, continúa rigiéndose por el Anexo J de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" vigente al momento en que se inició dicho procedimiento (La Resolución OSINERG N°185-2005, incluyó el Anexo J a la Resolución OSINERG N°001-2003-OS/CD);



Que, con fecha 08 de mayo de 2008, KALLPA interpuso recurso de reconsideración (en adelante el "RECURSO") contra la RESOLUCIÓN, cuyo sustento fue expuesto por dicha empresa en la Audiencia Pública, convocada por OSINERGMIN, la misma que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2008;

Que, conforme al Anexo J del Procedimiento, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 29 de mayo de 2008, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración, no habiéndose recibido comentario alguno.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De acuerdo al contenido del RECURSO interpuesto por KALLPA, el petitorio concreto del recurrente es que se declare la nulidad del Artículo 3° de la RESOLUCIÓN por cuanto, según señala, es contraria al ordenamiento jurídico.

2.1 petitorio de kallpa sobre la NULIDAD DEL artículo 3° de la RESOLUCIÓN

2.1.1 SUSTENTO DE KALLPA

Sostiene la recurrente que:

a) No cuestiona la facultad de OSINERGMIN de establecer la Tarifa de Transporte de la Red Principal de Camisea ni su potestad para definir Condiciones de Aplicación dentro de los límites previstos en la legislación vigente;

b) No cuestiona si el Servicio Firme y el Servicio Interrumpible, como modalidades de contratación del servicio de transporte de gas, tienen distinta naturaleza y como resultado de ello pueden existir el Cargo por Uso Mensual (CUM) y el Cargo por Reserva de Capacidad (CRC) como cargos de diferente naturaleza;

c) Si cuestiona que se introduzca sin sustento un factor de penalización para el cálculo del CUM, con efecto de incrementar la Tarifa Base a ser pagada por los generadores que contraten el uso de la red de transporte bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, con el objetivo de generar incentivos para contratar Servicio de Transporte Firme;

KALLPA sostiene que no existe norma legal que faculte al regulador a introducir el factor de penalización mencionado, que modifica directamente la Tarifa Base y que crea una diferenciación entre el CUM y el CRC, no permitida por ley. De ahí que el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN adolece de nulidad;

A continuación se presentan los argumentos que sustentan el petitorio de KALLPA.

A) PRIMER ARGUMENTO DE KALLPA:

OSINERGMIN NO TIENE FACULTADES PARA INTRODUCIR UN FACTOR DE USO EN LA FÓRMULA DE CÁLCULO DEL CUM Y CREAR UNA DIFERENCIA ARTIFICIAL ENTRE EL CUM Y EL CRC.

KALLPA sustenta su argumento en lo siguiente:

A.1) El que el CRC y el CUM se encuentren definidos como cargos de distinta naturaleza no faculta a OSINERGMIN a introducir un Factor de Uso para penalizar la contratación del Servicio Interrumpible.

KALLPA señala que no discute la distinta naturaleza del CUM y del CRC sino el hecho que OSINERGMIN cree artificialmente un Factor de Uso en la fórmula de cálculo del CUM que trae como consecuencia que la contratación del Servicio Interrumpible sea más onerosa, sin que exista una causa objetiva para ello, salvo crear un incentivo para desalentar la contratación de este tipo de servicio a favor del Servicio Firme, que sirva para incrementar la capacidad de la red de transporte de Camisea;

Que, continúa diciendo, que las normas de transporte de gas, a diferencia del CRC, no definen los componentes para el establecimiento del CUM, sino que se remiten, en esta parte, a las condiciones de aplicación establecidas en los contratos de transporte. Por ello no es correcto que tales normas permitan el cálculo de ambos factores de forma diferente, de manera que permitan que uno de ellos incluya un Factor de Uso que penalice la contratación de Servicio Interrumpible.

A.2) El hecho que una norma legal señale que la factura incluirá el CUM y el CRC según se contrate el Servicio Interrumpible o el Servicio Firme, tampoco faculta a OSINERGMIN a introducir un factor de uso para el cálculo del CUM.

Según menciona KALLPA, OSINERGMIN plantea que la facultad de establecer las Condiciones de Aplicación

de las tarifas es igual a definir la forma de facturar los servicios, para argumentar que puede establecer un CRC y un CUM diferentes al amparo de la Norma de Transporte, que señala que el Servicio Firme y el Servicio Interrumpible se "facturan" a través del CRC y del CUM;

Además señala que los procesos de fijación y aplicación de tarifas pasan por tres etapas distintas: (i) se fijan las tarifas; (ii) se establecen las Condiciones de Aplicación y (iii) se define las reglas para facturar el servicio;

Asimismo agrega que la forma en que deben facturarse los servicios de transporte ya se encuentra regulada en detalle por los Artículos 22° y 23° de la Norma de Transporte, por lo que OSINERGMIN no tiene que definir cómo se facturan el CRC y el CUM.

A.3) La asignación equitativa de costos del servicio entre los usuarios que ordena la ley no es sustento legal para introducir un factor de uso que no representa tal asignación.

KALLPA señala que la asignación equitativa a que se refiere la Ley de Promoción significa que los costos deben distribuirse con equidad y de manera imparcial entre los usuarios a través de las tarifas, habiéndose ya previsto que la distribución de los costos sea en función de la capacidad contratada anual;

Agrega KALLPA que OSINERGMIN asume que para efectuar la asignación equitativa que señala el numeral 7.5 de la Ley de Promoción no es necesario corregir en el CUM la facturación del consumo medio del Servicio Interrumpible por parte de los generadores, introduciendo un Factor de Uso con la única finalidad de fijar un CUM más costoso que el CRC.

A.4) Un proyecto normativo recién estaría tratando de otorgar a OSINERGMIN la facultad de fijar cargos diferenciados de modo que el servicio interrumpible sea más costoso que el servicio firme.

KALLPA señala que la inexistencia de facultades de OSINERGMIN se evidencia con la publicación de un proyecto de Decreto Supremo por parte del Ministerio de Energía y Minas que dictaría medidas para incentivar el aprovechamiento eficiente del gas natural para la generación eléctrica. Asimismo, argumenta que recién con dicho Decreto Supremo se faculta a OSINERGMIN para que establezca un costo más elevado para el Servicio Interrumpible respecto al Servicio Firme.

B) SEGUNDO ARGUMENTO DE KALLPA:

EL FACTOR DE USO INCORPORADO EN EL CÁLCULO DEL CUM INCREMENTA EL VALOR DE LA TARIFA BASE PARA EL SERVICIO INTERRUPTIBLE, CONTRADIENDO EXPRESAMENTE LO DISPUESTO POR EL MARCO LEGAL.

KALLPA sustenta su argumento en lo siguiente:

B.1) Según el marco legal la tarifa regulada para los generadores (en este caso el CUM) debe ser igual a la Tarifa Base.

B.2) La introducción del Factor de Uso (dentro del CUM) incluye un elemento ajeno al Costo del Servicio lo cual distorsiona la determinación de la Tarifa Base.

C) TERCER ARGUMENTO DE KALLPA:

LAINVÁLIDAINTRODUCCIÓNDELFACTORDEUSO, QUE PENALIZA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTERRUPTIBLE, IMPONE INDIRECTAMENTE UNA OPCIÓN TECNOLÓGICA, LO CUAL ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO LEGAL.

KALLPA sustenta su argumento en lo siguiente:

C.1) En la actualidad varios de los generadores a gas con ciclos abiertos que operan en el mercado ya han suscrito contratos de Servicio Firme. Por lo que la intervención de OSINERGMIN en este caso vulneraría lo dispuesto en el principio de subsidiariedad establecido en su Reglamento.

C.2) OSINERGMIN está indirectamente imponiendo la utilización de una determinada opción tecnológica en la generación eléctrica, contradiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 757 que establece el derecho de todas las empresas a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzguen conveniente y que prohíbe expresamente que a través de normas legales se intervenga en los procesos productivos de dichas empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen.

C.3) Constituye un cambio de reglas de juego que desconoce las decisiones de inversión de los agentes de mercado.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Es conveniente señalar que KALLPA no cuestiona el valor del Factor de Uso (90%) sino la legalidad de dicho factor y el criterio usado por OSINERMIN para introducir el Factor de Uso como parte de la regulación del Cargo por Uso.

KALLPA, en los argumentos que se han señalado anteriormente, cuestiona la facultad de OSINERGMIN de establecer un Factor de Uso para el CUM que trae como consecuencia una "penalización" para quien contrate el transporte de gas bajo la modalidad de Servicio Interrumpible, por lo que lo establecido en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN es nulo por ser contrario a ley;

En primer lugar, debe mencionarse que los argumentos expuestos por la recurrente son prácticamente los mismos que presentara con ocasión de la prepublicación de la RESOLUCIÓN, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 0226-2008-OS/CD del 17 de marzo de 2008, y que fueran analizados en los informes técnico y legal que sustentan dicha resolución;

La Norma de Transporte crea los conceptos de Servicio Firme (Numeral 2.41), Servicio Interrumpible (numeral 2.42), Cargo por Uso (numeral 2.11) y Cargo por Reserva de Capacidad (numeral 2.10), los cuales se señalan a continuación;

"Servicio Firme.- El Servicio de Transporte que presta el Concesionario a los Usuarios con la estipulación de que éste no podrá estar sujeto a ninguna interrupción, salvo disposición en contrario contenida en estas Normas y en las de Despacho";

"Servicio Interrumpible.- Servicio de transporte que presta el Concesionario a los Usuarios y que está sujeto a interrupciones o reducciones a opción del Concesionario quien no podrá negarse a prestarlo, salvo por razones técnicas, en tanto exista capacidad disponible en su sistema";

"Cargo por Uso.- Corresponde al pago mensual de Servicio Interrumpible efectivamente utilizado en cada día operativo por el Usuario, de conformidad con las condiciones previstas en el respectivo Contrato de Transporte".

"Cargo por Reserva de Capacidad.- Corresponde al Pago Mensual por la Capacidad Reservada Diaria por el Usuario para tener disponible la capacidad prevista en su Contrato de Transporte de Servicio Firme, con independencia de uso efectivo. Se calcula multiplicando la Tarifa por trescientos sesenta y cinco (365), dividido por doce (12) y multiplicado por la Capacidad Reservada Diaria".

Adicionalmente, el Artículo 4° de la Norma de Transporte establece que el Servicio Firme debe ser prestado por el Concesionario y pagado por el Usuario mediante el Cargo por Reserva de Capacidad (CRC); y el Artículo 5° establece que el Servicio Interrumpible debe ser prestado por el Concesionario y pagado por el Usuario mediante el Cargo por Uso (CUM);

Que, además de ello, el Artículo 23° de la Norma de Transporte señala que la factura contendrá:

"Artículo 23°.- Contenido de la factura:

La factura incluirá como mínimo:

(i) El Cargo por Reserva de Capacidad si se trata de Servicio Firme, o Cargo por Uso, si se trata de Servicio Interrumpible;

(ii) Penalidades por entregas menores o mayores no autorizadas o desequilibrios correspondientes al mes respecto al cual se emitiese la factura;

(iii) Los restantes cargos que deban ser facturados.

...

En conclusión los conceptos de CRC y CUM, ya se encontraban definidos por la legislación vigente antes de la publicación de la RESOLUCIÓN, y la misma no considera que dichos conceptos sean iguales en su concepto o en su forma de facturación;

Que, el 27 de setiembre de 2007, se publicó el Decreto Supremo N° 051-2007-EM, el cual modificó entre otros el inciso 11.7 del Reglamento de la Ley de Promoción, de acuerdo a lo siguiente:

"11.7 OSINERGMIN definirá las condiciones de aplicación de las tarifas y sus respectivas fórmulas de actualización considerando, en lo pertinente, las variaciones en la Tarifa Base, el Tipo de Cambio, las Capacidades Contratadas, los Índices de Precios nacionales o extranjeros y otros factores determinantes en la definición de las Tarifas Reguladas aplicables".

De la redacción anterior se aprecia que la nueva disposición otorga claramente facultades a OSINERGMIN para determinar las Condiciones de Aplicación, dentro de las que están comprendidos ambos cargos (CRC y CUM). En el caso del CRC, la Norma de Transporte señala los componentes para su cálculo, lo que no sucede en el caso del CUM. Ante la libertad regulatoria de la Norma de Transporte, es OSINERGMIN, en uso de las señaladas facultades, quien debe fijar aquello que crea conveniente, pues se trata de una Condición de Aplicación que corresponde determinar al regulador. De esta forma, OSINERGMIN decidió, establecer la Condición de Aplicación para el CUM, determinando la fórmula correspondiente para su debida aplicación;

Que, es necesario recalcar el hecho cierto que en los contratos suscritos entre los generadores eléctricos y los concesionarios del servicio de transporte por Red Principal, se han venido considerando tanto el CRC como el CUM, bajo las condiciones establecidas en dichos contratos y los procedimientos de liquidación de la GRP. Como quiera que el regulador no había establecido directamente las condiciones de aplicación de los mencionados cargos, en especial el CUM, los contratantes acordaron fijarlo de la manera que figura en sus contratos en concordancia con el procedimiento de liquidación de la GRP, pero señalando que el CUM podía ser actualizado y, en su caso, modificado, de acuerdo a lo que estableciera OSINERGMIN;

Que, el criterio que OSINERGMIN tomó en cuenta para la determinación de la fórmula de cálculo del CUM a que se refiere el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN, tal como se señaló en la citada RESOLUCIÓN, ha sido ampliamente explicado en los Informes Técnicos 184-2008-GART y 280-2008-GART y que se resume en:

- a) Asignar eficientemente el Costo del Servicio entre la demanda de los usuarios;
- b) Garantizar la extinción de la GRP cuando la demanda máxima alcance la capacidad máxima del gasoducto;
- c) Promover el desarrollo eficiente del gasoducto.

Que, OSINERGMIN al introducir el Factor de Uso en el cálculo del CUM como parte de las Condiciones de Aplicación de las Tarifas por Red Principal, está eliminando las posibles ineficiencias que se generarían en la asignación de costos mediante las tarifas si no se reflejara adecuadamente la capacidad utilizada, pues de lo contrario aquellos usuarios con un uso ineficiente del ducto (menor factor de utilización de la capacidad máxima), pagarían un costo menor que el usuario eficiente;

Que, en el ejemplo de tarificación realizado por OSINERGMIN en la Audiencia Pública del 27 de marzo de 2008, cuyas diapositivas se incluyen en el informe técnico 279-2008 GART, se representó un ducto con una capacidad de 400 millones de pies cúbicos por día, de lo cual una parte de los usuarios, llamémosle los interrumpibles, usaban 260 de dicha capacidad, pero solamente consumían el 60% de su capacidad, es decir 156. Por el otro lado, estaban los consumidores que denominaremos firmes, los cuales usaban 140 de la capacidad, pero con un 90% de factor de uso, lo cual les permitía usar 126 de la capacidad. Si la tarifa se fijaba por capacidad (el cociente del costo total y la capacidad del ducto), la tarifa sería de 0.82, por lo que correspondía pagar (capacidad multiplicada por tarifa) a los usuarios interrumpibles 213,2 y a los usuarios firmes 114,8. Si la tarifa se fijaba por volumen (el cociente del costo y el consumo), la tarifa era de 1.16, correspondiendo pagar (consumo por tarifa) a los usuarios interrumpibles 181,4 y a los usuarios firmes 146,6;

Que, nótese que en un escenario donde el pago por el transporte de gas no refleje capacidad, se fomenta la contratación bajo la modalidad interrumpible, tal como se sustenta en el Informe 279-2008-GART, en sacrificio de los usuarios firmes, quienes deben pagar un costo mayor. Estas señales tarifarias resultan totalmente perversas, desde el punto de la eficiencia y la asignación eficiente de los recursos, principios establecidos en el Reglamento General del OSINERGMIN, pues se beneficia a quien hace un uso ineficiente del ducto, además de permitir que gran parte del ducto no esté permanentemente contratado como servicio firme;

Que, adicionalmente, hay que agregar que, al incentivarse la suscripción de contratos interrumpibles, debido a un bajo costo medio, nunca se lograría extinguir la Garantía por Red Principal, la cual por principio de la Ley de Promoción, es de vigencia transitoria, convirtiéndose en un despropósito interpretativo de dicha Ley. Además de ello, debe tenerse en cuenta que actualmente existe el riesgo de congestión del ducto de gas, por lo que deben darse las señales tarifarias

necesarias para su ampliación. Mayor detalle sobre estos puntos, pueden apreciarse en el numeral 5 del Informe N° 185-2008-GART, que sustentó la RESOLUCIÓN;

Que, de otro lado, asignar un menor cargo a quienes hacen un uso ineficiente del ducto, no es regular en forma equitativa y se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Promoción, cuando señala en el numeral 7.5 del Artículo 7°, que las tarifas reguladas serán determinadas de forma tal que se asigne equitativamente el costo del servicio entre los Usuarios de la Red;

Respecto al sustento A.4 de KALLPA, OSINERGMIN discrepa con la posición de KALLPA, por cuanto el hecho de que una disposición legal posterior confirme la actuación de OSINERGMIN no constituye ninguna ilegalidad ni puede ser interpretada, como lo hace la recurrente, como que recién el regulador contaría con las facultades para fijar los cargos contenidos en la resolución impugnada. Ya se ha señalado que OSINERGMIN sí cuenta con facultades para fijar los cargos a que se refiere la RESOLUCIÓN, habiéndose señalado los argumentos legales que amparan tal posición.

B) ANALISIS DEL SEGUNDO ARGUMENTO DE KALLPA

Tal como se sustenta en el informe técnico, el pago por el servicio de transporte, no es sinónimo de Tarifa de transporte, ni la Tarifa Base es sinónimo de precio medio por el servicio de transporte interrumpible, lo cual se demuestra de la lectura de las normas vigentes.

OSINERGMIN en el artículo 1° de su resolución N° 340-2008 ha fijado una sola Tarifa Regulada por el servicio de transporte de gas natural a través de la Red Principal, la cual será empleada para realizar el cálculo del Cargo por Reserva de Capacidad (CRC) y el Cargo por Uso (CUM), cargos que forman parte de la facturación por Servicio de Transporte Firme y por Servicio de Transporte Interrumpible, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Transporte.

Además, como se explica en el informe técnico, el Factor de Uso tiene la connotación económica de distribuir el Costo del Servicio entre la demanda que afecta al transportista y también, la de garantizar la extinción de la GRP cuando el gasoducto se encuentre a máxima capacidad.

C) ANALISIS DEL TERCER ARGUMENTO DE KALLPA

Respecto al sustento C.1 de KALLPA donde se indica que los agentes de mercado ya están suscribiendo contratos por Servicio Firme, cabe señalar que la suscripción de contratos a Firme por parte de los generadores eléctricos, no se está produciendo en la oportunidad ni en la magnitud que el sistema requiere.

Respecto al sustento C.2 se debe señalar que la argumentación de KALLPA de que mediante el Factor de Uso se impone una tecnología de generación eléctrica (Ciclo Combinado) es una interpretación de las consecuencias de la regulación, ya que el Factor de Uso tiene por objeto asignar el costo del servicio de forma más eficiente y por lo tanto señalar el verdadero costo para el sistema de transporte al contar con Contratos por Servicio Interrumpible.

Por otro lado, el artículo 3° de la Resolución 340-2008, no contradice lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 757, tal como afirma KALLPA, ya que las Condiciones de Aplicación definidas en el citado artículo son de aplicación general, es decir son de aplicación a todos los usuarios del servicio de transporte por Red Principal, sin hacer distinción por tipo de actividad económica.

Respecto al sustento C.3 de KALLPA, no se puede afirmar que el artículo 3° de la Resolución 340-2008 constituye un cambio de reglas de juego, ya que a la fecha que KALLPA (antes GLOBLEQ) suscribió su contrato de Servicio Interrumpible con TGP en diciembre del 2005, la Norma de Transporte ya se encontraba vigente, y en la cláusula octava del contrato suscrito por KALLPA (entonces GLOBLEQ), ya se indicaba que el Cargo por Uso a ser aplicado en el respectivo contrato sería actualizado para efectos del contrato "... conforme a las modificaciones que apruebe OSINERGMIN para cada periodo tarifario..." tal como se muestra en el informe técnico. Es decir, la empresa tenía conocimiento de la existencia del Cargo por Uso, así como que OSINERGMIN podría modificarlo en cada periodo tarifario.

2.1.3 SOLICITUD DE NULIDAD

Que, KALLPA ha solicitado la Nulidad de la RESOLUCIÓN por considerar que es contraria al ordenamiento jurídico. Sin embargo, los argumentos expuestos anteriormente, que analizan cada uno de los aspectos legales y técnicos que contiene el recurso, determinan que la RESOLUCIÓN ha sido expedida

cumpliendo con los requisitos que la propia Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") establece para la validez de los actos jurídicos. Principalmente, el pedido de nulidad es sustentado en la supuesta falta de facultades de OSINERGMIN para fijar los cargos CUM y CRC en la forma como se han determinado en la RESOLUCIÓN. Ya se ha demostrado que OSINERGMIN sí cuenta con las facultades establecidas en disposición legal válida para determinar las Condiciones de Aplicación de las Tarifas de la Red Principal de Gas Natural, siendo por tanto de aplicación el Artículo 8° de la LPAG, en virtud del cual "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

Que, en conclusión, el pedido de KALLPA para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN, debe declararse No Ha Lugar.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido los Informes N° 0288-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, y N° 0280-2008-GART de la División de Gas Natural, los mismos que se incluyen como Anexos de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la LPAG²; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-EM, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No Ha Lugar el pedido de Nulidad interpuesto por la empresa Kallpa Generación S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 340-2008-OS/CD, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 0280-2008-GART y N° 0288-2008-GART, como Anexos que conforman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

2 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

216358-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban culminación del proceso de incorporación de la información registral del Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional, a la Extranet de la SUNARP, para su consulta a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 178-2008-SUNARP/SN**

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO :

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, dentro de ese marco la SUNARP ha venido desarrollando sostenidamente el Proyecto de Interconexión Nacional, con el objetivo de reducir el tiempo de respuesta al requerimiento de información registral, beneficiando a todos los usuarios del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo inicio fue dispuesto por Resolución N° 043-2003-SUNARP/SN, que aprobó el funcionamiento del servicio denominado "Publicidad Registral en Línea", el mismo que comprendía a nivel nacional la información de los Registros de la Propiedad Inmueble, Personas Jurídicas y Personas Naturales;

Que, por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 246-2003-SUNARP/SN, de fecha 26 de mayo de 2003, se aprobó la incorporación formal de la información registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° IX - Sede Lima al Servicio de Publicidad Registral en Línea; de igual modo se procedió con la información registral del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, cuya incorporación se dispuso por Resolución N° 555-2003-SUNARP-SN, del 27 de noviembre de 2003;

Que, en la primera de las Resoluciones citadas en el considerando precedente, se dispuso la incorporación progresiva a la Extranet de la SUNARP de la información registral de los correspondientes Registros de Propiedad Vehicular llevados por las demás Zonas Registrales, con la finalidad de permitir al público su consulta, por medio del Servicio de Publicidad Registral en Línea;

Que, habiéndose incorporado a la fecha, a la Extranet de la SUNARP, la totalidad de la información registral del Registro de Propiedad Vehicular a nivel nacional, corresponde declarar formalmente tal incorporación para su consulta a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 043-2003-SUNARP/SN;

Estando a lo informado al respecto por la Gerencia Registral y por la Gerencia Legal de la Sede Central, así como a lo dispuesto por el artículo 7°, literales d) y v), del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, de fecha 11 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la culminación del proceso de incorporación de la información registral del Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional, a la Extranet de la SUNARP, para su consulta a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 043-2003-SUNARP/SN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA D. CAMBURSANO GARAGORRI
 Superintendente Nacional de los Registros Públicos

216697-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Modifican la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR

**ORDENANZA REGIONAL
 N° 016-2008-GRMDD/CR**

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Ordinaria llevada a cabo el 18 de junio del 2008, aprobó la siguiente Ordenanza Regional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, de fecha 22 de junio del 2007, se institucionalizó el Festival NDO END DARI, "FIESTA DE MI TIERRA", como Fiesta representativa de la Capital de la Biodiversidad del Perú. Así como se Declaró el 25 de junio de todos los años como FERIADO NO LABORABLE en todo el ámbito de la Región Madre de Dios.

Que, mediante Oficio N° 327-2008-GR-MADRE DE DIOS/DIRCETUR, la Dirección de Comercio Exterior y Turismo de Madre de Dios, comunica que en Reunión Multisectorial llevada a cabo en fecha 3 de junio del 2008, se acordó solicitar a las instancias correspondientes el cambio de fecha de la celebración del festival referido en el considerando precedente, para el día 27 de septiembre de cada año, a fin de que forme parte de las diversas festividades organizadas con motivo de la Semana Turística de la Región Madre de Dios".

Que, mediante Carta N° 275-AL-FENAMAD, suscrita por el señor Antonio Iviche Quique, Presidente de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, solicita se corrija la escritura en lengua HARAKMBUT, respecto del nombre del mencionado festival de NDO END DARI, por el de SINE DO END DARI, por los fundamentos expuestos en el mencionado documento.

Que, los documentos referidos en los considerandos precedentes han sido puestos a consideración de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia, Tecnología, Deporte y Cultura, la misma que mediante Dictamen N° 004-2008-CR/CECTDYC, aprobó el cambio de fecha del festival referido, así como la corrección en la escritura del nombre del mismo, conforme a los antecedentes.

Que, una de las atribuciones del Consejo Regional es normar la organización del Gobierno Regional, a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece: aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el Consejo Regional en pleno, en sesión ordinaria, luego del análisis y debate correspondiente, con el voto aprobatorio mayoritario de los Consejeros Regionales, ha considerado necesario aprobar el Dictamen referido en el cuarto considerando de la presente.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- MODIFICAR, el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, de fecha 22 de junio del 2007, de acuerdo a la siguiente redacción:

"Artículo Primero.- INSTITUCIONALIZAR, el Festival SINE DO END DARI 'FIESTA DE MI TIERRA', como Fiesta representativa de la Capital de la Biodiversidad del Perú, la misma que se desarrollará en el mes de septiembre de todos los años, como parte de las festividades organizadas dentro de la Semana Turística de la Región Madre de Dios".

Artículo Segundo.- MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, de fecha 22 de junio del 2007, de acuerdo a la siguiente redacción:

"Artículo Segundo.- DECLARAR el 27 de septiembre de todos los años como FERIADO NO LABORABLE, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios, con motivo de la celebración del Festival SINE DO END DARI 'FIESTA DE MI TIERRA'".

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que quedan vigentes los demás artículos de la Ordenanza Regional modificada a través de la presente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría del Consejo Regional de Madre de Dios, la publicación de la presente ordenanza regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Madre de Dios.



Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Madre de Dios, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

217284-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE

Declaran en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de materiales de construcción

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 021-2008-MDE/LC.**

Echarate, 16 de junio del 2008.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ECHARATE

VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio del 2008, sobre Desabastecimiento inminente de materiales de construcción – Fierro y derivados -, en mérito a los Informes Técnicos N° 743-2008-DA-MDE/LC, de fecha 2 de junio del 2008, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N° 199-2008-MDE/LC/UL, de fecha 2 de junio del 2008, emitida por el Jefe de la Unidad de Logística, Eco. Dante Cesar Alarcón Farfán, sobre Desabastecimiento de Materiales para Obra, y el Informe Legal N° 078-2008-ALE-MDE/LC, emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a Ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 031-2008-ODK-MDE-MTLP, de fecha 9 de mayo de 2008, el Ing. Marco Tulio Luza Pezo, Jefe de Proyecto de la Oficina Desconcentrada de Kepashiato informa la falta de atención a requerimientos, citando entre otros: fierro, alambres, clavos y maquinaria; mediante Informe N° 170-2008-MDE/LC/UL, de fecha 20 de mayo de 2008, el Jefe encargado de Logística, Abog. Fredy Prada Salazar, informa de la anulación de la Orden de Compra N° 1097, la misma que fue generada como consecuencia del proceso AMC N° 057-2008-CEP.MDE/LC II Convocatoria, al postor Zoraida Sánchez Quintanilla, debido al excesivo incremento en los precios de los productos adjudicados, que de acuerdo a lo estipulado en las bases no es posible el reajuste de precios debido a que la entrega de los productos es en una sola entrega y no se trata de entregas periódicas, que, con fecha 29 de mayo de

2008, el Jefe de Almacén Central, CPC Carlos Marroquín Echegaray, emite Informe N° 352-2008-AC-CAME-MDE, a fin de dar a conocer los procesos que se encuentran pendientes de atención conforme a la documentación alcanzada por los responsables del SEACE. Adjunta a su informe un resumen de materiales para compra directa al 29 de mayo del 2008, entre los que se encuentran alambre, clavos para madera, clavos para calamina, calamina de 11 canales y varillas de fierro liso de 5/8. Del mismo modo adjunta el estado situacional de procesos de Acero Corrugado de donde se desprende que 5 procesos han sido declarados desiertos y en uno los proveedores no brindan cotización;

Que, con los documentos antes citados el Gerente de Administración, mediante Informe N° 743-2008-DA-MDE/LC, informa que por la suba indiscriminada de los fierros de construcción y los derivados del Acero como son clavos, alambres, la mayoría de los procesos están quedando desiertos, conforme a los documentos adjuntos a los informes antes citados, de donde se colige que dicho material de construcción ha subido hasta en tres oportunidades. Como antecedente manifiesta que el año 2007 en el proceso de exoneración N° 003-2007 se tiene un ahorro de D/. 500,000.00 aproximadamente, debido a que se compró directamente de la empresa Aceros Arequipa, y que por el momento las obras requieren dicho material, y a fin de no paralizar las mismas, existen razones fundadas para el Proceso de Exoneración por Desabastecimiento inminentes en aplicación al Artículo 19° y 21° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con el Artículo 141° de su Reglamento, por lo que solicita se proceda a la adquisición de los materiales indicados, y del transporte desde la fábrica hasta los almacenes de la Municipalidad, mediante la declaratoria de desabastecimiento inminente por Acuerdo de Concejo Municipal;

Que, del Informe N° 199-2008/MDE/LC/UL, del Eco. Dante Cesar Alarcón Farfán Jefe de la Unidad de Logística, de fecha 2 de junio del 2008, pone en conocimiento a la Gerencia de Administración, donde informa lo siguiente: (i) Que, existen evidencias y antecedentes suficientes sobre el incremento de precios en los insumos derivados del fierro a nivel nacional e internacional. De otro lado se tiene las numerosas solicitudes que presentan a la Municipalidad por los proveedores de fierros y otros derivados con la finalidad de que se les incrementen adicionalmente el porcentaje del alza lo cual es improcedente de conformidad con el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en razón de que dicho dispositivo sólo admiten el reajuste del precio cuando se trate de entregas periódicas, lo que ha generado el incumplimiento de entrega de materiales por parte de los proveedores; (ii) Dicho incremento ha motivado un desabastecimiento en la Municipalidad Distrital de Echarate en vista de que en las bases de los diferentes procesos de selección llevados han quedado desiertos, incluso habían sido adjudicados con la Buena Pro y se habían girado las correspondientes Órdenes de Compra, tal como se demuestra con los documentos adjuntos a su informe; (iii) Que, por otro lado, en el caso de las obras nuevas a ejecutarse es necesario prever dichos requerimientos, por cuanto de acuerdo al Informe N° 031 del Ing. Marco Tulio Luza Pezo, señala que falta atención a los requerimientos de fierros, alambres y clavos; (iv) Que, es de interés de la Municipalidad, seguir adelante con la prosecución de las obras emprendidas, para lo cual, se deberán tomar los canales más viables para aprovisionarse con los materiales aludidos utilizando las herramientas legales; (v) Que de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, prevé en su Artículo 21°, la situación de Desabastecimiento Inminente, considerándola como aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tienen a su cargo de manera esencial. El cuadro de Necesidades consolidado como consecuencia del desabastecimiento, tiene el siguiente detalle:

| OBRA | Cant. | Fierro Corrugado x 9 m | | | | | | Fierro liso x 6 m | | | | Alambre de 1/4" | | Alambre Negro N° | | Alambre Negro Recocido N° | |
|----------------------|-------|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|-------------------|--------|--------|--------|-----------------|-------|------------------|-------|---------------------------|-------|
| | | 1/4" | 3/8" | 1/2" | 5/8" | 3/4" | 1" | 1/2" | 5/8" | 3/4" | 1" | Corrugado | Liso | 16 | 8 | 16 | 8 |
| | | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (vlla) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) |
| TOTAL GENERAL | Und. | 337 | 29153 | 42347 | 19938 | 7352 | 5697 | 7 | 950 | 336 | 105 | 11092 | 20 | 24989 | 21446 | 910 | 970 |
| Total en kilogramos | Kgr | 752 | 146931 | 378836 | 278494 | 147885 | 203708 | 42 | 8858 | 4510 | 2506 | 11092 | 20 | 24989 | 21446 | 910 | 970 |

| OBRA | Cant. | Alambre Galvanizado Recocido N° | | Clavos para madera con cabeza de | | | | | | | | Clavos de acero de | | Clavos para calamina | Calaminas | Clavos para madera sin Cabeza de |
|----------------------|-------|---------------------------------|-------|----------------------------------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------------------|-------|----------------------|-----------|----------------------------------|
| | | 16 | 18 | 1 1/2" | 2 1/2" | 1" | 2" | 3" | 4" | 5" | 6" | 2" | 3" | 3" | 0,22 | 2" |
| | | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (kls) | (PI) | (kls) |
| TOTAL GENERAL | Und. | 0 | 324 | 180 | 300 | 36 | 879 | 10409 | 5688 | 1750 | 70 | 50 | 50 | 285 | 400 | 30 |
| Total en kilogramos | Kgr | 0 | 324 | 180 | 300 | 36 | 879 | 10409 | 5688 | 1750 | 70 | 50 | 50 | 285 | 1000 | 30 |

TOTAL GENERAL DE ACERO EN PESO KGR 1 253,000.14 (Toneladas 1,253.00)

Que, mediante Informe N° 078-2008-ALE-MDE/LC, de fecha 10 de junio del 2008, la Jefe de Asesoría Legal Abogada Patricia Quispe Triveño, concluye opinando, que conforme a los documentos sustentatorios y justificatorios por parte del Jefe de Logística, el Jefe de Almacén y del Gerente de Administración, se está generando una situación de desabastecimiento de los materiales derivados de acero como fierros, clavos, planchas metálicas y otros, situación que se ha generado según los proveedores de dichos materiales, debido al alza del precio de la materia prima para la fabricación de dichos productos, tanto a nivel nacional como internacional; como consecuencia de la situación antes descrita, se está generando falta de atención a los requerimientos de materiales realizados por los encargados de las diferentes obras que se están ejecutando la Municipalidad Distrital de Echarate, por lo que ésta situación a opinión de Asesoría Legal resulta procedente la exoneración a proceso de selección ante la situación de desabastecimiento inminente de materiales como fierros, clavos, planchas metálicas y demás derivados de acero, recomendando y cumpliendo con lo señalado en los artículos 146°, 147° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Además en atención a las normativas antes señaladas debe cumplirse estrictamente lo previsto en el artículo 148° (Procedimiento para las adquisiciones y contrataciones exoneradas) así: (i) La Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose indicar a un solo proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, la misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico. (ii) La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los contratos que se celebran como consecuencia de aquella, deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente. (iii) La adquisición y contratación del bien, servicio y obra objeto de la exoneración, será realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones o contrataciones de la Entidad o el Órgano designado para tal efecto;

Que, con el precedente entender, la exoneración a proceso de selección en situación de desabastecimiento inminente tendrá que ceñirse a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. 083-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones

y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 084-2004-PCM, concordante con el Comunicado N° 03-2005-CG;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo 20°, Inciso "C" del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad, el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

Artículo 1°.- DECLARAR por un plazo de 60 días calendarios a partir de la publicación de la presente Resolución, en situación de Desabastecimiento Inminente de materiales de construcción: fierro corrugado, fierro liso, alambre de 1/4", alambre negro recocido, alambre galvanizado recocido, clavos de madera con cabeza de, clavos de acero, clavos para calamina, clavos para madera sin cabeza de, y calaminas que deberán ser adquiridas de la misma fábrica, cuyo total general de acero en peso es por 1'253,000.14 kilogramos, equivalente en toneladas a 1,253.00, según el cuadro de requerimientos consolidado que se encuentra adjunto al Informe N° 0743-2008-DA-MDE/LC, que incluye el transporte desde la fábrica hacia los almacenes de la Municipalidad para las obras a ejecutarse y en ejecución a la Municipalidad Distrital de Echarate.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Unidad de Logística y las instancias administrativas que correspondan que la exoneración a proceso de selección en situación de desabastecimiento inminente y las acciones que correspondan descritos en los considerandos de la presente Resolución, las que tendrá que ceñirse a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. 083-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 084-2004-PCM, concordante con el Comunicado N° 03-2005-CG.

Artículo 3°.- PUBLIQUESE La presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a partir de la fecha.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ELIO PRO HERRERA
Alcalde

216803-1